

PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE DURANGO



**PRIMER SEMESTRE
LAS LEYES DECRETOS Y DEMAS DISPOSICIONES
SON OBLIGATORIAS POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE
EN ESTE PERIODICO**

**FRANQUEO PAGADO PUBLICACION PERIODICA PERMISO NUM.=001-1082
CARACTERISTICAS: 113182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX**

DIRECTOR RESPONSABLE EL C. SECRETARIO GRAL. DEL GOBIERNO DEL EDO.

PRIMER SEMESTRE

S U M A R I O

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

CIRCULAR 002/97.-

IMSS INFONAVIT, MEDIANTE LA CUAL SE NOTIFICA -
A LAS INSTITUCIONES DE CREDITO Y ENTIDADES FI-
NANCIERAS AUTORIZADAS OPERADORAS DE CUENTAS IN-
DIVIDUALES SAR, LA SUSPENSION TEMPORAL DE LA -
REGLA PRIMERA DE LA CIRCULAR 011/95 IMSS INFO-
NAVIT RELATIVA A LA RECEPCION DE CUOTAS Y APOR-
TACIONES, A LOS ERRORES O FALTANTES EN LA IN-
FORMACION QUE PROPORCIONAN LOS PATRONES, Y A -
LA CUENTA TRANSITORIA SAR. PUBLICADO EN EL --
DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION No. 1 DE FECHA
3 DE MARZO DE 1997.- PAG. 1227

INSTRUCTIVO.-

PARA LA PRESENTACION VIGILANCIA Y SEGUIMIENTO-
DE PROGRAMAS DE ACCIONES PARA MEJORAR LA CALI-
DAD DE LAS AGUAS RESIDUALES.- PUBLICADO EN EL-
DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION No. 16 DE FE-
CHA 25 DE FEBRERO DE 1997.- PAG. 1227

CIRCULAR CONSAR 10/1

REGLAS GENERALES QUE ESTABLECEN LAS CARACTERIS-
TICAS QUE DEBEN REUNIR LOS PROSPECTOS DE INFOR-
MACION Y LOS FOLLETOS EXPLICATIVOS QUE LAS SO-
CIEDADES DE INVERSION ESPECIALIZADAS DE FONDOS
PARA EL RETIRO DEBEN PROPORCIONAR A LOS TRABA-
JADORES. PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA
FEDERACION No. 9 DE FECHA 14 DE LOS CORRIENTES PAG. 1229

CONTINUA SIGUIENTE PAGINA

LINEAMIENTOS.-

RELATIVOS A LA INTEGRACION DEL REGLAMENTO TIPO QUE DEBERAN ADOPTAR LOS ADMINISTRADORES DE LOS INMUEBLES OCUPADOS POR DISTINTAS OFICINAS GUBERNAMENTALES, PARA SU ADMINISTRACION, REHABILITACION, MEJORAMIENTO, CONSERVACION Y MANTENIMIENTO CONSTANTES. PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION No. 9 DE FECHA 14 DE MAYO DE 1997.-.....

PAG. 1232

REGLAMENTO.-

TIPO QUE DEBERAN ADOPTAR LOS ADMINISTRADORES - DE LOS INMUEBLES DE PROPIEDAD FEDERAL OCUPADOS POR DISTINTAS OFICINAS GUBERNAMENTALES, PARA - SU ADMINISTRACION, REHABILITACION, MEJORAMIENTO CONSERVACION, MANTENIMIENTO CONSTANTES. PU- BPLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION- No. 9 DE FECHA 14 DE MAYO DE 1997.-.....

PAG. 1233

DECRETO.-

QUE MODIFICA LA INTEGRACION DE LA JUNTA DIREC- TIVA DE TELECOMUNICACIONES DE MEXICO. PUBLICA- DO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION No. 3 DE FECHA 6 DE LOS CORRIENTES.-.....

PAG. 1235

DECRETO.-

POR EL QUE SE APRUEBA EL PROGRAMA SECTORIAL DE MEDIANO PLAZO DENOMINADO PROGRAMA DE EMPLEO, - CAPACITACION Y DEFENSA DE LOS DERECHOS LABORA- LES 1995-2000 PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL - DE LA FEDERACION No. 4 DE FECHA 7 DE LOS CO -- RRIENTES.-.....

PAG. 1235

DECRETO.-

QUE MODIFICA LA INTEGRACION DE LA JUNTA DIREC- TIVA DEL SERVICIO POSTAL MEXICANO. PUBLICADO - EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION No. 3 -- DE FECHA 6 DE LOS CORRIENTES.-.....

PAG. 1236

DECRETO.-

POR EL QUE SE REFORMA EL PARRAFO PRIMERO DEL - ARTICULO PRIMERO TRANSITORIO DE LA LEY DEL SE- GURO SOCIAL. PUBLICADO EL 21 DE DICIEMBRE DE - 1996.- PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FE- DERACION No. 14 DE FECHA 21 DE LOS CORRIENTES.

PAG. 1236

DECRETO.-

POR EL QUE SE CREAN Y MODIFICAN DIVERSOS ARANCELES DE LA TARIFA DE LA LEY DEL IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACION. PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION No. 20 DE FECHA 28 DE DICIEMBRE DE 1996.-..... PAG. 1236

DECRETO.-

POR EL QUE SE DEROGA LA FRACCION XVI DEL ARTICULO 387 SE REFORMA EL ARTICULO 419 Y SE ADICIONA UN TITULO VIGESIMO SEXTO AL LIBRO SEGUNDO TODOS ELLOS DEL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE FUERO COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA DE FUERO FEDERAL. PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION No. 17 DE FECHA 24 DE DICIEMBRE DE 1996.- PAG. 1239

DECRETO.-

POR EL QUE SE REFORMA LA LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL, LA LEY FEDERAL DE LAS ENTIDADES PARAESTATALES Y LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS. PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION No. 17 DE FECHA 24 DE DICIEMBRE DE 1996 PAG. 1239

DECRETO.-

POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO; DE LA LEY FEDERAL SOBRE METROLOGIA Y NORMALIZACION DE LA LEY MINERA; DE LA LEY DE INVERSION EXTRANJERA; DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES Y DEL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL. PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION No. 17 DE FECHA 24 DE DICIEMBRE DE 1996.-..... PAG. 1240

DECRETO.-

POR EL QUE SE OTORGAN ESTIMULOS FISCALES AL SECTOR DEL AUTOTRANSPORTE FEDERAL DE PASAJEROS Y DE CARGA. PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION No. 17 DE FECHA 24 DE DICIEMBRE DE 1996.-..... PAG. 1242

DECRETO.-

POR EL QUE SE REFORMA LA LEY FORESTAL.- PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION No 13 DE FECHA 20 DE MAYO DE 1997.-..... PAG. 1243

DECRETO.-

POR EL QUE SE REFORMAN LA FRACCION III DEL ARTICULO 231 DE LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR ASI COMO LA FRACCION III DEL ARTICULO 424- DEL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE FUERO COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA DE FUERO FEDERAL.- PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION NO. 12 DE FECHA 19 DE MAYO DE 1997.-..... PAG. 1248

REGLAMENTO.

DE TRANSITO DEL MUNICIPIO DE POANAS, DGO.-.... PAG. 1249

ACUERDO.-

POR EL QUE SE CONCEDE PRORROGA AL PLAZO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 10 DEL REGLAMENTO CORRESPONDIENTE A LA ORGANIZACION CAMPESINA "GRAL. FRANCISCO VILLA" PARA LA CELEBRACION DE ASAMBLEAS MUNICIPALES QUE TIENE OBLIGACION DE REALIZAR COMO UNO DE LOS REQUISITOS PARA OBTENER SU REGISTRO COMO PARTIDO POLITICO DENOMINADO "PARTIDO LIBERAL VILLISTA".-..... PAG. 1262

SOLICITUD.-

QUE ELEVAN ANTE EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, EL SINDICATO DE CHOFERES Y TRABAJADORES CONEXOS DE DURANGO, C.T.M. PARA QUE SE LES AUTORICE UN JUEGO DE PLACAS PARA AUTOBUS DE PASAJEROS (ESTUDIANTES) QUE CUBRE EL ITINERARIO PUNTO DE PARTIDA LOPEZ RAYON A CUAUHTEMOC, DGO., CON PUNTOS INTERMEDIOS. PAG. 1264

SOLICITUD.-

QUE ELEVA ANTE EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, EL COMISARIADO EJIDAL DE SAN JOSE DE TUITAN DEL MUNICIPIO DE NOMBRE DE DIOS, DGO PARA QUE SE LE CONCEDA UN PERMISO DE RUTA PARA EL TRANSITO DE UN CAMION DE PASAJEROS PROPIEDAD DEL MISMO EJIDO.-..... PAG. 1265

CONVOCATORIA.-

DE REMATE EN PRIMERA ALMONEDA DE BIENES EMBARGADOS A CARPINTERIA Y MAQUILAS DE DURANGO, S.A. DE C.V. QUE SE LLEVARA A CABO EN EL LOCAL DE LA ADMINISTRACION LOCAL DE RECAUDACION EL DIA 30 DE JUNIO DEL AÑO EN CURSO A LAS 10:00 HRS.- PAG. 1266

CIRCULAR 002/97 IMSS-INFONAVIT, mediante la cual se notifica a las instituciones de crédito y entidades financieras autorizadas operadoras de cuentas individuales SAR, la suspensión temporal de la regla primera de la Circular 011/95 IMSS-INFONAVIT relativa a la recepción de cuotas y aportaciones, a los errores o faltantes en la información que proporcionan los patrones y a la cuenta transitoria SAR.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público - Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.

CIRCULAR 002/97 IMSS- INFONAVIT

CIRCULAR MEDIANTE LA CUAL SE NOTIFICA A LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO Y ENTIDADES FINANCIERAS AUTORIZADAS OPERADORAS DE CUENTAS INDIVIDUALES SAR, LA SUSPENSION TEMPORAL DE LA REGLA PRIMERA DE LA CIRCULAR 011/95 IMSS-INFONAVIT RELATIVA A LA RECEPCIÓN DE CUOTAS Y APORTACIONES, A LOS ERRORES O FALTANTES EN LA INFORMACIÓN QUE PROPORCIONAN LOS PATRONES Y A LA CUENTA TRANSITORIA SAR.

Con fundamento en los artículos 183-C, 183-F de la Ley del Seguro Social, 38 último párrafo de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, 5o. fracciones I y XVI, 12

fracciones I, VIII y XVI, y quinto transitorio de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, el Presidente de esta Comisión ha tenido a bien expedir lo siguiente:

SUSPENSION TEMPORAL DE LA REGLA PRIMERA DE LA CIRCULAR 011/95 IMSS-INFONAVIT RELATIVA A LA RECEPCIÓN DE CUOTAS Y APORTACIONES, A LOS ERRORES O FALTANTES EN LA INFORMACIÓN QUE PROPORCIONAN LOS PATRONES Y A LA CUENTA TRANSITORIA SAR.

PRIMERA.- Durante el tiempo de vigencia de la presente Circular, se suspende la aplicación de la regla PRIMERA de la Circular 011/95 IMSS-INFONAVIT, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de enero de 1996, relativa a la documentación necesaria para abrir cuentas individuales del Sistema de Ahorro para el Retiro.

TRANSITORIA

UNICA.- La vigencia de la presente Circular iniciará al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación y concluirá el 1 de agosto de 1997.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

Méjico, D.F., a 30 de enero de 1997.- El Presidente de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, **Fernando Solís Soberón**.- Rúbrica.

INSTRUCTIVO para la presentación, vigilancia y seguimiento de programas de acciones para mejorar la calidad de las aguas residuales.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca.- Comisión Nacional del Agua.

GUILLERMO GUERRERO VILLALOBOS, Director General de la Comisión Nacional del Agua, Órgano Administrativo Desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 282-A de la Ley Federal de Derechos para 1997 y con fundamento en los artículos 9o. fracciones V, VI, X, XIII y XIV, 12, 15 fracción VI, 86 fracciones III, V y VII, 95, 96 segundo párrafo, 119 fracciones I, II, VI y X y 123 de la Ley de Aguas Nacionales; 9o., 14 fracción VI, 182, 183 y 184 del Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales; 37, 38, 40 fracciones IV, V, VIII, IX y X y 46 fracciones I, II, V, IX, XIV y XV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 282-A de la Ley Federal de Derechos establece que no pagarán el derecho a que se refiere el capítulo XIV del título segundo, aquellos usuarios cuyas descargas contengan contaminantes que rebasen los límites máximos permisibles establecidos en la citada ley, siempre y cuando presenten ante la Comisión Nacional del Agua, un programa de acciones y cumplan con el mismo, para mejorar la calidad de sus aguas residuales, ya sea mediante cambios en sus procesos productivos o mediante el control o tratamiento de sus descargas, a fin de que no rebasen dichos límites y mantengan o mejoren la concentración de sus descargas;

Que el segundo párrafo del precepto legal señalado en el considerando anterior, ordena a la Comisión Nacional del Agua expida y publique en el Diario Oficial de la Federación, un instructivo para que los usuarios presenten un programa de acciones comprometidas por éstos, para mejorar la calidad de sus aguas residuales;

Que una vez presentados dichos programas, la Comisión Nacional del Agua vigilará el cumplimiento de los mismos, por lo que he tenido a bien expedir el siguiente:

INSTRUCTIVO PARA LA PRESENTACION, VIGILANCIA Y SEGUIMIENTO DE PROGRAMAS DE ACCIONES PARA MEJORAR LA CALIDAD DE LAS AGUAS RESIDUALES.

I. Reglas de aplicación

De conformidad con el artículo 282-A de la Ley Federal de Derechos, no pagarán el derecho aquellos usuarios cuyas descargas contengan contaminantes que rebasen los límites máximos permisibles en esta ley, siempre y cuando:

- Presenten un programa de acciones para mejorar la calidad de sus descargas de aguas residuales y cumplan con el mismo, ya sea mediante cambios en sus procesos productivos o mediante el control o tratamiento de sus descargas, a fin de no rebasar los límites máximos permisibles establecidos en la Ley Federal de Derechos. Las fechas límite para presentar ante la Comisión Nacional del Agua el programa de acciones, se indican en el artículo vigésimo transitorio fracción I de la citada ley.
- Presenten ante la Comisión Nacional del Agua un informe, bajo protesta de decir verdad, de los avances del programa de acciones en los meses de julio y enero. Los contribuyentes que no cumplan con los avances programados, deberán efectuar el pago de los derechos que corresponden al capítulo XIV del título segundo de la citada ley, generados a partir del 1 de enero de 1997, así como de aquellos que se hubieren generado con anterioridad, con los accesorios de ley correspondientes. Si al término del programa los contribuyentes cumplen con lo objetivos previstos, tendrán derecho a la devolución de los pagos que hubieren efectuado, sin el pago de la actualización y los recargos generados a su favor, por incumplimiento de las metas parciales.
- No descarguen concentraciones de contaminantes mayores de las que descargaron durante los últimos tres años, o menos, si empezaron a descargar posteriormente. En caso de no cumplir con esta disposición, están obligados a efectuar el pago del derecho correspondiente al capítulo XIV del título segundo de la Ley Federal de Derechos.
- Los usuarios que presenten sus programas de acciones en los términos señalados en el presente instructivo, efectuarán el cálculo de su pago y presentarán ante la Comisión Nacional del Agua sus declaraciones trimestrales, sin enterar el pago del derecho, señalando en cada declaración la leyenda "Sin pago de conformidad con lo establecido en el párrafo primero del artículo 282-A, de la Ley Federal de Derechos".

II. Formatos

- Programa de Acciones para Mejorar la Calidad de las Aguas Residuales (PAMCAR).
- Seguimiento y Control de las Acciones (SECTRA).

Los formatos deberán ser reproducidos por el usuario, de acuerdo a los que se dan a conocer en esta publicación.

2.1. Llenado de los formatos:

Los formatos de presentación y seguimiento de los programas de acciones deberán ser llenados en original y copia, a máquina o con letra de molde, sin tachaduras o enmendaduras, los cuales serán destinados de la siguiente manera:

Original: Comisión Nacional del Agua.

Copia: Usuario.

2.2. Presentación de los formatos (PAMCAR y SECTRA) ante la autoridad competente.

El usuario deberá presentar ante la Ventanilla Unica de la Gerencia Regional o Estatal de la Comisión Nacional del Agua que le corresponda, su programa de acciones para mejorar la calidad de las descargas de aguas residuales, en los formatos PAMCAR y SECTRA, así como anexar la documentación que en los mismos se señala.

2.3. Presentación de informes de avances (formato SECTRA) ante la autoridad competente.

El contribuyente presentará ante la Ventanilla Unica de la Gerencia Regional o Estatal de la Comisión Nacional del Agua que le corresponda, el informe semestral de avance, a más tardar el día 10 de los meses julio y enero, en el formato SECTRA.

III. Instrucciones para llenar los formatos

3.1. FORMATO PAMCAR

3.1.1 Datos generales del usuario y de la descarga:

- NOMBRE, DENOMINACION O RAZON SOCIAL DEL USUARIO.- Se anotará el nombre del usuario o, en su caso, la razón social o denominación conforme al acta constitutiva de la persona moral de que se trate.
- R.F.C. DEL USUARIO.- Registro Federal de Contribuyentes del usuario.
- PERMISO DE DESCARGA.- Número del permiso para descargar aguas residuales a un cuerpo receptor propiedad de la Nación. En caso de que el permiso esté en trámite, indicar fecha en que se solicita.
- TIPO DE CUERPO RECEPTOR.- Tipo de cuerpo receptor donde se realiza la descarga, conforme al artículo 278-A de la Ley Federal de Derechos.
- UBICACION DE LA OBRA.- Calle, número, código postal, estado, municipio y localidad donde se ubica la obra.

3.1.2 Datos del representante legal:

- NOMBRE.- En el caso de las personas morales se consignará el nombre completo del representante legal, conforme al instrumento expedido por fedatario público; en caso de ser persona física se indicará el nombre del usuario.
- DOMICILIO.- Domicilio para oír y recibir notificaciones, indicando calle, número, código postal, localidad, municipio y estado.

3.1.3 Datos del Programa:

- DESCRIPCION DE LAS ACCIONES.- Especificar si las acciones para mejorar la calidad de las aguas residuales corresponderán: a la construcción de una planta de tratamiento de aguas residuales, o bien por cambios al proceso productivo; asimismo, deberá presentar una breve descripción de las acciones que realizará. En caso de requerirse, la descripción de las acciones se presentará en hojas anexas con membrete de la empresa y firma del representante legal o del usuario.

3.2. FORMATO SECTRA

- NOMBRE, DENOMINACION O RAZON SOCIAL DEL USUARIO.- Se anotará el nombre del usuario o, en su caso, la razón social o denominación conforme al acta constitutiva de la persona moral de que se trate.

- TIPO DEL PROYECTO PARA MEJORAR LA CALIDAD DEL AGUA RESIDUAL.- Indicar el tipo de proyecto ejecutivo para mejorar la calidad del agua residual y/o tipo de proceso.

- NORMATIVIDAD ESTABLECIDA.- Se anotará el número de oficio y la fecha o el número del título de concesión en donde se fijan las condiciones particulares de descarga si son las que rigen la calidad del agua o se señalará con una X si es por la NOM-001-ECOL-1996.

4. FERIODO DE REPORTE DE AVANCE:

DEL.- Se anotará el día, mes y año de inicio del avance reportado.

AL.- Se anotará el día, mes y año de la terminación del avance reportado.

- En la columna de ACCIONES GENERALES, se especifican las acciones a las que el programa debe sujetarse. En el caso de que ya se haya terminado una acción, se indicará en la primera acción específica "Terminada" y se consignarán las fechas de inicio y término de la acción general.

- En la columna de ACCIONES ESPECIFICAS, se describirán las acciones a realizar de acuerdo a las necesidades específicas del programa. Asimismo, se deberá escribir el número específico correspondiente a la acción general como se indica en el formato, siguiendo el orden consecutivo.

- En la columna FECHA DE INICIO, renglones (P) se anotará la fecha programada para iniciar cada acción específica.

- En la columna FECHA DE TERMINO, renglones (P) se anotará la fecha programada para concluir cada acción específica.

IV. Anexos

- Identificación del usuario; podrá anexar cualquiera de los siguientes:

- Persona física.- Credencial de elector; cartilla de servicio militar nacional; pasaporte; acta de nacimiento, acompañada con identificación oficial con fotografía. Presentar alguna de las mencionadas en original y copia para su cotejo.

- Persona moral.- Testimonio del acta constitutiva en copia certificada y copia simple para su cotejo.

- Representante legal.- Poder notarial en original y copia para su cotejo.

• Permiso de Descarga; en el caso de que éste se encuentre en trámite, presentar la Solicitud Unica de Servicios Hidráulicos en original y copia para su cotejo.

V. Informes de avance

Los reportes de avance deberán ser presentados en los meses de enero y julio, utilizando el formato SECTRA presentado inicialmente, el cual será complementado con el siguiente llenado:

- En la columna FECHA DE INICIO, renglones (R) se anotará la fecha real de inicio para cada acción específica.

- En la columna FECHA DE TERMINO, renglones (R) se anotará la fecha real de conclusión para cada acción específica.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Ordéñese la publicación del presente instructivo, así como de los formatos denominados PAMCAR y SECTRA.

SEGUNDO.- El presente instructivo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Méjico, Distrito Federal, a los once días del mes de febrero de mil novecientos noventa y siete.- El Director General de la Comisión Nacional del Agua, Guillermo Guerrero Villalobos.- Rúbrica.

COMISION NACIONAL DEL AGUA
PROGRAMA DE ACCIONES PARA
MEJORAR LA CALIDAD DE LAS DESCARGAS
DE LAS AGUAS RESIDUALES

DATOS GENERALES:

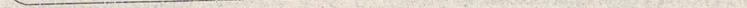
DATOS GENERALES:	
NOMBRE, DENOMINACION O RAZON SOCIAL DEL USUARIO: [REDACTED]	
R.F.C. DEL USUARIO: [REDACTED]	TIPO DE CUERPO RECEPTOR: [REDACTED]
PERMISO DE DESCARGA: [REDACTED]	[REDACTED]
UBICACION DE LA OBRA: CALLE: [REDACTED]	No. [REDACTED]
LOCALIDAD O COLONIA: [REDACTED]	C.P. [REDACTED]
ESTADO: [REDACTED]	MUNICIPIO: [REDACTED]

DATOS DEL REPRESENTANTE LEGAL:

NOMBRE:	
DOMICILIO:	

DATOS DEL PROGRAMA:

DESCRIPCION GENERAL
DE LAS ACCIONES:



DETALLE QUE PERMITA ADQUIRIR UNA HOJA CON EL MEMBRANITO DE LA EMPRESA.

* EN CASO DE QUE EL ESPACIO SEA INSUFICIENTE PARA LA DESCRIPCION DE LAS ACCIONES QUE REALIZARA, UTILIZAR UNA HOJA CON EL MEMBRETE DE LA EMPRESA, ESTRUCTURAR EN ANEXO EL FORMATO-SECIRIA EL PROGRAMA CALENDARIADO DE LAS ACCIONES, ESPECIFICANDO CADA UNA DE LAS Y LOS TIEMPOS PROGRAMADOS DE EJECUCION.

LOS DATOS CONTENIDOS EN LA PRÉSENTE SE DECLARAN BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD.
FIRMA

ANEXOS:

ANEXOS:

Identificación del usuario:

四

NOMBRE DEL CONTRIBUYENTE O REPRESENTANTE LEGAL

FIRMA

FORMATO - SECTRA

COMISION NACIONAL DEL AGUA

COMISION NACIONAL DEL AGUA
PROGRAMA DE ACCIONES PARA MEJORAR LA CALIDAD DE LAS DESCARGAS DE AGUAS RESIDUALES

HOJA DE

NOMBRE, DENOMINACION O RAZON SOCIAL DEL USUARIO		NORMATIVIDAD ESTABLECIDA		PERIODO DE REPORTE DE AVANCE:	
		CPD (No. de Oficio y Fecha o No. del Título de Concesión)		DEL _____	
		NOM-001-ECOL-1996		AL _____ DIA-MES-ANO	
TIPO DE PROYECTO PARA MEJORAR LA CALIDAD DEL AGUA RESIDUAL		ACCIONES		ESPECIFICAS	
GENERALES					
1	Determinar la caracterización de la calidad del agua de las descargas de aguas residuales.	1.1		P	
		1.2		R	
		...		P	
2	Ánalisis de las opciones técnicas y económicas para cumplir con la norma aplicable a las descargas de aguas residuales.	2.1		R	
		2.2		P	
		...		R	
3	Realizar el proyecto ejecutivo de las obras para el control de la calidad de las descargas de aguas residuales o de los cambios en el proceso productivo.	3.1		P	
		3.2		R	
		...		P	
4	Realizar las obras de construcción o de cambio en el proceso productivo.	4.1		P	
		4.2		R	
		...		P	
5	Prueba de la obra para el control de la calidad de las descargas de agua residuales.	5.1		R	
		5.2		P	
		...		R	
6	Inicio de operación de la obra para el control de la calidad de las aguas residuales, cumpliendo con la normatividad ecológica correspondiente.	6.1	Inicio de operación de la obra para el control de la calidad de las aguas residuales, cumpliendo con la normatividad ecológica correspondiente.	P	
			R		

LOS DATOS CONTENIDOS EN LA PRESENTE SE DECLARAN BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD

* Se refiere a las fechas de inicio y término de cada una de las acciones específicas para cumplir con la acción general.

Nombre del Contribuyente o Representante Legal

• Se refiere a las fechas de inicio.

FECHA:

FECHA: _____

PODER EJECUTIVO**SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO**

CIRCULAR CONSAR 10-1.-Reglas generales que establecen las características que deben reunir los prospectos de información y los folletos explicativos que las sociedades de inversión especializadas de Fondos para el Retiro deben proporcionar a los trabajadores.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.

CIRCULAR CONSAR 10-1

REGLAS GENERALES QUE ESTABLECEN LAS CARACTERISTICAS QUE DEBEN REUNIR LOS PROSPECTOS DE INFORMACION Y LOS FOLLETOS EXPLICATIVOS QUE LAS SOCIEDADES DE INVERSION ESPECIALIZADAS DE FONDOS PARA EL RETIRO DEBEN PROPORCIONAR A LOS TRABAJADORES.

El Presidente de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, con fundamento en los artículos 5o, fracciones I y II, 12 fracciones I, VIII y XVI, y 47 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, y

CONSIDERANDO

Que es primordial establecer el marco normativo al que habrán de sujetarse las sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro, con respecto a la información que deben proporcionar a los trabajadores en relación con el manejo de las cuentas individuales y la inversión de los recursos de las mismas;

Que es necesario que los trabajadores cuenten con información relativa a las políticas de inversión que seguirán las sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro, a efecto de que estén en posibilidad de elegir la administradora de fondos para el retiro que administrará su cuenta individual y la facilidad de inversión que mejor convenga a sus intereses, y

Que a efecto de que los prospectos de información contengan información clara relativa a las políticas que seguirán las sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro en la inversión de los recursos de los trabajadores, y a la situación patrimonial de la administradora de fondos para el retiro que opere a las sociedades de inversión, ha tenido a bien expedir las siguientes:

REGLAS GENERALES QUE ESTABLECEN LAS CARACTERISTICAS QUE DEBEN REUNIR LOS PROSPECTOS DE INFORMACION Y LOS FOLLETOS EXPLICATIVOS QUE LAS SOCIEDADES DE INVERSION ESPECIALIZADAS DE FONDOS PARA EL RETIRO DEBEN PROPORCIONAR A LOS TRABAJADORES.

CAPITULO I**DISPOSICIONES GENERALES**

PRIMERA.-Las presentes reglas tienen por objeto establecer el modelo de prospecto de información y el folleto explicativo que, de conformidad con el artículo 47 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, las sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro están obligadas a proporcionar a los trabajadores registrados.

SEGUNDA.-Para los efectos de estas reglas, se entenderá por:

I. Ley, a la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro;

II. Comisión, a la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro;

III. Administradora, a las administradoras de fondos para el retiro,

IV. Sociedad de Inversión, a las sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro.

CAPITULO II**PROSPECTOS DE INFORMACION**

TERCERA.-Los prospectos de información que elaboren las sociedades de inversión deberán revelar razonablemente la información relativa a las políticas de inversión y operación que seguirán y los riesgos inherentes a las inversiones efectuadas por ellas, así como la situación patrimonial de la administradora que las opere.

CUARTA.-Los prospectos de información y sus modificaciones deberán remitirse a la Comisión para su autorización, la cual tendrá un plazo de 60 días naturales, contado a partir del día siguiente al de su recepción para hacer las objeciones que considere pertinentes. Si transcurrido dicho plazo no realiza objeción alguna, los prospectos de información o sus modificaciones se tendrán por aprobados.

En caso de que existan objeciones a los prospectos de información o a sus modificaciones, la Comisión deberá comunicárselo a la administradora dentro del plazo mencionado, a efecto de que las subsane y presente nuevamente el proyecto correspondiente a la Comisión.

Una vez autorizados los prospectos de información, deberán estar en todo tiempo a disposición de los trabajadores registrados, en las oficinas y sucursales de las administradoras que operen a las sociedades de inversión de que se trate.

QUINTA.-Los prospectos de información que elaboren las sociedades de inversión deberán ajustarse al modelo previsto en el anexo A de estas reglas.

CAPITULO III
FOLLETOS EXPLICATIVOS

SEXTA.-Las sociedades de inversión, adicionalmente a los prospectos de información a que se refiere el capítulo anterior, deberán elaborar folletos explicativos que traten cuando menos los puntos básicos de dichos prospectos.

SEPTIMA.-Los folletos explicativos de los prospectos de información y sus modificaciones deberán remitirse a la Comisión para su autorización, la cual tendrá un plazo de 60 días naturales, contado a partir del día siguiente al de su recepción para hacer las objeciones que considere pertinentes. Si transcurrido dicho plazo no realiza objeción alguna, los folletos explicativos o sus modificaciones se tendrán por aprobados.

En el caso de que existan objeciones a los folletos explicativos o a sus modificaciones, la Comisión deberá comunicárselo a la administradora dentro del plazo mencionado, a efecto de que las subsane y presente nuevamente el proyecto correspondiente a la Comisión.

Una vez autorizados los folletos explicativos, deberán estar en todo tiempo a disposición de los trabajadores registrados, en las oficinas y sucursales de las administradoras que operen a las sociedades de inversión de que se trate.

OCTAVA.-Los folletos explicativos que elaboren las sociedades de inversión deberán ajustarse al modelo previsto en el anexo B de estas reglas.

TRANSITORIAS

PRIMERA.-Las presentes reglas entrarán en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDA.-Las referencias contenidas en estas reglas, así como en sus anexos, a la Ley del Seguro Social se entenderán hechas a la Ley del Seguro Social que inicia su vigencia el 1 de julio de 1997.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

Méjico, D.F., a 20 de diciembre de 1996.- El Presidente de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, **Fernando Solís Soberón**.- Rúbrica.

ANEXO A**MODELO DE PROSPECTO DE INFORMACION****I.- DATOS GENERALES****1. Datos de la Sociedad de Inversión.****1.1. Denominación social.****1.2. Tipo de sociedad de inversión.****1.3. Constitución.**

El día _____ ante la fe del notario público No. _____, Lic. _____ de _____ mediante el instrumento notarial No. _____ fue constituida la sociedad, mismo que fue inscrito en el Registro Público de Comercio el día _____ bajo el folio número _____.

1.4. Fecha y número de autorización.

de _____ de _____ mediante el oficio número _____ de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.

1.5. Domicilio Social.**2. Datos Generales de la Administradora de Fondos para el Retiro que opera la Sociedad de Inversión.****2.1. Denominación social.****2.2. Constitución.**

El día _____ ante la fe del notario público No. _____, Lic. _____ de _____ mediante el instrumento notarial No. _____ fue constituida la sociedad, mismo que fue inscrito en el Registro Público de Comercio el día _____ bajo el folio número _____.

2.3. Fecha y número de autorización.

de _____ de _____ mediante el oficio número _____ de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.

2.4. Domicilio Social.**2.5. Capital Social.**

El capital social es de \$ _____ (M.N.) representado por acciones con un valor nominal de _____ cada una, dividido de la siguiente forma:

Fijo:

\$ _____ (), representado por _____ acciones.

Variable

\$ _____ (), representado por _____ acciones.

3. Organización de la Sociedad de Inversión.**Consejo de Administración:****Presidente:****Consejeros propietarios:****Consejeros suplentes:****Secretario:****Comisario propietario:****Comisario suplente:**

Comité de Inversión:

Se deberá señalar textualmente lo siguiente:

"El Comité de Inversión tiene por objeto determinar la política y estrategia de inversión y la composición de los activos de la sociedad, de acuerdo con las reglas que al efecto expida la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, tratando siempre de mantener una relación óptima de riesgo-rendimiento.

El Comité de Inversión designará a los operadores que ejecuten la política de inversión, la cual deberá contar siempre con el voto favorable de los consejeros independientes.

Este Comité sesionará cuando menos una vez al mes, y sus sesiones no serán válidas sin la presencia de cuando menos un consejero independiente.

El Contralor Normativo de la administradora que opera la sociedad de inversión asistirá a las sesiones del Comité de Inversión, en las que participará con voz pero sin voto.

Los miembros del consejo de administración de la administradora serán también miembros del consejo de administración de la sociedad de inversión, así como del Comité de Inversión de ésta."

II.- POLITICAS DE INVERSION.**a) Objetivos de la inversión.**

Dependiendo del tipo de sociedad de inversión, se deberán definir los objetivos de la inversión de valores, de conformidad con lo previsto por el artículo 43 de la Ley.

b) Políticas de inversión, administración de riesgos y liquidez:

Dependiendo del tipo de sociedad de inversión, se definirán las políticas de inversión, administración de riesgos y liquidez. Asimismo, se deberá indicar textualmente lo siguiente:

"La política para seleccionar los valores la determina el Comité de Inversión, el cual se basará en indicadores de rentabilidad, riesgo y costo de oportunidad, y buscará identificar oportunidades de inversión, seleccionando la mejor alternativa global."

III.- REGIMEN DE INVERSION.

Con apego a lo que establezca la Comisión en reglas de carácter general, se deberán describir con detalle los parámetros de inversión (límites mínimos y máximos).

IV.- POLITICAS DE OPERACION.**a) Precio y plazo de liquidación de las operaciones:**

Se deberá señalar textualmente lo siguiente:

"Las operaciones de compraventa de acciones de la sociedad de inversión, se liquidarán el mismo día en que se realicen, si se efectúan dentro del horario de operación (a horas, en el horario de centro del país); las operaciones realizadas en horario posterior, se considerarían como solicitadas en el día hábil siguiente y se liquidarán al precio vigente de las acciones de la sociedad del día en que se realice la venta de las acciones."

b) Política de permanencia del fondo:

Se deberá señalar textualmente lo siguiente:

"Los recursos de la cuenta individual del trabajador deberán permanecer invertidos en acciones de la sociedad de inversión cuando menos un año, salvo en los siguientes casos: a) Que el trabajador solicite el traspaso de su cuenta individual a otra administradora de fondos para el retiro o se transfieran sus recursos a otra sociedad de inversión operada por la misma administradora que opere su cuenta individual, como consecuencia del cambio del régimen de comisiones o de las políticas de inversión contenidas en este prospecto de información, o cuando la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro le haya designado administradora en los términos del artículo 76 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro; b) Cuando la administradora entre en estado de disolución, y c) Cuando se retiren la totalidad de los recursos de la cuenta individual con motivo de la contratación de una renta variable, o, en su caso, se agoten los recursos de la misma por haberse efectuado retiros programados.

El trabajador podrá realizar retiros de su subcuenta de aportaciones voluntarias cada seis meses."

c) Régimen de comisiones.

Se deberá describir el régimen de comisiones autorizado para la administradora, detallando montos y porcentajes a aplicar, así como los conceptos de aplicación.

Asimismo, se deberá señalar textualmente lo siguiente:

"Las comisiones, así como los descuentos se aplicarán en forma uniforme para todos los trabajadores registrados, sin que se discrimine entre éstos.

Las comisiones sobre saldos sólo podrán cobrarse cuando los recursos se encuentren efectivamente invertidos en las sociedades de inversión y se hayan registrado las provisiones diarias necesarias en la contabilidad de las sociedades de inversión.

Las comisiones por servicios especiales deberán ser pagadas directamente por el trabajador que solicitó el servicio y de ninguna forma podrán efectuarse con cargo a la cuenta individual del trabajador.

Sin perjuicio de lo anterior, en forma permanente se mantendrá información completa y visible de la estructura de comisiones y, en su caso, del esquema de descuentos, en todas las sucursales de la administradora de fondos para el retiro que opera la sociedad de inversión y puntos de afiliación en los cuales se otorgue servicio de atención a los afiliados.

Como consecuencia del cambio del régimen de comisiones el trabajador podrá traspasar su cuenta individual a otra administradora de fondos para el retiro."

d) Mecánica de valuación.

Se deberá señalar textualmente lo siguiente:

"La valuación de los documentos y valores adquiridos por la sociedad de inversión, se sujetará a los criterios técnicos de valuación que establezca el Comité de Valuación. Dicho Comité dará a conocer los criterios de valuación, así como los procedimientos y técnicas a que deberá sujetarse la valuadora independiente (denominación o razón social de la valuadora)."

e) Régimen de recompra:

Se deberá señalar textualmente lo siguiente:

"Los trabajadores tendrán derecho a que la sociedad de inversión, a través de la administradora de fondos para el retiro que la opere, les recompre a precio de valuación hasta el 100% de su tenencia accionaria, en los siguientes casos:

1) Cuando tengan derecho a gozar de una pensión o a alguna otra prestación en los términos de la Ley del Seguro Social;

2) Cuando se presente una modificación al régimen de comisiones o de las políticas de inversión contenidas en este prospecto de información;

3) Cuando el trabajador, al que la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro le haya designado administradora de fondos para el retiro en los términos del artículo 76 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, solicite el traspaso de su cuenta individual a otra administradora;

4) Cuando soliciten el traspaso de su cuenta individual, en los plazos que la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro establezca, y

5) Cuando el trabajador realice retiros de su subcuenta de aportaciones voluntarias, de conformidad con lo previsto por el artículo 79 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro."

V.-REGIMEN FISCAL.

Se deberán describir con detalle los aspectos relevantes que en materia fiscal impacten a la sociedad de inversión.

VI.-INFORMACION PUBLICA SOBRE LA CARTERA DE VALORES.

Se deberá señalar textualmente lo siguiente:

"La composición de la cartera estará disponible en las oficinas de la administradora de fondos para el retiro que opera la sociedad de inversión, el último día hábil de cada semana, actualizada al día hábil inmediato anterior. Asimismo, en forma mensual con corte al último día hábil del mes se informará la composición de la cartera a través de al menos un periódico de circulación nacional. Las publicaciones respectivas deberán realizarse dentro de los primeros cinco días hábiles del mes siguiente al que corresponda la información."

VII.- ADVERTENCIAS GENERALES A LOS TRABAJADORES.**a) Riesgos de inversión.**

Se deberá hacer una descripción de los diferentes tipos de riesgo a los que está expuesta la cartera de valores de la sociedad de inversión. Igualmente se deberán destacar las políticas y disposiciones vigentes en materia de control de riesgos.

Asimismo, se deberá señalar textualmente lo siguiente:

"Los instrumentos que integran la cartera de valores de la sociedad de inversión, previstos en este prospecto de información, buscan ofrecer un rendimiento atractivo a los trabajadores, sin embargo la inversión en dichos instrumentos conlleva ciertos riesgos, por lo que en la práctica ello puede significar que el trabajador no reciba un rendimiento positivo sobre su inversión original."

La inscripción en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios, no implica la certificación sobre la garantía de rendimientos del valor o la solvencia de cada emisor."

b) Minusvalías ocasionadas por responsabilidad de la AFOR y SIEFORE.

Se deberá señalar textualmente lo siguiente:

"Con el objeto de que queden protegidos los recursos de los trabajadores, cuando se presenten minusvalías derivadas del incumplimiento del régimen de inversión por efectos distintos a los de valuación, o cuando la sociedad de inversión haya adquirido valores entre los porcentajes previstos en el régimen de inversión que sea aplicable y con motivo de variaciones en los precios de los valores que integran su activo no cubra o se excede de tales porcentajes y no solicite a la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro autorización para mantener temporalmente el defecto o exceso correspondiente, la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro en su artículo 44, obliga a la administradora que opera la sociedad de inversión a constituir una reserva especial de capital que se utilizará para cubrir dichas minusvalías, y en caso de que ésta sea insuficiente, las cubrirá con cargo a su capital social."

c) Mecánica para cambios al prospecto.

Se deberá indicar textualmente lo siguiente:

"La Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, previa solicitud justificada de la sociedad de inversión, podrá autorizar que se modifique su régimen de inversión siempre y cuando la modificación cumpla con las disposiciones aplicables."

Esta autorización podrá otorgarse cuando haya transcurrido el plazo mínimo posterior al establecimiento o a la modificación inmediata anterior a dicho régimen de inversión, o a la última autorización similar a la sociedad de inversión solicitante, que determine la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro mediante reglas de carácter general.

Cuando se presenten condiciones extraordinarias que afecten al mercado de las sociedades de inversión, a solicitud expresa de la sociedad, se podrán autorizar adecuaciones a los prospectos de información, en un plazo que podrá ser inferior al referido en el párrafo anterior. Esta autorización será otorgada por la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro."

d) Inspección y vigilancia de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.

Se deberá señalar textualmente lo siguiente:

"La Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro es la autoridad competente para regular, inspeccionar y vigilar el funcionamiento de la sociedad de inversión, así como de la administradora de fondos para el retiro que la opera."

e) Custodia de los títulos.

Se deberá señalar textualmente lo siguiente:

"Los títulos que amparan las acciones representativas del capital social autorizado de la sociedad de inversión, por disposición de la Ley, se encuentran depositados en la S.D. Indeval, S.A. de C.V., Instituto para el Depósito de Valores."

f) Aceptación del prospecto de información por el trabajador.

Se deberá señalar textualmente lo siguiente:

"El trabajador al elegir a la administradora de fondos para el retiro que opera la sociedad de inversión, acepta expresamente y se sujeta al contenido de este prospecto de información."

ANEXO B**MODELO DE FOLLETO EXPLICATIVO
(DENOMINACION DE LA SOCIEDAD DE INVERSIÓN)****II.- DATOS GENERALES.**

Tipo de sociedad:	
-------------------	--

Denominación de la Administradora de Fondos para el Retiro que la opera:	
--	--

III.- POLITICAS DE INVERSION.**Objetivo:**

Señalar la política de inversión y administración de riesgos que corresponda a la sociedad de inversión. Asimismo, se deberá indicar lo siguiente:

"La política para seleccionar los valores la determinará el Comité de Inversión, el cual se basará en indicadores de rentabilidad, riesgo y costo de oportunidad, y buscará identificar oportunidades de inversión, seleccionando la mejor alternativa global."

En todo momento, se buscará la mayor seguridad y la obtención de una adecuada rentabilidad sin incurrir en riesgos no compensados por el rendimiento de las inversiones."

Límites mínimos y máximos de inversión:**Información al Trabajador:**

"La composición de la cartera estará disponible en las oficinas de la administradora de fondos para el retiro que opera la sociedad de inversión, el último día hábil de cada semana, actualizada al día hábil inmediato anterior. Asimismo, en forma mensual con corte al último día hábil del mes se informará la composición de la cartera a través de al menos un periódico de circulación nacional. Las publicaciones respectivas deberán realizarse dentro de los primeros cinco días hábiles del mes siguiente al que corresponda la información."

IV.- VALUACION DE LA SOCIEDAD.

"La valuación de los documentos y valores susceptibles de ser adquiridos por la sociedad de inversión, se sujetará a los criterios técnicos de valuación que establezca el Comité de Valuación. Dicho Comité dará a conocer los criterios de valuación, así como los procedimientos y técnicas a que deberá sujetarse la valuadora independiente (denominación o razón social de la valuadora)."

V.- POLITICAS DE VENTA:**Posibles Adquirientes:**

"Trabajadores registrados en la administradora de fondos para el retiro que opere la sociedad de inversión."

Comisiones:

-

Descuentos:

-

Casos especiales:

-

VI.- RECOMpra DE ACCIONES.

"Los trabajadores tendrán derecho a que la sociedad de inversión, a través de la administradora de fondos para el retiro que la opere, les recompre a precio de valuación hasta el 100% de su tenencia accionaria, en los siguientes casos:

- a) Cuando tengan derecho a gozar de una pensión o a alguna otra prestación en los términos de la Ley del Seguro Social;
- b) Cuando se presente una modificación al régimen de comisiones o a las políticas de inversión contenidos en el prospecto de información de la sociedad de inversión;
- c) Cuando el trabajador, al que la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro le haya designado administradora de fondos para el retiro en los términos del artículo 76 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, solicite el traspaso de su cuenta individual a otra administradora;
- d) Cuando soliciten el traspaso de su cuenta individual, en los plazos que la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro establezca, y
- e) Cuando el trabajador realice retiros de su subcuenta de aportaciones voluntarias, de conformidad con lo previsto por el artículo 79 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro."

VII.- RIESGOS.

"Los instrumentos que integran la cartera de valores de la sociedad de inversión, previstos en este folleto, buscan ofrecer un rendimiento atractivo a los trabajadores, sin embargo la inversión en dichos instrumentos conlleva ciertos riesgos, por lo que en la práctica ello puede significar que el trabajador no reciba un rendimiento positivo sobre su inversión original."

La inscripción en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios, no implica la certificación sobre la garantía de rendimientos del valor o la solvencia de cada emisor."

VIII.- RESPONSABILIDAD DE LA SOCIEDAD DE INVERSIÓN Y DE LA ADMINISTRADORA DE FONDOS PARA EL RETIRO QUE LA OPERA

"La sociedad de inversión y la administradora de fondos para el retiro que la opera, se responsabilizan por el contenido de este prospecto, así como de su cumplimiento en cuanto al estricto apego a la diversificación de activos."

Cuando se presenten minusvalías derivadas del incumplimiento del régimen de inversión por efectos distintos a los de valuación, o cuando la sociedad de inversión haya adquirido valores entre los porcentajes previstos en el régimen de inversión que le sea aplicable y con motivo de variaciones en los precios de los valores que integran su activo no cubra o se exceda de tales porcentajes y no solicite a la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro autorización para mantener temporalmente el defecto o exceso correspondiente, la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro en su artículo 44, obliga a la administradora que opera la sociedad de inversión a constituir una reserva especial de capital que se utilizará para cubrir dichas minusvalías, y en caso de que ésta sea insuficiente, las cubrirá con cargo a su capital social."

IX.- DEPOSITO DE LAS ACCIONES.

"Los títulos que amparan las acciones representativas del capital social autorizado de la sociedad de inversión, se encuentran depositados en el S.D. Indeval, S.A. de C.V., Instituto para el Depósito de Valores."

SECRETARIA DE CONTRALORIA Y DESARROLLO ADMINISTRATIVO

LINEAMIENTOS relativos a la integración del reglamento tipo que deberán adoptar los administradores de los inmuebles ocupados por distintas oficinas gubernamentales, para su administración, rehabilitación, mejoramiento, conservación y mantenimiento constantes.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo.

ARSENIO FARELL CUBILLAS, Secretario de Contraloría y Desarrollo Administrativo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 37 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 8o., 9o., 10 y 45 de la Ley General de Bienes Nacionales; 14 de la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas, y 5 fracciones I y XXV y 29 del Reglamento Interior de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo.

CONSIDERANDO

Que el artículo 45 fracción III de la Ley General de Bienes Nacionales, establece que la conservación y mantenimiento de los inmuebles federales ocupados por oficinas de diferentes instituciones públicas se realizará de acuerdo con un programa que para cada caso concreto formulé la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, con la participación de las instituciones ocupantes, en la forma y términos que determine el Ejecutivo Federal, por conducto de las Secretarías de Hacienda y Crédito Público y de Contraloría y Desarrollo Administrativo.

Que en tal virtud, y con el propósito fundamental de lograr un aspecto digno de las oficinas públicas alojadas en los inmuebles de propiedad federal, cuando en los mismos se encuentren alojadas oficinas de diversas instituciones del Gobierno Federal y, en su caso, de los Gobiernos de Estados y Municipios, a través de una administración eficaz y oportuna, con fecha 10 de septiembre de 1996, los titulares de las Secretarías de Hacienda y Crédito Público y de Contraloría y Desarrollo Administrativo, suscribieron el Acuerdo por el que se establecen las disposiciones para la ejecución de los programas que garantizan la administración eficiente de los inmuebles de propiedad federal y su mejoramiento y conservación constantes, cuando en los mismos se alojen distintas oficinas gubernamentales, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 23 de septiembre de 1996.

Que el artículo tercero transitorio del referido Acuerdo, prevé que los administradores designados en el inmueble de que se trate, deberán adecuar el reglamento de administración respectivo, con el reglamento tipo que para tal efecto expida la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, asimismo establece los aspectos mínimos que debe comprender dicho reglamento de administración.

Que para dar cumplimiento al Acuerdo invocado y con la finalidad de uniformar los reglamentos de administración de los inmuebles federales compartidos por distintas oficinas gubernamentales y propiciar la convivencia armónica de sus ocupantes y su adecuada administración, se expedien los siguientes

LINEAMIENTOS RELATIVOS A LA INTEGRACION DEL REGLAMENTO TIPO QUE DEBERAN ADOPTAR LOS ADMINISTRADORES DE LOS INMUEBLES OCUPADOS POR DISTINTAS OFICINAS GUBERNAMENTALES, PARA SU ADMINISTRACION, REHABILITACION, MEJORAMIENTO, CONSERVACION Y MANTENIMIENTO CONSTANTES

PRIMERO - Los presentes lineamientos tienen por objeto establecer las medidas para la integración del reglamento tipo para la administración de los inmuebles ocupados por distintas oficinas gubernamentales; las obligaciones de los administradores de dichos inmuebles y de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal que ocupan espacios en los mismos, así como las funciones a cargo de la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales para llevar a cabo la administración eficiente de dichos inmuebles.

A tal efecto, se establece el Reglamento Tipo para la administración, rehabilitación, mejoramiento, conservación y mantenimiento constantes de los inmuebles de propiedad federal ocupados por distintas oficinas gubernamentales, cuyo texto se agrega a los presentes lineamientos, conforme al cual cada administrador deberá elaborar el reglamento de administración del inmueble de propiedad federal de que se trate.

SEGUNDO.- Los reglamentos de administración que expidan los administradores de los inmuebles de propiedad federal ubicados en el territorio nacional, en los que se alojen distintas oficinas gubernamentales,

como es el caso de los palacios federales y los puertos fronterizos o garitas, entre otros, deberán establecer las disposiciones necesarias para propiciar la convivencia armónica de sus ocupantes sobre la base de reglas claras de participación para que, con responsabilidad compartida, se logre la rehabilitación, mejoramiento, conservación y mantenimiento permanentes de dichos inmuebles federales, tanto de las áreas de uso común como de las áreas utilizadas en forma privativa por las instituciones ocupantes.

El administrador deberá adoptar el reglamento de administración del inmueble de que se trate, al reglamento tipo a que se refieren estos lineamientos y presentarlo para su conocimiento y aprobación al Comité de apoyo para la administración del inmueble.

TERCERO.- Para garantizar una administración eficaz y oportuna de las instalaciones propias de los recintos en que se alojan las oficinas y de las áreas comunes, en cada reglamento se adoptarán las previsiones específicas a cargo de las dependencias y entidades ocupantes, que permitan afrontar, con oportunidad los gastos de administración, rehabilitación, mejoramiento, conservación y mantenimiento, a fin de que constituyan instalaciones funcionales y de aspecto decoroso.

Las disposiciones contenidas en los presentes Lineamientos se aplicarán sin perjuicio de los compromisos específicos, que para el adecuado desarrollo de sus respectivas atribuciones, estipulen las instituciones ocupantes de cada inmueble federal en las Bases de Coordinación que al efecto suscriban, de conformidad con el artículo décimo del Acuerdo para la administración de los inmuebles federales compartidos, mencionado en el considerando segundo de estos Lineamientos.

CUARTO.- La conservación, mantenimiento y mejoramiento permanentes del inmueble federal compartido de que se trate, se llevará a cabo mediante programas operativos de vigencia anual, en los que se prevean los recursos presupuestales y su expedita ministración a los administradores de los inmuebles, a fin de que proyecten y sufraguen con oportunidad los gastos que permitan lograr un aspecto digno de las oficinas públicas que ahí se alojan.

El administrador elaborará el calendario de pago de las cuotas correspondientes a los gastos de administración general de las áreas comunes, mismas que se cubrirán de manera proporcional conforme a los espacios ocupados en el inmueble.

QUINTO.- Cada dependencia o entidad de la Administración Pública Federal que ocupe espacios en los inmuebles a que se refieren estos Lineamientos, por conducto de la Oficialía Mayor o de la unidad correspondiente en estas últimas, deberá proceder en forma oportuna a:

- I. Requerir y recabar anualmente de su representación en cada inmueble federal compartido, la información y documentación relativa al importe anual de las cuotas que deberán aportar para afrontar los gastos de administración y para la realización de obras, tanto de las áreas comunes como de las áreas ocupadas por la institución en forma privativa;
- II. Incluir en el anteproyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación del ejercicio siguiente, el importe de las cuotas a que se refiere la fracción anterior;
- III. Dar a conocer al inicio de cada ejercicio fiscal, al administrador de cada inmueble federal que ocupe la institución, el importe aprobado en favor de la propia institución en el Presupuesto de Egresos de la Federación, para sufragar los gastos de administración y para realizar las obras correspondientes;
- IV. Hacer del conocimiento del administrador el calendario de ministración de recursos presupuestales y, en su caso, los oficios de autorización de inversión relativos a los gastos de administración y a la realización de obras en el inmueble federal compartido;
- V. Efectuar la radicación de fondos en favor del administrador para afrontar los gastos de administración y para la realización de las obras respectivas, y
- VI. Recabar del administrador los recibos de las cuotas aportadas.

SEXTO.- La Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo expedirá un acuerdo de destino para cada uno de los inmuebles de propiedad federal ocupados por distintas oficinas gubernamentales.

SEPTIMO.- Para el cabal cumplimiento de las disposiciones previstas en el Acuerdo para la administración de los inmuebles federales compartidos, a que alude el considerando segundo de estos Lineamientos, corresponde a la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales:

- I. Difundir entre los administradores la normatividad aplicable en materia de adquisiciones y obras públicas, así como emitir los lineamientos y procedimientos específicos que se requieran para

seleccionar y, en su caso, contratar a los proveedores de bienes y servicios y a los contratistas de obras, ya sea mediante licitación pública, invitación restringida o adjudicación directa, incluyendo los respectivos modelos de convocatorias, bases, actas, dictámenes y contratos;

- II. A solicitud del administrador de cada inmueble, aprobar y, en su caso, realizar las gestiones necesarias conforme a la legislación aplicable, para la contratación por honorarios en forma temporal del personal de apoyo mínimo indispensable;
- III. Someter al conocimiento del Comité de Adquisiciones de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo la adquisición de bienes y la contratación de servicios cuando se deban efectuar mediante licitación pública y en los demás casos en que se requiera, en los términos de la normatividad aplicable;
- IV. Contratar, ejecutar y supervisar las obras de construcción, reconstrucción y ampliación, así como las obras de rehabilitación, remodelación y conservación si el costo de estas últimas rebasa el monto a que se refiere la siguiente fracción;
- V. Determinar el monto por debajo del cual los administradores podrán contratar y supervisar las obras de rehabilitación, remodelación y conservación. Dicho monto no podrá ser superior al que se fije a la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo para la realización de obras mediante licitación pública, en los términos de la normatividad aplicable;

VI. Elaborar y proporcionar a los administradores los formatos e instructivos específicos de procedimientos contables y controles administrativos procedentes, que les permitan rendir cuentas de su administración y sean susceptibles de auditor;

VII. Efectuar las gestiones necesarias ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a fin de que ésta radique a los administradores de inmuebles federales compartidos, las cuotas correspondientes a las instituciones ocupantes que no paguen en forma oportuna a los citados administradores, descontando su importe de los recursos presupuestales asignados a la institución ocupante. Si ésta omitiere radicar las cuotas por segunda ocasión en el mismo ejercicio, se solicitará a la referida Secretaría que en lo sucesivo efectúe directamente la radicación de cuotas al administrador;

VIII. Tramitar los acuerdos de destino de cada inmueble federal compartido, así como autorizar a las instituciones públicas la asignación, reasignación o redistribución de espacios, con el objeto de que éstas los ocupen o amplíen sus oficinas e instalaciones en los propios inmuebles, en los términos de la Ley General de Bienes Nacionales, y

IX. Otorgar concesiones y permisos temporales revocables a los particulares para que ocupen espacios en los inmuebles federales compartidos mediante el pago de los derechos que establece la Ley Federal de Derechos. Los permisos se extinguirán por las mismas causas que la Ley General de Bienes Nacionales establece para la extinción de las concesiones.

OCTAVO.- La Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales podrá designar como administrador único de un inmueble federal compartido:

- I. Al titular de cada Delegación Regional de la propia Comisión, respecto de aquellos inmuebles federales compartidos que se localicen en la misma área geográfica en que se ubique la sede de la Delegación Regional de que se trate;
- II. A un servidor público adscrito a alguna de las instituciones ocupantes del inmueble federal compartido de que se trate;
- III. A una persona física contratada por honorarios que dependerá directamente de la Comisión, y
- IV. A un prestador de servicios de administración inmobiliaria, ya sea persona física o moral.

La Comisión podrá designar a una misma persona para hacerse cargo de la administración de varios inmuebles federales compartidos que se localicen en una área geográfica determinada.

NOVENO.- En los casos a que se refieren las fracciones I, II y III del lineamiento anterior, el administrador al ejercer los recursos para la administración de los inmuebles bajo su responsabilidad, observará las disposiciones de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público, Federal, la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas; el reglamento de administración del inmueble federal compartido de que se trate, y demás disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables.

DECIMO. Para contratar los servicios previstos en la fracción IV del lineamiento octavo, la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales deberá observar los procedimientos que establece la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas, con la intervención que corresponda al Comité de Adquisiciones de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo. A fin de determinar la obligatoriedad de efectuar una licitación pública para contratar dichos servicios, se tomará en consideración el monto anual de los recursos disponibles para la administración de todos los inmuebles federales compartidos que se pretendan asignar a un solo administrador.

En el caso a que se refiere el párrafo anterior, el prestador de servicios de administración inmobiliaria sujetará su actuación a las obligaciones, condiciones y términos previstos en el respectivo contrato de prestación de servicios, por lo que no serán aplicables a éste el lineamiento séptimo, fracciones I a V de los presentes Lineamientos, y los artículos 4o. fracción X, 11 párrafo segundo, 12, 13, 21, 23, 28 y 37 del Reglamento Tipo.

DECIMO PRIMERO. Cuando el administrador sea un prestador de servicios en los términos del lineamiento anterior, se observarán las siguientes disposiciones:

- I. El administrador gestionará ante la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales que ésta se haga cargo de la contratación, ejecución y supervisión de las obras de construcción, reconstrucción, ampliación, rehabilitación, remodelación y mantenimiento que se requieran en el inmueble. En este caso, transferirá a la Comisión los fondos necesarios para realizar tales obras.
- II. El administrador recabará las solicitudes, con la información y documentación necesarias, y las turnará para su resolución a la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales, en los casos en que las instituciones y particulares que ocupen espacios en un inmueble federal compartido, pretendan realizar trabajos de reforzamiento, rehabilitación, mejoramiento o remozamiento de los espacios que usen en forma privativa, tanto en sus interiores como en sus fachadas exteriores.
- III. En el caso de incumplimiento de las obligaciones a cargo del administrador, las instituciones ocupantes del inmueble lo harán del conocimiento de la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales, la que procederá como corresponda en los términos del contrato respectivo y de la legislación aplicable.

DECIMO SEGUNDO. El administrador mantendrá estrecha coordinación con la unidad de protección civil que se integre en cada inmueble, a efecto de dar las facilidades indispensables para realizar el diagnóstico de riesgos internos y externos de los inmuebles federales de que se trate, así como para adoptar medidas preventivas y ejecutar planes de protección civil en casos de emergencia.

DECIMO TERCERO. Para garantizar la seguridad y vigilancia de las instalaciones, el reglamento de administración establecerá la forma en que el personal de vigilancia del inmueble debe realizar sus funciones, de acuerdo con las características específicas de cada inmueble.

DECIMO CUARTO. Cuando se encuentren alojadas en un inmueble federal oficinas de Gobiernos Estatales o Municipales, el administrador único se coordinará con éstos a fin de fijar las aportaciones a su cargo, con base en los Acuerdos de Coordinación que al efecto celebre la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo y dichos Gobiernos, según corresponda, así como para elaborar, ejecutar y supervisar los respectivos programas de rehabilitación, remodelación, mejoramiento, conservación y mantenimiento del inmueble.

DECIMO QUINTO. La Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, por conducto de la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales y de las contralorías internas de las instituciones ocupantes, supervisará la observancia de estos Lineamientos y de las disposiciones del reglamento de administración del inmueble federal compartido de que se trate.

TRANSITORIO

UNICO. Los presentes lineamientos entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Méjico, Distrito Federal, a los dos días del mes de mayo de mil novecientos noventa y siete.- El Secretario de Contraloría y Desarrollo Administrativo, Arsenio Farell Cubillas.- Rúbrica.

REGLAMENTO tipo que deberán adoptar los administradores de los inmuebles de propiedad federal ocupados por distintas oficinas gubernamentales, para su administración, rehabilitación, mejoramiento, conservación y mantenimiento constantes.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo.

REGLAMENTO TIPO QUE DEBERÁN ADOPTAR LOS ADMINISTRADORES DE LOS INMUEBLES DE PROPIEDAD FEDERAL OCUPADOS POR DISTINTAS OFICINAS GUBERNAMENTALES, PARA SU ADMINISTRACIÓN, REHABILITACIÓN, MEJORAMIENTO, CONSERVACIÓN Y MANTENIMIENTO CONSTANTES.

Reglamento de administración del inmueble de propiedad federal con domicilio en _____, que ocupan las oficinas de _____ (denominación de las oficinas alojadas en el inmueble de que se trate), de las _____ (dependencias o entidades de la Administración Pública Federal o de los Gobiernos de los Estados y Municipios que ocupan un espacio en el inmueble respectivo).

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1o. El presente Reglamento tiene por objeto establecer las obligaciones y responsabilidades a cargo de las dependencias y entidades federales cuyas oficinas ocupan el inmueble al rubro citado, a fin de asegurar mediante el pago oportuno de las cuotas correspondientes y de una administración eficiente, su debida rehabilitación, mejoramiento, conservación y mantenimiento permanentes.

Artículo 2o. Para los efectos de este Reglamento, se entenderá por:

"SHCP": la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

"SECODAM": la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo.

"CABIN": la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales, órgano descentrado de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo.

"Acuerdo para la administración de los inmuebles federales compartidos": el Acuerdo por el que se establecen las disposiciones para la ejecución de los programas que garanticen la administración eficiente de los inmuebles de propiedad federal y su mejoramiento y conservación constantes, cuando en los mismos se alojen distintas oficinas gubernamentales, suscrito por los Titulares de las Secretarías de Hacienda y Crédito Público y de Contraloría y Desarrollo Administrativo, el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 23 de septiembre de 1996.

"Lineamientos": los Lineamientos relativos a la integración del reglamento tipo que deberán adoptar los administradores de los inmuebles ocupados por distintas oficinas gubernamentales, para su administración, rehabilitación, mejoramiento, conservación y mantenimiento constantes.

"Instituciones ocupantes": las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, y los Gobiernos Estatales y Municipales que utilicen en forma compartida algún espacio en el inmueble federal de referencia.

"Inmuebles federales compartidos": los inmuebles de propiedad federal ocupados por distintas oficinas gubernamentales.

"Comité de apoyo para la administración del inmueble": el grupo de trabajo integrado por un representante de cada una de las instituciones ocupantes del inmueble.

Artículo 3o. Las instituciones ocupantes del inmueble, quedarán sujetas a las disposiciones de este Reglamento.

CAPITULO II ADMINISTRACION

Artículo 4o. El administrador único designado por la CABIN, tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Supervisar el uso adecuado, buen funcionamiento, rehabilitación, mejoramiento, conservación y mantenimiento del inmueble bajo su responsabilidad;
- II. Implementar las medidas preventivas para mantener el inmueble en buen estado de conservación, seguridad y estabilidad, para que los servicios funcionen normal y eficazmente;
- III. Elaborar y someter a la aprobación de la CABIN los programas operativos anuales de construcción, reconstrucción, ampliación, rehabilitación, remodelación, mejoramiento y mantenimiento del inmueble;
- IV. Rendir informes periódicos al Comité de apoyo para la administración del inmueble y a la CABIN sobre el estado que guarda la administración; el origen y aplicación de los recursos financieros; el programa operativo y los específicos que le sean requeridos, el ejercicio del presupuesto, y llevar los registros contables que le permitan rendir cuentas de su gestión;
- V. Verificar con la CABIN que el Gobierno Federal cuente con título de propiedad del inmueble y que se haya expedido decreto o acuerdo de destino, autorización de uso en favor de las instituciones ocupantes, o concesión o permiso en tratándose de particulares. En caso negativo, realizar las gestiones necesarias ante la CABIN, proporcionándole la información y documentación necesaria a fin de que ésta gestione su regularización;
- VI. Practicar visitas sistemáticas a las distintas áreas del inmueble, a fin de constatar su buen funcionamiento;
- VII. Integrar la unidad de protección civil del inmueble, conforme a la normatividad aplicable;
- VIII. Verificar que las instituciones ocupantes del inmueble, cumplan con lo establecido en el presente Reglamento, e informar lo conducente a la CABIN;
- IX. Seleccionar y contratar, en su caso, al personal temporal de apoyo previsto en el presupuesto anual para la administración del inmueble, previa aprobación de la CABIN;
- X. Presidir el Comité a que se refiere el artículo cuarto del Acuerdo para la administración de los inmuebles federales compartidos, y
- XI. Las demás que se establezcan en el presente Reglamento y las que le dicte la CABIN.

Artículo 5o. El personal de seguridad y vigilancia del inmueble observará las medidas siguientes:

- I. Deberá contar con uniforme y credencial que lo identifique;
- II. Establecer el control de acceso y salida de las personas y vehículos que ingresen al inmueble;
- III. Reportar diariamente al administrador los incidentes, movimientos de personas y vehículos, y
- IV. En caso de la necesidad de adoptar medidas tendientes a garantizar el orden en las instalaciones del inmueble, el personal que ejerza dichas funciones, conforme a las disposiciones jurídicas que lo rigen, adoptará las medidas indispensables para mantener y restablecer dicho orden.

CAPITULO III FUNCIONAMIENTO DEL COMITÉ DE APOYO PARA LA ADMINISTRACIÓN DEL INMUEBLE

Artículo 6o. El Comité de apoyo para la administración del inmueble deberá reunirse en sesión ordinaria por lo menos una vez cada tres meses, y de manera extraordinaria cuando el caso lo amerite.

Artículo 7o. El administrador único convocará y presidirá las sesiones ordinarias y extraordinarias del Comité.

No se podrá invalidar una sesión cuando concurren los representantes de todas las instituciones ocupantes, aunque no les haya sido debidamente notificada la respectiva convocatoria.

Artículo 7o. Los acuerdos del Comité de apoyo para la administración del inmueble se adoptarán por mayoría de votos y el administrador tendrá voto de calidad en caso de empate. En los casos en que no exista consenso en los asuntos que se traten y que por su importancia requieran de resolución, el administrador o cualquier de los integrantes del Comité podrá solicitar la intervención de la CABIN, la que resolverá en definitiva.

Los acuerdos del Comité serán obligatorios para las instituciones ocupantes que estuvieren presentes o ausentes en la sesión, si en este último caso hubiese sido debidamente convocado su representante.

Los acuerdos que se tomen en el Comité deberán asentarse en las minutos respectivas, quedando obligado el administrador único a llevar a cabo las acciones que requiera el cumplimiento de dichos acuerdos.

CAPITULO IV

PROGRAMA OPERATIVO Y PRESUPUESTO ANUAL PARA LA ADMINISTRACIÓN DE LOS INMUEBLES

Artículo 8o. El administrador único deberá elaborar y presentar a la aprobación de la CABIN anualmente, un programa operativo y un proyecto de presupuesto de gastos para la administración y realización de obras en las áreas comunes del inmueble, considerando cuando proceda, entre otros, los siguientes conceptos de gasto:

Monto de la contraprestación por los servicios de administración o de los honorarios a pagar al administrador único y al personal de apoyo, en su caso;

- II. Servicio de suministro de energía eléctrica;
- III. Servicios de vigilancia, limpieza, jardinería y fumigación;
- IV. Trabajos de albañilería, carpintería, plomería, electricidad y pintura, entre otros, para la conservación y mantenimiento del inmueble;
- V. Reparación y mantenimiento del aire acondicionado, calefacción, planta de energía eléctrica, equipo de bombeo de agua, y demás equipo con que cuenten las instalaciones;
- VI. Operación, reparación y mantenimiento de elevadores, equipo de telecomunicaciones, etc., y
- VII. Obras de construcción, reconstrucción, ampliación, rehabilitación, remodelación y mejoramiento del inmueble.

Artículo 9o.- Una vez aprobado por la CABIN, el administrador único dividirá el importe total del proyecto de presupuesto de gastos entre las instituciones ocupantes, en función de la superficie del espacio que utilicen en forma privativa.

Asimismo dará a conocer a las instituciones ocupantes del inmueble el proyecto de presupuesto de gastos y el importe de las cuotas que cada institución deberá aportar para la administración del inmueble. El monto de las cuotas para la realización de obras se determinará en los términos del artículo 19 de este Reglamento.

Los representantes de las instituciones ocupantes efectuarán las gestiones necesarias ante las instituciones de su adscripción para que el importe de dichas cuotas se incluya en el anteproyecto del Presupuesto de Egresos de la Federación para el siguiente ejercicio fiscal.

Artículo 10.- Una vez que el administrador conozca el importe aprobado a las instituciones ocupantes en el Presupuesto de Egresos de la Federación y el calendario de ministración de fondos para afrontar los gastos de administración de las áreas de uso común del inmueble, elaborará el respectivo presupuesto anual para la administración del mismo.

El administrador dará a conocer a las instituciones ocupantes del inmueble durante la respectiva sesión del Comité de apoyo para la administración del inmueble, el presupuesto anual para la administración del inmueble y escuchará sus puntos de vista para efectuar las adecuaciones pertinentes al presupuesto.

Artículo 11.- Una vez radicados los recursos al administrador por las instituciones ocupantes y, ante su omisión, por la SHCP, procederá a ejercerlos de conformidad con el presupuesto a que se refiere el artículo anterior.

Para la adquisición de bienes y para la contratación de servicios, el administrador observará las disposiciones de la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas.

El administrador deberá efectuar oportunamente el pago y obtener y conservar los comprobantes correspondientes de todas las adquisiciones de bienes y contrataciones de servicios que realice.

Artículo 12.- El administrador contratará preferentemente con terceros los servicios de vigilancia, limpieza, jardinería, mantenimiento de elevadores y de plantas de energía eléctrica, contabilidad y otros servicios de carácter periódico o permanente que requiera la administración del inmueble.

Artículo 13.- Cuando el importe de una adquisición o el importe anual de los honorarios en un contrato de prestación de servicios no rebase el monto fijado a la SECODAM para las adquisiciones de bienes mediante licitación pública, el administrador efectuará las adquisiciones de bienes y las contrataciones de servicios mediante invitación restringida o adjudicación directa, en función del monto de la operación y de su justificación en los términos de la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas y demás normatividad aplicable. Si el importe de una adquisición rebasa dicho monto y en los demás casos en que lo establezca la ley, lo comunicará a la CABIN para que ésta someta la adquisición de que se trate al conocimiento del Comité de Adquisiciones de la SECODAM.

Artículo 14.- Tratándose de servicios que se requieran para los espacios utilizados en forma privativa por las instituciones ocupantes, el administrador único sólo podrá acordar con dichas instituciones el pago por los servicios de suministro de energía eléctrica, con cargo al presupuesto de gastos para la administración del inmueble, con excepción de los casos en que, por la magnitud de los consumos u otra causa justificada, sea conveniente que la institución de que se trate realice el pago por separado, para lo cual deberá gestionar cuando se requiera la instalación de un medidor independiente.

Artículo 15.- El administrador deberá registrar las operaciones relativas a la administración del inmueble. Para tal efecto, la CABIN proporcionará los formatos e instructivos específicos de procedimientos contables y

controles administrativos procedentes, de tal manera que permitan rendir cuentas de su administración y éstas se puedan auditar en cualquier momento. Asimismo, deberá formular estados de resultados, control de gastos por partida presupuestal y demás registros que posibiliten una administración eficiente.

Artículo 16.- En el caso de que una institución ocupante no radique en forma oportuna las cuotas por la administración del inmueble al administrador único, éste lo hará del conocimiento de la CABIN, la que procederá a efectuar las gestiones necesarias ante la SHCP, a fin de que radique las cuotas omitidas directamente al administrador único, descontando su importe de los recursos presupuestales asignados a la institución ocupante. Si ésta omite radicar las cuotas por segunda ocasión en el mismo ejercicio, se solicitará a la SHCP que en lo sucesivo efectúe directamente la radicación de cuotas al administrador.

Artículo 17.- Cuando se encuentren alojadas en el inmueble oficinas de Gobiernos Estatales y Municipales, el administrador del inmueble se coordinará con éstos, a fin de captar en forma oportuna las aportaciones a su cargo.

CAPÍTULO V PROGRAMAS DE CONSTRUCCIÓN, RECONSTRUCCIÓN, AMPLIACIÓN; REHABILITACIÓN, REMODELACIÓN, MEJORAMIENTO, CONSERVACIÓN Y MANTENIMIENTO

Artículo 18.- El administrador único efectuará una evaluación anual del inmueble bajo su responsabilidad, en los siguientes aspectos:

- I. Seguridad estructural. En el caso de que la estructura presente daños, se considerará la conveniencia de realizar un dictamen de seguridad estructural;
- II. Suficiencia de las dimensiones e instalaciones del inmueble para los servicios que prestan las instituciones ocupantes. Para este efecto, se deberán considerar las necesidades del público usuario y del personal de dichas instituciones, así como los requerimientos que se deriven del incremento de tales servicios en un futuro previsible. En este rubro se evaluará la conveniencia de construir o ampliar vialidades interiores, andadores y áreas jardinadas;
- III. Estado de conservación y mantenimiento, y
- IV. La distribución de espacios entre las instituciones ocupantes.

Artículo 19.- El administrador someterá oportunamente los resultados de la evaluación que realice a la consideración del Comité de apoyo para la administración del inmueble en la sesión que corresponda, y formulará en coordinación con éste, el programa de construcción, reconstrucción, ampliación, rehabilitación, remodelación, mejoramiento, conservación y mantenimiento del inmueble, a efecto de determinar las obras que cada institución ocupante deberá efectuar en el área privativa que utilice, así como el orden de prioridad para la realización de obras que se deberán realizar en las áreas de uso común durante el próximo ejercicio fiscal. Dicho programa deberá ser presentado a la CABIN para obtener, en su caso, la autorización respectiva.

De conformidad con dicho orden de prioridad, el administrador único calculará el costo de la realización de las obras en las áreas de uso común y dividirá dicho importe entre las instituciones ocupantes en forma proporcional al espacio que utilicen en forma privativa.

Los representantes de las instituciones ocupantes efectuarán las gestiones necesarias para que se incluya en el anteproyecto de presupuesto de egresos respectivo, el importe de las obras que se deban realizar en el área privativa que utilicen y la parte proporcional del costo de las obras a realizar en las áreas de uso común que les corresponda.

Artículo 20.- Una vez que el administrador único conozca el importe aprobado a las instituciones ocupantes en el Presupuesto de Egresos de la Federación y el calendario de ministración de fondos para la realización de obras en las áreas de uso común del inmueble, elaborará y realizará el respectivo programa para la contratación, ejecución y supervisión de las obras.

Artículo 21.- El administrador gestionará que la CABIN se haga cargo de la contratación, ejecución y supervisión de las obras de construcción, reconstrucción y ampliación, así como de las obras de rehabilitación y remodelación si el costo de estas últimas rebasa el monto que para tal efecto determinará la propia CABIN. En este caso, el administrador cubrirá las correspondientes órdenes de pago a contratistas y proveedores que gire la CABIN.

El administrador contratará y supervisará las obras de rehabilitación y remodelación cuyo costo no rebase el monto a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 22.- Cuando sea necesario efectuar obras no programadas de carácter urgente, el administrador podrá convocar a una sesión extraordinaria del Comité de apoyo para la administración del inmueble, a fin de que éste resuelva lo que proceda realizar, previa opinión de la CABIN.

Artículo 23.- El administrador podrá autorizar a las instituciones y a los particulares que ocupen espacios en el inmueble, para realizar los trabajos de reforzamiento, rehabilitación, mejoramiento o remozamiento de los espacios que utilicen en forma privativa, tanto en sus interiores como en sus fachadas exteriores, siempre y cuando esto no implique modificaciones a la estructura, muros de carga u otros elementos esenciales de las edificaciones, que puedan afectar su estabilidad y seguridad estructural, salubridad, imagen o comodidad, ni modificación a la estructura, fachadas o elementos arquitectónicos que tengan un valor histórico o artístico en los términos que determine la autoridad competente. En estos casos se requerirá la autorización previa y expresa de la SECODAM, expedida por conducto de la CABIN, así como en su caso, de la autoridad correspondiente.

Para emitir cada autorización y supervisar su ejecución, el administrador deberá cuidar la uniformidad y armonía de conjunto que deben guardar las edificaciones.

CAPÍTULO VI DISTRIBUCIÓN DE ESPACIOS

Artículo 24.- Cuando alguna institución pública requiera para su servicio un espacio o ampliar el espacio que tenga asignado en el inmueble objeto de este Reglamento, presentará al administrador la respectiva solicitud en la que se especificará el tamaño de la superficie deseada, el uso que se le pretende dar, la cantidad de personal que ocuparía el espacio y del público que se beneficiaría con los servicios.

Artículo 25.- El administrador estudiará y recabará la opinión de las demás instituciones ocupantes sobre la viabilidad de cada solicitud en función, entre otros, de los siguientes aspectos:

- I. El beneficio para el público que puede reportar la incorporación en el inmueble o la ampliación de una oficina de la institución solicitante;
- II. La compatibilidad y, en su caso, complementariedad del uso que se pretende dar al espacio solicitado con los demás usos que ya tienen los demás espacios;
- III. La reducción o contención del incremento del monto de recursos presupuestales que la administración pública destina al pago de rentas;
- IV. La óptima utilización del espacio en los inmuebles federales;
- V. La existencia y el tamaño de los espacios disponibles;
- VI. La demanda y disponibilidad de áreas de estacionamiento para los empleados de la institución solicitante y para los usuarios de sus servicios;
- VII. La posibilidad de reasignar espacios entre las instituciones ocupantes del inmueble; y
- VIII. El costo que podría generar la reasignación de espacios y la disponibilidad de recursos presupuestales para tal efecto.

Artículo 26.- Si existe consenso entre las demás instituciones ocupantes para asignar un espacio determinado a la institución solicitante, se levantará el acta respectiva y se turnará a la CABIN para que, de no existir inconveniente, se expida en favor de dicha institución la respectiva autorización para ocupar el espacio propuesto.

Artículo 27.- Si surgiere divergencia de opiniones sobre la solicitud presentada, el administrador único la turnará igualmente para su resolución a la CABIN, la que tomará en consideración las opiniones formuladas por el administrador único y por las instituciones ocupantes y, si considera procedente la solicitud, expedirá en favor de la institución solicitante la respectiva autorización para ocupar el espacio determinado.

Artículo 28.- El administrador único podrá resolver las solicitudes que en forma urgente presenten las instituciones públicas para la ocupación temporal de algunas instalaciones del inmueble, con motivo de la verificación de eventos de carácter cultural, siempre que los mismos no afecten el funcionamiento normal de los distintos servicios que proporcionan las instituciones ocupantes.

Artículo 29.- Una vez expedida la autorización de asignación, reasignación o redistribución, o el Acuerdo de Destino para ocupar un espacio en el inmueble, el administrador único lo entregará a la institución solicitante, mediante un acta que ambos suscribirán y en la que se harán constar los siguientes compromisos a cargo de la institución: dejar en beneficio del inmueble las adaptaciones, instalaciones y adecuaciones que realice en el mismo, retirar las que le indique el administrador único cuando le entregue el espacio, y reparar los desperfectos al inmueble que surgen durante la estancia de la institución ocupante.

Artículo 30.- El administrador deberá llevar un registro de las instituciones ocupantes del inmueble, en el que se identificarán los espacios que ocupa en forma privativa cada institución, los espacios disponibles, las áreas de uso común y las áreas susceptibles de edificación o de ser utilizadas para otros aprovechamientos. Para tal efecto, se levantarán y actualizarán los planos que se requieran para identificar dichas áreas y a sus ocupantes, cada vez que ocurran cambios en el inmueble, la reasignación de espacios o la sustitución de instituciones ocupantes.

Artículo 31.- Los cajones de estacionamiento para uso del personal se otorgarán en forma proporcional al espacio que utilicen en forma privativa las instituciones ocupantes del inmueble.

El administrador único asignará áreas para el estacionamiento de automóviles del público usuario de los servicios que se presten en el inmueble, en función de la afluencia del público a cada servicio.

Artículo 32.- Las instituciones ocupantes no podrán darle al espacio que utilizan en el inmueble un uso distinto al autorizado, de ser así, será retirado de su servicio.

Artículo 33.- Las instituciones ocupantes no podrán celebrar ningún acto traslativo de dominio, uso o aprovechamiento sobre los espacios que utilicen en forma privativa ni sobre las áreas comunes de los inmuebles a que se refiere este Reglamento.

Artículo 34.- La institución ocupante de un espacio en un inmueble federal compartido, que lo deje de necesitar o de utilizar o no le diere el uso para el cual se le destinó o autorizó la ocupación, deberá ponerlo a disposición y entregarlo con todas sus mejoras y adiciones a la CABIN a través del administrador único o de la persona que ésta designe, a más tardar dentro de los sesenta días naturales siguientes a la fecha en que ocurra cualquiera de los anteriores hechos.

La entrega recepción del inmueble se hará constar en un acta que levantarán y suscribirán la institución ocupante y la persona que determine la CABIN, pudiendo ser ésta el administrador único. En dicha acta se hará constar el estado de conservación del inmueble, así como las instalaciones y adaptaciones que hubiere realizado la institución ocupante.

Artículo 35.- En el caso previsto en el artículo anterior, si la institución ocupante no pone a disposición o no entrega el espacio dentro del plazo previsto en el mismo artículo a la CABIN, ésta acordará el retiro de dicho espacio del servicio de la institución ocupante y si ésta no lo entrega, la CABIN procederá a tomar posesión de él en forma administrativa.

Para los efectos del párrafo anterior, la CABIN designará a un servidor público o al propio administrador para tomar posesión del espacio en forma administrativa, para lo cual levantará acta circunstanciada que será suscrita por el representante de la CABIN o por el administrador único y por el representante de la institución ocupante, o por dos testigos en caso de que este último se rehusa a participar en la diligencia o a firmar el acta, en la cual se hará constar el estado de conservación del inmueble, así como las instalaciones y adaptaciones que hubiere realizado la institución ocupante.

Artículo 36.- En el inmueble objeto de este Reglamento, se podrán utilizar, cuando proceda, espacios para que los particulares proporcionen bienes y servicios al público, tales como servicios bancarios, de agencias aduaneras, de afianzadoras, de aseguradoras, de fotocopiado, de asistencia jurídica contable y servicios similares, siempre y cuando su operación no interfiera con la funcionalidad de los distintos servicios que prestan las instituciones ocupantes y no altere la imagen de las instalaciones federales.

En este caso, los particulares presentarán su solicitud al administrador único, quien recabarán la opinión de las instituciones ocupantes y remitirán tales documentos a la CABIN, para su resolución.

CAPITULO VII RESPONSABILIDADES

Artículo 37.- El incumplimiento del presente Reglamento por parte de los servidores públicos de las instituciones ocupantes, o del administrador designado en los términos de las fracciones I, II o III del lineamiento octavo de los Lineamientos, dará lugar al fincamiento de las responsabilidades a que haya lugar en los términos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- El presente Reglamento fue formulado en la ciudad de _____, a los _____ días del mes de _____ del año _____, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo tercero transitorio del Acuerdo para la administración de los inmuebles federales compartidos.

Artículo Segundo.- Este Reglamento fue aprobado por el Comité de apoyo para la administración del inmueble al rubro citado, en la ciudad de _____, a los _____ días del mes de _____ del año _____ fecha en la cual entra en vigor.

DECRETO que modifica la integración de la Junta Directiva de Telecomunicaciones de México.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEÓN, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 27, 28, 31, 34, 36 y 37 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, así como 90, 17 y 18 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales y

CONSIDERANDO

Que el organismo descentralizado Telégrafos Nacionales se creó por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de agosto de 1986 y que su denominación se modificó por la de Telecomunicaciones de México mediante diverso publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de noviembre de 1989.

Que, conforme a dicho decreto de creación, la Junta Directiva de Telecomunicaciones de México se integraba con los titulares de las Secretarías de Comunicaciones y Transportes, de Relaciones Exteriores, de Hacienda y Crédito Público y de la entonces Secretaría de Programación y Presupuesto y por el Subsecretario de Comunicaciones y Desarrollo Tecnológico;

Que, al incorporarse la Secretaría de Programación y Presupuesto a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público por reformas a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 21 de febrero de 1992, la Junta Directiva de Telecomunicaciones de México dejó de contar con la representación del Secretario de Programación y Presupuesto y de tener el número mínimo de miembros que la deben integrar en los términos de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, lo que hace necesario la participación de otras dependencias del Ejecutivo Federal en dicha Junta Directiva, y

"ARTÍCULO 6o.- La Junta Directiva estará integrada por el Secretario de Comunicaciones y Transportes, quien la presidirá, por los Secretarios de Gobernación, Relaciones Exteriores, Hacienda y Crédito Público, y Comercio y Fomento Industrial, así como por el Subsecretario de Comunicaciones y Desarrollo Tecnológico.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintisiete días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y seis.- Ernesto Zedillo Ponce de León.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, Emilio Chuayffet Chemor-Rúbrica.- El Secretario de Relaciones Exteriores, José Ángel Gurría.- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, Guillermo Ortiz-Rúbrica.- El Secretario de Comercio y Fomento Industrial, Hermilio Blanco Mendoza.- Rúbrica.- El Secretario de Comunicaciones y Transportes, Carlos Ruiz Sacristán.- Rúbrica.- El Secretario de Contraloría y Desarrollo Administrativo, Arsenio Farell Cubillas.- Rúbrica.

SEGUNDA SECCION

SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL

DECRETO por el que se aprueba el programa sectorial de mediano plazo denominado Programa de Empleo, Capacitación y Defensa de los Derechos Laborales 1995-2000.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice, Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEÓN, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 90, 31, 37 y 40 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 90, 16, 17, 22, 23, 27, 28, 29, 30 y 32 de la Ley de Planeación, y

CONSIDERANDO

Que el Plan Nacional de Desarrollo 1995-2000, señala que la mejoría en las condiciones de vida de los mexicanos solamente será posible con un crecimiento económico generador de empleos productivos y promotor de la recuperación de los salarios reales;

Que para afrontar dicho reto, el Plan propone revisar los diversos aspectos de orden institucional que hoy provocan rigideces en el funcionamiento de los mercados de trabajo, así como emprender un esfuerzo extraordinario en materia de capacitación laboral;

Que para dar cumplimiento a lo anterior y tomando en cuenta las propuestas de los sectores público, social y privado, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social ha elaborado el programa sectorial de mediano plazo denominado Programa de Empleo, Capacitación y Defensa de los Derechos Laborales 1995-2000;

Que los objetivos fundamentales del programa son desarrollar un entorno que facilite el crecimiento económico y la elevación de la productividad del trabajo; generar empleos productivos; promover la recuperación de los salarios reales; fomentar la capacitación de los trabajadores; incorporar nuevos mecanismos en materia de seguridad e higiene en el trabajo; promover y proteger los derechos laborales de los trabajadores, y fortalecer la impartición de la justicia laboral, y

Que previo dictamen de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social ha sometido el referido programa a la consideración del Ejecutivo a mi cargo, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO

ARTICULO PRIMERO.- Se aprueba el programa sectorial de mediano plazo denominado Programa de Empleo, Capacitación y Defensa de los Derechos Laborales 1995-2000.

ARTICULO SEGUNDO.- Dicho programa es de observancia obligatoria para las dependencias de la Administración Pública Federal en el ámbito de sus respectivas competencias y, conforme a las disposiciones legales aplicables, la obligatoriedad del programa será extensiva a las entidades paraestatales.

ARTICULO TERCERO.- La Secretaría del Trabajo y Previsión Social y las entidades del sector laboral elaborarán sus correspondientes programas anuales, los cuales servirán de base para la integración de sus respectivos anteproyectos de presupuesto, a efecto de que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público proyecte los recursos presupuestales necesarios para el eficaz cumplimiento de los objetivos y metas de este programa, en concordancia con el Plan Nacional de Desarrollo 1995-2000 y en el contexto de la programación anual de gasto público.

ARTICULO CUARTO.- La Secretaría del Trabajo y Previsión Social, con la intervención que corresponde a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, verificará de manera periódica el avance del programa, los resultados de su ejecución, así como su incidencia en la consecución de los objetivos y prioridades del Plan Nacional de Desarrollo 1995-2000; además, realizará las acciones necesarias para corregir las desviaciones detectadas y, en su caso, propondrá las reformas a dicho programa.

ARTICULO QUINTO.- Si en la ejecución del programa se contravienen las disposiciones de la Ley de Planeación, los objetivos y prioridades del Plan Nacional de Desarrollo 1995-2000, o lo previsto en este Decreto, se procederá en los términos de la propia Ley de Planeación y de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el fincamiento de las responsabilidades a que haya lugar.

ARTICULO SEXTO.- La Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo vigilará, en el ámbito de sus atribuciones, el cumplimiento de las obligaciones derivadas de las disposiciones establecidas en este Decreto.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en México, Distrito Federal, a los veintisiete días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y seis.- Ernesto Zedillo Ponce de León.- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, Guillermo Ortiz Martínez.- Rúbrica.- El Secretario de Contraloría

SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

DECRETO que modifica la integración de la Junta Directiva del Servicio Postal Mexicano.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEÓN, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 28, 31, 34, 36 y 37 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 90., 17 y 18 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales y

CONSIDERANDO

Que por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de agosto de 1986 se creó el organismo descentralizado Servicio Postal Mexicano;

Que, conforme a dicho decreto de creación, la Junta Directiva del Servicio Postal Mexicano se integra con los titulares de las Secretarías de Comunicaciones y Transportes, de Relaciones Exteriores, de Hacienda y Crédito Público y de la entonces Secretaría de Programación y Presupuesto y por el Subsecretario de Comunicaciones y Desarrollo Tecnológico;

Que por reformas a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 21 de febrero de 1992, se incorporó la Secretaría de Programación y Presupuesto a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por lo que la Junta Directiva del Servicio Postal Mexicano dejó de contar con la representación del Secretario de Programación y Presupuesto y por tanto de tener el número mínimo de miembros que la deben integrar, en los términos de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, y

Que en virtud de lo anterior y dado que el Programa de Desarrollo del Sector Comunicaciones y Transportes 1995-2000, señala que el Servicio Postal Mexicano cumple con una importante labor de distribución de correspondencia esencial para el desarrollo comercial del país, es conveniente que la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial se integre a la Junta Directiva de la citada entidad, a fin de lograr la mejor prestación de este servicio, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO QUE MODIFICA LA INTEGRACIÓN DE LA JUNTA DIRECTIVA DEL SERVICIO POSTAL MEXICANO

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el artículo 6o. del decreto por el que se crea el organismo descentralizado Servicio Postal Mexicano, para quedar como sigue:

"**ARTÍCULO 6o.**- La Junta Directiva estará integrada por el Secretario de Comunicaciones y Transportes, quien la presidirá, por los Secretarios de Relaciones Exteriores, Hacienda y Crédito

Público, y Comercio y Fomento Industrial, así como por el Subsecretario de Comunicaciones y Desarrollo Tecnológico.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintisiete días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y seis.- **Ernesto Zedillo Ponce de León.**- Rúbrica.- El Secretario de Relaciones Exteriores, **José Ángel Gurría-Rubíca.**- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Guillermo Ortiz.**- Rúbrica.- El Secretario de Comercio y Fomento Industrial, **Hermán Blanco Mendoza.**- Rúbrica.- El Secretario de Comunicaciones y Transportes, **Carlos Ruiz Sacristán.**- Rúbrica.- El Secretario de Contraloría y Desarrollo Administrativo, **Arsenio Farell Cubillas.**- Rúbrica.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Las fechas, plazos, períodos y bimestres previstos en los artículos transitorios, tanto de la Ley del Seguro Social publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 21 de diciembre de 1995, como del Decreto de Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 23 de mayo de 1995, relacionados con la entrada en vigor de la citada Ley del Seguro Social, se extenderán por un período de seis meses para guardar congruencia con la nueva entrada en vigor de dicha Ley.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Instituto Mexicano del Seguro Social, en sus respectivas competencias, publicarán en el Diario Oficial de la Federación el resultado de los cómputos a que se refiere el párrafo anterior.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Méjico, D.F., a 7 de noviembre de 1996.- Dip. Heriberto M. Galindo Quiñones, Presidente.- Sen. Ángel Sergio Guerrero Miér, Presidente.- Dip. Josué Valdés Mondragón, Secretario.- Sen. Jorge Omar Polanco Zapata, Secretario.- Rúbricas".

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los dieciocho días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y seis.- **Ernesto Zedillo Ponce de León.**- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Emilio Chuayffet Chemor.**- Rúbrica.

SECRETARIA DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL

DECRETO por el que se crean y modifican diversos aranceles de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEÓN, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 131 de la propia Constitución; 31 y 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 20., 40. fracción I, 12 y 13 de la Ley de Comercio Exterior, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO POR EL QUE SE CREAN Y MODIFICAN DIVERSOS ARANCELES DE LA TARIFA DE LA LEY DEL IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACIÓN

ARTÍCULO 1.- Se crean, disminuyen y suprime diversos aranceles de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, para quedar como sigue:

0210.90.03	Aves, saladas o en salmuera.	Kg	10
0406.90.04	Quesos duros o semiduros con un contenido en peso de materias grasas inferior o igual al 40%; con un contenido en peso de agua, en la materia grasa, inferior o igual al 47%, denominados Grana o Parmegiano-reggiano, o con un contenido en peso de agua, en la materia grasa, superior al 47% sin exceder de 72%, denominados Danbo, Edam, Fontal, Fontina, Fynbo, Gouda, Havarti, Maribio, Samsøe, Esrom, Itálico, Kernhem, Saint-Nectaire, Saint-Paulin o Taleggio.	Kg	20
2101.11.02	Extracto de café líquido concentrado, aunque se presente congelado.	L	141
2401.20.01	Tabaco rubio, Burley o Virginia.	Kg	45
2519.90.02	Magnesia calcinada a muerte (sinterizada) con un contenido de óxido de magnesio inferior o igual al 94%.	Kg	Ex.
2711.19.03	Mezcla de butadienos, butanos y butenos, entre sí, denominados "Corrientes C4's".	L	Ex.
2818.30.02	Hidróxido de aluminio, grado farmacéutico.	Kg	Ex.
2821.10.02	Hidróxidos de hierro.	Kg	5
2904.90.02	Cloruro de p-toluenosulfonilo.	Kg	5
2905.19.07	Metilato de sodio al 25% en metanol.	Kg	5
2905.43.01	Manitol.	Kg	5
2906.13.01	Inositol.	Kg	Ex.
2906.13.02	Colesterol.	Kg	Ex.
2907.15.01	1-Nafol.	Kg	5
2907.29.03	1,3,5-Trihidroxibenzeno.	Kg	5
2908.20.07	2,3-Dihidroxi-6-naftalenulfonato de sodio.	Kg	5
2909.50.05	Eugenol, grado farmacéutico.	Kg	Ex.
2909.60.03	Hidroxianisol.	Kg	Ex.
2912.49.01	3,4,5-Trimetoxibenzaldehido.	Kg	5
2912.49.06	Veratraldehido.	Kg	5

INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

DECRETO por el que se reforma el párrafo primero del artículo primero transitorio de la Ley del Seguro Social, publicado el 21 de diciembre de 1995.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEÓN, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigírmelo el siguiente

DECRETO

"EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DECRETA:

SE REFORMA EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 21 DE DICIEMBRE DE 1995.

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforma el párrafo primero del artículo primero transitorio de la Ley del Seguro Social publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 21 de diciembre de 1995, para quedar como sigue:

"**PRIMERO.**- Esta Ley entrará en vigor en toda la República el día primero de julio de mil novecientos noventa y siete.

2914.50.03	3,4-Dimetoxifenilacetona.	Kg	5						
2915.13.01	Ésteres del ácido fórmico.	Kg	5						
2915.40.04	Dicloro acetato de metilo.	Kg	5						
2915.70.12	Cloruro de palmitoilo.	Kg	5	3003.90.20	Premezcla granulada a base de acarbosa (Glucobay).	Kg	Ex.		
2915.90.24	16-Dehidropregnolona, sus sales o sus ésteres.	Kg	Ex.						
2916.19.04	Sorbato de potasio.	Kg	Ex.	3004.90.23	Interferón alfa 2B humano recombinante.	Kg	Ex.		
2916.34.99	S U P R I M I D O			3501.90.03	Carboximetil caseína, grado fotográfico, en solución.	Kg	15		
2918.13.01	Bitartrato de potasio.	Kg	5	3507.90.11	Mezclas de tripsina y quimotripsina inclusive con ribonucleasa.	Kg	Ex.		
2918.13.04	Tartrato de calcio.	Kg	5						
2918.29.02	Ácido p-hidroxibenzólico.	Kg	Ex.	3910.00.03	Alfa-Omega-Dihidroxi-dimetil polisiloxano, excepto lo comprendido en la fracción 3910.00.05.	Kg	10		
2918.30.01	Ácido dehidrocólico.	Kg	Ex.						
2918.90.13	Etoxi metilén malonato de etilo.	Kg	5	3910.00.05	Alfa-Omega-Dihidroxi-dimetil siloxano con una viscosidad igual o superior a 50 centipoises, pero inferior a 100 centipoises, y tamaño de cadena de 50 a 120 monómeros, libre de ciclos.	Kg	Ex.		
2921.19.01	Clorhidrato de 1-diethylamina-2-cloroetano.	Kg	5						
2921.42.11	Orto o meta-Nitroanilina.	Kg	5						
2921.49.08	L(-)-alfa-Feniletil amina.	Kg	5						
2922.19.18	N-Octil glucamina.	Kg	5						
2922.19.23	2-Amino-1-butanol.	Kg	5	3914.00.01	Intercambiadores de iones, del tipo catiónico.	Kg	15		
2922.19.24	2-Dietilaminoetanol.	Kg	5	3914.00.99	Los demás.	Kg	Ex.		
2922.49.03	Clorhidrato de difenil-acetyl-dietilaminoetano.	Kg	5	4901.10.01	Obras de la literatura universal y libros técnicos, científicos o de arte, incluso los de carácter biográfico.	Kg	Ex.		
2922.50.13	Ácido p-amino salicílico.	Kg	Ex.						
2924.10.08	N,N-Dimetilacetamida.	Kg	5						
2924.29.21	Diatrizoato de sodio.	Kg	Ex.	4901.10.99	Los demás.	Kg	20		
2924.29.42	Hidroxietil aceo acetamida.	Kg	Ex.	4901.99.03	Anuarios científicos o técnicos, excepto lo comprendido en la fracción 4901.99.01.	Pza	Ex.		
2928.00.02	Hidrazobenceno.	Kg	5						
2931.00.12	Sal sódica del ácido alfa-hidroxibencilfosfínico.	Kg	Ex.						
2932.11.01	Tetrahidrofurano.	Kg	5						
2933.29.05	Diclorhidrato de 5-metil-4-((2-amino-etilo)metil)imidazol.	Kg	Ex.						
2933.29.06	N-Ciano-N'-metil-N''-(2-((5-metil-1H-imidazol-4-il)metil)etilo) guanidina. (Cimetidina).	Kg	Ex.	4901.99.04	Obras de la literatura universal; libros técnicos, científicos o de arte, incluso los de carácter biográfico, impresos en español, excepto lo comprendido en las fracciones 4901.99.01, 02 y 05.	Pza	Ex.		
2933.39.18	3-Cianopiridina.	Kg	Ex.						
2933.39.19	2,6-Dimetilpiridina.	Kg	5	4901.99.06	Obras de la literatura universal; libros técnicos, científicos o de arte, incluso los de carácter biográfico, impresos en idioma distinto del español, excepto lo comprendido en las fracciones 4901.99.01, 02 y 05.	Pza	Ex.		
2933.39.21	(alfa(beta Dimetilaminoetil) alfa(2-piridilo)) acetonitrilo; alfa(beta dimetilaminoetil)alfa (p-chlorofenil) alfa (2-piridilo)) acetonitrilo; (alfa(beta dimetil-aminoetil) alfa (p-bromofenil) alfa(2-piridilo)) acetonitrilo.	Kg	Ex.						
2933.90.03	Oxima de la 2-formil quinoxalina.	Kg	Ex.						
2933.90.51	Derivados de sustitución del bencimidazol y sus sales.	Kg	Ex.	4901.99.99	Los demás.	Pza	20		
				5103.10.01	De lana, provenientes de peinadoras ("biousses").	Kg	Ex.		
2934.90.51	4-Hidroxi-2-metil-2H-1,2-benzotiazin-1,1-dióxido-3-carboxílico-éster-metílico.	Kg	Ex.	5103.20.01 5802.19.99 6408.10.01	De lana, provenientes de peinadoras ("biousses"). Los demás. Partes superiores (cortes) de calzado sin formar ni moldear.	Kg M2	Ex. 35		
				6406.10.03 7019.39.02	Partes de cortes de calzado. "Papel" a base de fibras de borosilicato, resistente al ácido sulfúrico, con menos de 10 micras de diámetro.	Kg	35		
						Kg	10		
2935.00.02	Sulfaguanidina o acetil sulfaguanidina.	Kg	Ex.	7019.90.10	S U P R I M I D O				
2936.21.01	Vitamina A, en forma de polvo.	Kg	Ex.	7219.12.99	Los demás.	Kg	Ex.		
2936.28.01	Vitamina E, en forma de polvo.	Kg	Ex.	7226.20.01	De acero rápido.	Kg	Ex.		
2937.92.06	Etisterona.	Kg	Ex.	7307.22.01	De sección transversal superior a 10.16 cm.	Kg	Ex.		
2937.99.17	Oximetolona.	Kg	Ex.	7307.22.99	Los demás.	Kg	15		
2937.99.37	Fluocinolona, sus sales y sus ésteres.	Kg	Ex.	7310.10.01	Barriles o tambores, excepto lo comprendido en las fracciones 7310.10.02 y 03.	Kg	15		
2937.99.38	Fluocinonida.	Kg	Ex.	7310.10.03	Barriles de acero inoxidable reconocibles como concebidos exclusivamente para cerveza.	Pza	Ex.		
2937.99.41	21-Etoxicarbonilo-17-alfa-hidroxi-16-beta-metil-pregna-1,4,(9(11)-trieno-3,20-diona.	Kg	Ex.						
2939.30.03	Caféina cruda.	Kg	Ex.	7310.29.01	Barriles o tambores, excepto lo comprendido en la fracción 7310.29.05.	Kg	15		
2941.90.04	Rifamicina, rifampicina y sus sales y derivados.	Kg	Ex.						
3001.20.01	Extracto de hígado.	Kg	Ex.	7310.29.05	Barriles de acero inoxidable reconocibles como concebidos exclusivamente para cerveza.	Pza	Ex.		
3001.20.02	Otros extractos de glándulas o de otros órganos, excepto lo comprendido en la fracción 3001.20.01.	Kg	Ex.						
3001.90.06	Heparinoide.	Kg	Ex.	7504.00.01	Polvo y escamillas, de níquel.	Kg	Ex.		
3002.10.10	Interferón beta recombinante de células de mamífero o fibroblastos humanos.	Kg	Ex.	8105.10.01	Matas de cobalto y demás productos intermedios de la metallurgia del cobalto; cobalto en bruto; desperdicios y desechos; polvo.	Kg	Ex.		
3003.90.19	Premezcla granulada a base de Nimodipina (Nimotop).	Kg	Ex.	8205.51.03 8205.59.20 8419.89.12	Planchas a gas para ropa. S U P R I M I D O Evaporadores de múltiple efecto, excepto los comprendidos en la fracción 8419.89.22.	Pza	20 15		

8419.89.22	Evaporadores reconocibles como concebidos exclusivamente para la fabricación de fructosa, dextrosa, glucosa y almidón.	Pza	Ex.	9017.80.02 9031.80.07 9802.00.05	S U P R I M I D O Niveles.	Pza	20
8421.29.07	Columnas de intercambio iónico para la fabricación de fructosa, dextrosa, glucosa y almidón.	Pza	Ex.				
8438.40.01	Línea continua para la producción de mosto de cerveza, incluyendo los siguientes elementos: transportador-alimentador, molino, olla de coccimiento, unidad de macerado y unidad de refrigeración.	Pza	Ex.	9802.00.52		Kg	10
8438.40.99	Las demás.	Fza	10				
8479.90.04	Gabinetes o cubiertas, reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8479.89.25.	Pza	10				
8479.90.07	Ensambles de depósitos reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8479.89.25 que incorporen más de uno de los siguientes componentes: panel lateral, inferior o frontal, o correderas laterales.	Kg	10	9802.00.59		Kg	3.4
8479.90.15	Ensambles de "carnero" que contengan su carcasa o cubierta, reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8479.89.25.	Kg	10			Kg	Ex.
8479.90.17	Ensambles de pastelar que incorporen más de uno de los siguientes componentes: placa de base, estructura lateral, tornillos sinfin, placa frontal, reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8479.89.25.	Pza	10				
8501.40.07	S U P R I M I D O	Kg	15				
8516.90.01	Carcásas para tostadores.	Pza	15				
8517.50.05	Los demás aparatos telefónicos por corriente portadora.						
8527.90.12	Sistema de recepción de microondas vía satélite, compuesto de un convertidor de bajada cuya frecuencia de operación sea de 11.7 a 14.5 Ghz, y un receptor cuya frecuencia de operación sea de hasta 4.2 Ghz.	Pza	10	9802.00.60	Mercancía clasificada en la fracción 1502.00.01, para la fabricación de los productos clasificados en la partida 34.01, cuando las empresas se ajusten a los requisitos establecidos para operaciones específicas del Régimen de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa.	Kg	Ex.
8538.90.04	Cerámicos o metálicos reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en las fracciones 8535.90.08, 2535.90.20, 8535.90.24, 8536.30.05, 8536.50.13 y 8536.50.14, termosensibles.	Kg	10	9802.00.61	Papel couché o tipo couché, clasificado en las fracciones 4810.21.01 y 4810.29.01 para ser utilizado en la fabricación de los productos clasificados en las fracciones 4901.99.01, 4901.99.03, 4901.99.04, 4901.99.99, 4909.00.01, 4910.00.01, 4911.10.03, 4911.10.99 o 4911.99.02, cuando las empresas se ajusten a los requisitos establecidos para operaciones específicas del Régimen de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa.	Kg	Ex.
8703.23.01	De cilindrada superior a 1,750 cm ³ pero inferior o igual a 2,000 cm ³ y potencia inferior a 150 H.P.	Pza	20	9806.00.04		Kg	Ex.
8703.23.02	De cilindrada superior a 2,550 cm ³ pero inferior o igual a 2,800 cm ³ , con potencia igual o superior a 150 H.P., puro inferior o igual a 195 H.P. y con una tracción delantera o tracción permanente en las cuatro ruedas.	Pza	9			Pza	Ex.
8703.23.99	' Los demás.	Pza	20				
8703.24.01	De cilindrada superior a 3,500 cm ³ pero inferior o igual a 4,500 cm ³ , con potencia igual o superior a 240 H.P. pero inferior a 350 H.P. y con tracción delantera o tracción permanente en las cuatro ruedas.	Pza	9				
8703.24.99	Los demás.	Pza	20				
8704.31.03	De peso total con carga máxima inferior o igual a 2,721 Kg, excepto lo comprendido en la fracción 8704.31.02.	Pza	9				
8708.99.33	Forjas denominadas "tulipán" y "pista", para la fabricación de flechas de velocidad constante (homocinéticas).	Pza	Ex				
9015.80.06	Clisímetros, excepto los comprendidos en la fracción 9015.80.05.	Pza	20				

TRANSITORIO
ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el 1 de enero de 1997.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintiséis días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y seis.- Ernesto Zedillo Ponce de León.- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, Guillermo Ortiz.- Rúbrica.- El Secretario de Comercio y Fomento Industrial, Herminio Blanco Mendoza.- Rúbrica.

PODER EJECUTIVO**SECRETARIA DE GOBERNACION**

DECRETO por el que se deroga la fracción XVI del artículo 387, se reforma el artículo 419, y se adiciona un Título Vigésimo Sexto al Libro Segundo, todos ellos del Código Penal para el Distrito Federal en materia de Fueno Común y para toda la República en materia de Fueno Federal.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos - Presidencia de la República.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEÓN, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DECRETA:

SE DEROGA LA FRACCION XVI DEL ARTICULO 387, SE REFORMA EL ARTICULO 419, Y SE ADICIONA UN TITULO VIGESIMO SEXTO AL LIBRO SEGUNDO, TODOS ELLOS DEL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE FUENO COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA DE FUENO FEDERAL.

ARTICULO PRIMERO.- Se deroga la fracción XVI del artículo 387 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fueno Común y para toda la República en Materia de Fueno Federal, para quedar como sigue:

Artículo 387. ...

I. a XV. ...

XVI. Derogada.

XVII. a XXI. ...

ARTICULO SEGUNDO.- Se reforma el artículo 419 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fueno Común y para toda la República en Materia de Fueno Federal, para quedar como sigue:

Artículo 419.- A quien transporte, comercie, acopie o transforme recursos forestales maderables en cantidades superiores a cuatro metros cúbicos (rollo o su equivalente, para los cuales no se haya autorizado su aprovechamiento conforme a la Ley Forestal), se impondrá pena de tres meses a seis años de prisión y de cien a veinte mil días multa, excepto en los casos de aprovechamientos de recursos forestales para uso doméstico, conforme a lo dispuesto en la Ley Forestal.

ARTICULO TERCERO.- Se adiciona un Título Vigésimo Sexto al Libro Segundo del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fueno Común y para toda la República en Materia de Fueno Federal, para quedar como sigue:

TITULO VIGESIMO SEXTO**DE LOS DELITOS EN MATERIA DE DERECHOS DE AUTOR**

Artículo 424.- Se impondrá prisión de seis meses a seis años y de trescientos a tres mil días multa:

I. Al que especule en cualquier forma con los libros de texto gratuitos que distribuye la Secretaría de Educación Pública;

II. Al editor, productor o grabador que a sabiendas produzca más números de ejemplares de una obra protegida por la Ley Federal del Derecho de Autor, que los autorizados por el titular de los derechos;

III. A quien produzca, fabrique, importe, venda, almacene, transporte, distribuya o arriende obras protegidas por la Ley Federal del Derecho de Autor en forma dolosa, a escala comercial y sin autorización del titular de los derechos, y

IV. A quien fabrique con fines de lucro un dispositivo o sistema cuya finalidad sea desactivar los dispositivos electrónicos de protección de un programa de computación.

Artículo 425.- Se impondrá prisión de seis meses a dos años o de trescientos a tres mil días multa, al que a sabiendas y sin derecho explote con fines de lucro una interpretación o una ejecución.

Artículo 426.- Se impondrá prisión de seis meses a cuatro años y de trescientos a tres mil días multa, en los casos siguientes:

I. A quien fabrique, importe, venda o arriende un dispositivo o sistema para descifrar una señal de satélite cifrada, portadora de programas, sin autorización del distribuidor legítimo de dicha señal;

II. A quien realice con fines de lucro cualquier acto con la finalidad de descifrar una señal de satélite cifrada, portadora de programas, sin autorización del distribuidor legítimo de dicha señal.

Artículo 427.- Se impondrá prisión de seis meses a seis años y de trescientos a tres mil días multa, a quien publique a sabiendas una obra substituyendo el nombre del autor por otro nombre.

DECRETO por el que se reforma la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley Federal de las Entidades Paraestatales y la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos - Presidencia de la República.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEÓN, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO**"EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DECRETA:**

SE REFORMA LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, LA LEY FEDERAL DE LAS ENTIDADES PARAESTATALES Y LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforma la fracción XII del artículo 37 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, para quedar como sigue:

"Artículo 37. ..."

I. a XI. ..."

XII.- Designar y remover a los titulares de los órganos internos de control de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y de la Procuraduría General de la República, así como a los de las áreas de auditoría, quejas y responsabilidades de tales órganos, quienes dependerán jerárquica y funcionalmente de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, tendrán el carácter de autoridad y realizarán la defensa jurídica de las resoluciones que emitan en la esfera administrativa y ante los Tribunales Federales, representando al Titular de dicha Secretaría;

XIII. a XXV. ..."

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforman el primer párrafo y la fracción I del artículo 62 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, para quedar como sigue:

"Artículo 62.- Los órganos de control interno serán parte integrante de la estructura de las entidades paraestatales. Sus acciones tendrán por objeto apoyar la función directiva y promover el mejoramiento de gestión de la entidad; desarrollarán sus funciones conforme a los lineamientos que emita la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, de la cual dependerán los titulares de dichos órganos y de sus áreas de auditoría, quejas y responsabilidades, de acuerdo a las bases siguientes:

F.- Recibirán quejas, investigarán y, en su caso, por conducto del titular del órgano de control interno o del área de responsabilidades, determinarán la responsabilidad administrativa de los servidores públicos de la entidad e impondrán las sanciones aplicables en los términos previstos en la ley de la materia, así como dictarán las resoluciones en los recursos de revocación que interpongan los servidores públicos de la entidad respecto de la imposición de sanciones administrativas.

Dichos órganos realizarán la defensa jurídica de las resoluciones que emitan ante los diversos Tribunales Federales, representando al Titular de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo;

II. y III. ..."

ARTÍCULO TERCERO.- Se reforman los artículos 48, 56 fracción VI, 57 y 60 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, para quedar como siguen:

"Artículo 48.- Para los efectos de esta ley se entenderá por Secretaría a la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo."

"Artículo 56. ..."

I. a V. ..."

VI.- Las sanciones económicas serán aplicadas por la contraloría interna de la dependencia o entidad.

"Artículo 57.- Todo servidor público deberá denunciar por escrito a la contraloría interna de su dependencia o entidad los hechos que, a su juicio, sean causa de responsabilidad administrativa imputables a servidores públicos sujetos a su dirección.

La contraloría interna de la dependencia o entidad determinará si existe o no responsabilidad administrativa por el incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos, y aplicará las sanciones disciplinarias correspondientes.

El superior jerárquico de la dependencia o entidad respectiva enviará a la Secretaría copia de las denuncias cuando se trate de infracciones graves o cuando, en su concepto, y habida cuenta de la naturaleza de los hechos denunciados, la Secretaría deba, directamente, conocer el caso o participar en las investigaciones."

"Artículo 60.- La contraloría interna de cada dependencia o entidad será competente para imponer sanciones disciplinarias."

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor el día 10. de enero de 1997.

SEGUNDO.- Se derogan las disposiciones legales y administrativas que se opongan al presente decreto.

TERCERO.- En tanto el Secretario de Contraloría y Desarrollo Administrativo designa a los titulares de los órganos de control interno, así como a los de sus áreas de auditoría, quejas y responsabilidades, los actuales titulares continuarán en su cargo y ejercerán sus atribuciones en los términos de este decreto.

CUARTO.- Los órganos de control interno de las entidades paraestatales resolverán los procedimientos de responsabilidades administrativas y los recursos de revocación que, a la entrada en vigor del presente decreto, se encuentren en trámite en las Dependencias Coordinadoras de Sector, relativos a asuntos de las citadas entidades, así como los que se inicien por hechos consumados con anterioridad a la entrada en vigor antes mencionada. Dichos procedimientos y recursos continuaron resolviéndose conforme a las disposiciones legales que los rigen.

QUINTO.- La Secretaría de Hacienda y Crédito Público realizará los actos que correspondan a efecto de que, para el ejercicio fiscal de 1997, los recursos financieros destinados al pago de los sueldos y prestaciones de los servidores públicos que por virtud del presente decreto pasaran a depender de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, se transfieran a este último.

Las dependencias y entidades continuarán proporcionando los espacios físicos, los recursos humanos y materiales que requieran los referidos órganos de control interno.

La relación laboral del resto del personal de dichos órganos de control interno no se modifica por la entrada en vigor del presente decreto.

Méjico, D.F., a 6 de diciembre de 1996.- Sen. Laura Pavón Jaramillo, Presidenta.- Dip. Agustín Torres Delgado, Presidente.- Sen. Ricardo Naumann Escobar, Secretario.- Dip. Victoria Eugenia Méndez Márquez, Secretario.- Rúbricas".

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los dieciocho días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y seis.- Ernesto Zedillo Ponce de León.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, Emilio Chuayffet Chemor.- Rúbrica.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El artículo Segundo del presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación. Los artículos Primero y Tercero entrarán en vigor noventa días después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El artículo Segundo del presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación. Los artículos Primero y Tercero entrarán en vigor noventa días después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- A las personas que hubieren cometido delitos contemplados en la Ley Federal de Derechos de Autor publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 1956, con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, les serán aplicables las sanciones vigentes al momento en que se hubieren realizado dichas conductas. Al efecto, los artículos 135 a 144 de dicha ley, seguirán vigentes y se aplicarán a la persecución, sanción y ejecución de sentencias por hechos ejecutados hasta antes de la entrada en vigor del Título, Vigésimo Sexto que se adiciona al Código Penal para el Distrito Federal en materia de Fueno Común y para toda la República en materia de Fueno Federal por este Decreto.

Méjico, D.F., a 5 de diciembre de 1996.- Dip. Sara Esther Muza Simón, Presidente.- Sen. Laura Pavón Jaramillo, Presidenta.- Dip. José Luis Martínez Alvarez, Secretario.- Sen. Angel Ventura Valle, Secretario.- Rúbricas".

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los dieciocho días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y seis.- Ernesto Zedillo Ponce de León.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, Emilio Chuayffet Chemor.- Rúbrica.

SECRETARIA DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL

DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; de la Ley Minera; de la Ley de Inversión Extranjera; de la Ley General de Sociedades Mercantiles y del Código Civil para el Distrito Federal en materia común, y para toda la República en materia federal.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEÓN, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, D E C R E T A:

SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO; DE LA LEY FEDERAL SOBRE METROLOGÍA Y NORMALIZACIÓN; DE LA LEY MINERA; DE LA LEY DE INVERSIÓN EXTRANJERA; DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES Y DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMÚN, Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA FEDERAL.

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforman el párrafo segundo del artículo 1, el párrafo primero de los artículos 6 y 17, el párrafo segundo del artículo 35 y el artículo 86; se adicionan los artículos 4 A, 17 A, 17 B, y un último párrafo al artículo 35, y se derogan las fracciones VI y XI del artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, para quedar como sigue:

"ART. 1.- ...

El presente ordenamiento no será aplicable a las materias de carácter fiscal, financiero, responsabilidades de los servidores públicos, electoral, justicia agraria y laboral, ni al Ministerio Público en ejercicio de sus funciones constitucionales. En relación con las materias de competencia económica y prácticas desleales de comercio internacional, únicamente les será aplicable el artículo 4 A de esta Ley.

ART. 3.- ...

I a V.- ...

VI.- (Se deroga)

VII a X.- ...

XI.- (Se deroga)

XII a XVI.- ...

ART. 4 A.- Cuando las dependencias de la Administración Pública Federal elaboren anteproyectos de disposiciones de carácter general o de reformas a éstas, con incidencia en la actividad económica a juicio de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, presentarán a ésta una manifestación de impacto regulatorio que contenga los aspectos que dicha Secretaría determine en materia de desregulación económica, quién, cuando así lo considere, podrá emitir un dictamen público sobre la misma.

La manifestación citada no será necesaria en materia de adquisiciones, arrendamientos, obra pública y contratación de servicios, por parte del Gobierno Federal, así como en lo relacionado con el patrimonio inmobiliario y mobiliario federal.

ART. 6.- La omisión o irregularidad de cualquiera de los elementos o requisitos establecidos en las fracciones I a X del artículo 3 de la presente Ley, producirá la nulidad del acto administrativo, la cual será declarada por el superior jerárquico de la autoridad que lo haya emitido, salvo que el acto impugnado provenga del titular de una dependencia, en cuyo caso la nulidad será declarada por el mismo.

...

ART. 17.- Salvo que en las disposiciones específicas se establezca otro plazo, no podrá exceder de cuatro meses el tiempo para que la autoridad administrativa resuelva lo que corresponda. Transcurrido el plazo aplicable, se entenderán las resoluciones en sentido negativo al promovente, a menos que en las disposiciones aplicables se prevea lo contrario. A petición del interesado, se deberá expedir constancia de tal circunstancia, dentro de los dos días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud respectiva ante la

autoridad que deba resolver; igual constancia deberá expedirse cuando las disposiciones específicas prevean que transcurrido el plazo aplicable la resolución deba entenderse en sentido positivo. De no expedirse la constancia mencionada dentro del plazo citado, se fincará la responsabilidad que resulte aplicable.

ART. 17 A.- Cuando el escrito inicial no contenga los datos o no cumpla con los requisitos previstos en las disposiciones aplicables, la autoridad deberá prevenir al interesado, por escrito y por una sola vez, para que dentro del término de cinco días hábiles subsane la omisión. Salvo que en las disposiciones específicas se establezca otro plazo, dicha prevención deberá hacerse a más tardar dentro del primer tercio del plazo de respuesta de la autoridad y, cuando éste no sea expreso, dentro de los diez días hábiles siguientes a la presentación del escrito inicial.

Notificada la prevención, se suspenderá el plazo para que la autoridad administrativa resuelva y se reanudará a partir del día hábil inmediato siguiente a aquél en que el interesado conteste. En el supuesto de que no se desahogue la prevención en el término señalado, la autoridad desechará el escrito inicial.

Si la autoridad no hace el requerimiento de información dentro del plazo correspondiente, no podrá rechazar el escrito inicial por incompleto.

ART. 17 B.- Salvo disposición expresa en contrario, los plazos para que la autoridad conteste empezarán a correr al día hábil inmediato siguiente a la presentación del escrito correspondiente.

ART. 35.- ...

I a III.- ...

Tratándose de actos distintos a los señalados anteriormente, las notificaciones podrán realizarse por correo ordinario, mensajería, telegrama o, previa solicitud por escrito del interesado, a través de telex.

Salvo cuando exista impedimento jurídico para hacerlo, la resolución administrativa definitiva deberá notificarse al interesado por medio de correo certificado o mensajería, en ambos casos con acuse de recibo, siempre y cuando los solicitantes hayan adjuntado al promover el trámite el comprobante de pago del servicio respectivo.

ART. 86.- El escrito de interposición del recurso de revisión deberá presentarse ante la autoridad que emitió el acto impugnado y será resuelto por el superior jerárquico, salvo que el acto impugnado provenga del titular de una dependencia, en cuyo caso será resuelto por el mismo. Dicho escrito deberá expresar:

I a VI.- ..."

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforma la fracción V del artículo 39; se adicionan dos últimos párrafos al artículo 51, y se deroga el artículo 49 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, para quedar como sigue:

"ARTÍCULO 39.- ...

I a IV.- ...

V.- Expedir las normas oficiales mexicanas en las áreas a que se refieren las fracciones I a IV, VI, VIII, IX, XII, XIV, XV y XVIII del artículo 40 de la presente Ley.

VI a IX.- ...

ARTÍCULO 49.- (Se deroga)

ARTÍCULO 51.- ...

Cuando no subsistan las causas que motivaron la expedición de una norma oficial mexicana, las dependencias competentes, a iniciativa propia o a solicitud de la Comisión Nacional de Normalización, de la Secretaría o de los miembros del comité consultivo nacional de normalización correspondiente, podrán modificar o cancelar la norma de que se trate sin seguir el procedimiento para su elaboración.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no es aplicable cuando se pretendan crear nuevos requisitos o procedimientos, o bien incorporar especificaciones más estrictas, en cuyo caso deberá seguirse el procedimiento para la elaboración de las normas oficiales mexicanas."

ARTÍCULO TERCERO.- Se reforman el artículo 10., la fracción VI y el último párrafo del artículo 90., el párrafo segundo del artículo 13, el artículo 14, la fracción II del artículo 16, el párrafo primero del artículo 20, la fracción II y los párrafos segundo y tercero del artículo 27, el párrafo segundo del artículo 33, el artículo 34, la fracción V del artículo 55 y las fracciones VI y VII del artículo 57; se adicionan un párrafo tercero al artículo 13, pasando el actual párrafo tercero a ser cuarto, y el artículo 13 A, y se derogan el último párrafo de los artículos 11 y 33, el artículo 35 y la fracción VIII del artículo 46 de la Ley Minera, para quedar como sigue:

"ARTÍCULO 10.- La presente Ley es reglamentaria del artículo 27 constitucional en materia minera y sus disposiciones son de orden público y de observancia en todo el territorio nacional. Su aplicación corresponde al Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, a quien en lo sucesivo se le denominará la Secretaría.

ARTÍCULO 90.- ...

I a V.- ...

VI.- Auxiliar a la Secretaría en los concursos a que se refiere esta Ley.

VII a XIV.- ...

La administración del Consejo de Recursos Minerales estará a cargo de un consejo directivo integrado por las dependencias y los organismos representativos de la rama que determine el Reglamento de esta Ley. Su patrimonio se constituirá con las aportaciones del Gobierno Federal, las primas por descubrimiento y las contraprestaciones económicas que provengan de los concursos a que se refiere esta Ley, los ingresos por los servicios que proporcione y los bienes que adquiera por cualquier otro título.

ARTÍCULO 11.- ...

I a III.- ...

(Se deroga)

ARTÍCULO 13.- ...

Las concesiones de exploración en las zonas marinas mexicanas a que se refiere el Artículo 30. de la Ley Federal del Mar, se deberán otorgar por concurso.

En el caso de asignaciones que se cancelen o de las zonas de reservas mineras cuya desincorporación se decrete, las concesiones de exploración se podrán otorgar mediante concurso, antes de que se declare la libertad del terreno.

ARTÍCULO 13 A.- Los concursos mediante los cuales se otorguen las concesiones a que se refiere el artículo anterior deberán garantizar las mejores condiciones económicas para el Estado, y se realizarán conforme a lo siguiente:

I.- La Secretaría publicará la convocatoria por lo menos en el Diario Oficial de la Federación;

II.- Las bases del concurso incluirán, como mínimo:

a) La descripción de los terrenos o zonas de que se trate, los estudios realizados sobre los mismos, así como los planos de su localización, geológicos y de muestreo;

b) Los requisitos con los que los participantes acreditarán su capacidad jurídica, técnica y económica, y

c) La modalidad para la presentación de las propuestas de contraprestación económica y prima por descubrimiento, que podrá ser en sobre cerrado o alguna otra que se determine, y

III.- Las concesiones se otorgarán a quien acredite el cumplimiento de los requisitos que se prevean en las bases y presente la mejor propuesta económica, para lo que se tomará en consideración, exclusivamente, la contraprestación económica y prima por descubrimiento ofrecidas.

ARTÍCULO 14.- Se considera terreno libre el comprendido dentro del territorio nacional, con excepción del ubicado en un amparado por:

I.- Zonas marinas mexicanas a que se refiere el Artículo 30. de la Ley Federal del Mar;

II.- Zonas incorporadas a reservas mineras;

III.- Concesiones y asignaciones mineras vigentes;

IV.- Solicitud de concesiones y asignaciones mineras en trámite;

V.- Concesiones que se hayan otorgado mediante concurso y que, posteriormente, sean canceladas;

VI.- Concesiones que hayan sustituido a concesiones otorgadas previamente mediante concurso, y posteriormente sean canceladas, y

VII.- Los lotes respecto de los que no se hubieran otorgado concesiones de exploración por haberse declarado desierto el concurso respectivo.

En los supuestos de las fracciones V, VI y VII, la Secretaría dispondrá de un plazo de noventa días naturales contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de la cancelación de la concesión o la resolución que declaró desierto el concurso, para publicar en el Diario Oficial de la Federación, la resolución que determine la celebración de un nuevo concurso en la totalidad o en parte de los terrenos, o la declaratoria de libertad de los mismos, salvo que se trate de zonas marinas mexicanas, en cuyo supuesto sólo procederá resolver la celebración o no de un nuevo concurso.

En los demás casos en que se cancelen concesiones, así como cuando se desaprueben o sean objeto de desistimiento solicitudes de concesiones o asignaciones, la Secretaría, dentro de los quince días naturales siguientes a aquél en que surta efectos la notificación respectiva, publicará en el Diario Oficial de la Federación la declaratoria de libertad del terreno correspondiente.

Los terrenos serán libres a los treinta días naturales de que se publique la declaratoria de libertad de los mismos.

Cuando se cancelen concesiones y asignaciones por sustitución, solamente se liberará, en su caso, la porción del terreno que se abandone.

ARTÍCULO 16.- ...

...

I.- ...

II.- La cancelación de la asignación y la celebración del o de los concursos para continuar los trabajos de exploración en la totalidad o parte del terreno, así como la libertad del terreno que en su caso se abandone, o

III.- ...

ARTÍCULO 20.- Las obras y trabajos de exploración y de explotación en terrenos amparados por asignaciones petroleras sólo podrán ejecutarse con autorización de la Secretaría, la que solicitará opinión a la Secretaría de Energía para fijar las condiciones técnicas a que deban sujetarse los mismos.

ARTÍCULO 27.- ...

I.- ...

II.- Pagar los derechos sobre minería que establece la ley de la materia;

III a VIII.- ...

Los titulares de concesiones de exploración otorgadas mediante concurso o de aquéllas que las sustituyan estarán obligados a cubrir, adicionalmente, la prima por descubrimiento y la contraprestación económica ofrecidas.

Cuando se transmitan los derechos derivados de una concesión, las obligaciones a las que se hace mención en este artículo estarán a cargo del adquirente, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 23 de esta Ley.

ARTÍCULO 33.- ...

La Secretaría dispondrá de veinte días naturales para desaprobar el desistimiento o solicitud de reducción, cuando no se satisfagan las condiciones y requisitos establecidos en esta Ley y su Reglamento.

(Se deroga)

ARTÍCULO 34.- Los titulares de concesiones de explotación o quienes lleven a cabo estos trabajos mediante contrato, deberán designar como responsable del cumplimiento de las normas de seguridad en las minas a un ingeniero legalmente autorizado para ejercer.

El responsable deberá dedicarse fundamentalmente a verificar el cumplimiento de dichas normas, cerciorarse de que se tomen las medidas necesarias para prevenir accidentes y notificar de inmediato aquéllas que no se hayan adoptado, al titular de la concesión de explotación o a quien lleve a cabo estos trabajos.

ARTÍCULO 35.- (Se deroga)

ARTÍCULO 46.- ...

I a VII.- ...

VIII.- (Se deroga)

IX a XI.- ...

ARTÍCULO 55.- ...

I a IV.- ...

V.- No cumplir con los pagos por concepto de la prima por descubrimiento o de la contraprestación económica que, en su caso, corresponda cubrir.

VI a IX.- ...

ARTÍCULO 57.- ...

I a V.- ...

VI.- No designar al ingeniero responsable del cumplimiento de las normas de seguridad en las minas o encargarle actividades que le impidan el desarrollo de sus funciones propias.

VII.- Omitir la notificación prevista en el artículo 34, párrafo segundo, de esta Ley, sobre las medidas necesarias para prevenir accidentes que no se adopten, cuando pongan en peligro la vida o integridad física de los trabajadores o de los miembros de la comunidad, o bien, no tomar las medidas procedentes, en caso de haberse recibido tal notificación;

VIII a XII.- ...

ARTÍCULO CUARTO.- Se reforman la fracción III del artículo 7o., las fracciones III, X y XI del artículo 8o., la denominación del Título Segundo y de su Capítulo I, la fracción I del artículo 10, el párrafo segundo del artículo 13, el párrafo segundo del artículo 14, los artículos 16, 17, 20, 23 y 25, la fracción IV del artículo 27 y la fracción I del artículo 32; se adicionan un último párrafo al artículo 4o., una fracción XII al artículo 8o., los artículos 10 A, 16 A, 17 A y un párrafo segundo al artículo 19, y se derogan la fracción IV del artículo 7o. y el artículo 21 de la Ley de Inversión Extranjera, para quedar como sigue:

"ARTÍCULO 4o.- ...

Para efectos de determinar el porcentaje de inversión extranjera en las actividades económicas sujetas a límites máximos de participación, no se computará la inversión extranjera que, de manera indirecta, sea realizada en dichas actividades a través de sociedades mexicanas con mayoría de capital mexicano, siempre que estas últimas no se encuentren controladas por la inversión extranjera.

ARTÍCULO 7o.- ...

I y II.- ...

III.- Hasta el 49% en:

- a) Sociedades controladoras de grupos financieros;
- b) Instituciones de banca múltiple;
- c) Casas de bolsa;
- d) Especialistas bursátiles;
- e) Instituciones de seguros;
- f) Instituciones de fianzas;
- g) Casas de cambio;
- h) Almacenes generales de depósito;
- i) Arrendadoras financieras;

j) Empresas de factoraje financiero;

k) Sociedades financieras de objeto limitado;

l) Sociedades a las que se refiere el artículo 12 bis de la Ley del Mercado de Valores;

m) Acciones representativas del capital fijo de sociedades de inversión;

n) Sociedades operadoras de sociedades de inversión;

o) Administradoras de fondos para el retiro;

p) Fabricación y comercialización de explosivos, armas de fuego, cartuchos, municiones y fuegos artificiales, sin incluir la adquisición y utilización de explosivos para actividades industriales y extractivas, ni la elaboración de mezclas explosivas para el consumo de dichas actividades;

q) Impresión y publicación de periódicos para circulación exclusiva en territorio nacional;

r) Acciones serie "T" de sociedades que tengan en propiedad tierras agrícolas, ganaderas y forestales;

s) Pesca en agua dulce, costera y en la zona económica exclusiva, sin incluir acuacultura;

t) Administración portuaria integral;

u) Servicios portuarios de pilotaje a las embarcaciones para realizar operaciones de navegación interior en los términos de la Ley de la materia;

v) Sociedades navieras dedicadas a la explotación comercial de embarcaciones para la navegación interior y de cabotaje, con excepción de cruceros turísticos y la explotación de dragas y artefactos navales para la construcción, conservación y operación portuaria;

w) Suministro de combustibles y lubricantes para embarcaciones y aeronaves y equipo ferroviario, y

x) Sociedades concesionarias en los términos de los artículos 11 y 12 de la Ley Federal de Telecomunicaciones.

IV.- (Se deroga)

ARTÍCULO 8o.- ...

I y II.- ...

III.- Sociedades concesionarias o permissionarias de aeródromos de servicio al público;

IV a IX.- ...

X.- Construcción de ductos para la transportación de petróleo y sus derivados;

XI.- Perforación de pozos petroleros y de gas, y

XII.- Construcción, operación y explotación de vías férreas que sean vía general de comunicación, y prestación del servicio público de transporte ferroviario.

TÍTULO SEGUNDO

DE LA ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES, LA EXPLOTACIÓN DE MINAS Y AGUAS, Y DE LOS FIDEICOMISOS

Capítulo I

De la adquisición de bienes inmuebles y explotación de minas y aguas

ARTÍCULO 10.- ...

I.- Podrán adquirir el dominio de bienes inmuebles ubicados en la zona restringida, destinados a la realización de actividades no residenciales, debiendo dar aviso de dicha adquisición a la Secretaría de Relaciones Exteriores, dentro de los sesenta días hábiles siguientes a aquél en el que se realice la adquisición, y

II.- ...

ARTÍCULO 10 A.- Los extranjeros que pretendan adquirir bienes inmuebles fuera de la zona restringida, u obtener concesiones para la explotación de minas y aguas en el territorio nacional, deberán

presentar previamente ante la Secretaría de Relaciones Exteriores un escrito en el que convengan lo dispuesto en la fracción I del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y obtener el permiso correspondiente de dicha dependencia.

Cuando el bien inmueble que se pretenda adquirir esté en un municipio totalmente ubicado fuera de la zona restringida o cuando se pretenda obtener una concesión para la explotación de minas y aguas en territorio nacional, el permiso se entenderá otorgado si no se publica en el Diario Oficial de la Federación la negativa de la Secretaría de Relaciones Exteriores dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de la presentación de la solicitud.

Cuando el bien inmueble que se pretenda adquirir esté en un municipio parcialmente ubicado dentro de la zona restringida, la Secretaría de Relaciones Exteriores resolverá la petición dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha de su presentación.

El Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática publicará en el Diario Oficial de la Federación y mantendrá actualizada una lista de los municipios mencionados, así como de los que estén totalmente ubicados en la zona restringida.

La Secretaría de Relaciones Exteriores podrá determinar, mediante acuerdos generales que se publicarán en el Diario Oficial de la Federación, supuestos en los que los extranjeros, para tener el derecho a que se refiere este artículo, sólo deberán presentar ante dicha dependencia un escrito en el que convengan lo dispuesto en la fracción I del artículo 27 constitucional, sin requerir el permiso correspondiente de dicha dependencia.

ARTÍCULO 13.- ...

La Secretaría de Relaciones Exteriores podrá verificar en cualquier tiempo el cumplimiento de las condiciones bajo las cuales se otorguen los permisos previstos en el presente Título, así como la presentación y veracidad del contenido de los avisos dispuestos en el mismo.

ARTÍCULO 14.- ...

Toda solicitud de permiso deberá ser resuelta por la Secretaría de Relaciones Exteriores dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de su presentación ante la unidad administrativa central competente, o dentro de los treinta días hábiles siguientes, si se presenta en las delegaciones estatales de dicha dependencia. Concluidos dichos plazos sin que se emita resolución, se entenderá aprobada la solicitud respectiva.

ARTÍCULO 16.- Se requiere permiso de la Secretaría de Relaciones Exteriores para que las sociedades constituidas cambien su denominación o razón social.

Las sociedades que modifiquen su cláusula de exclusión de extranjeros por la de admisión, deberán notificárselo a la Secretaría de Relaciones Exteriores, dentro de los treinta días hábiles siguientes a dicha modificación.

Si estas sociedades son propietarias de bienes inmuebles ubicados en la zona restringida destinados a fines no residenciales, deberán dar el aviso a que se refiere la fracción I del artículo 10 de esta Ley, dentro del plazo previsto en el párrafo anterior.

ARTÍCULO 16 A.- Toda solicitud de permiso a que se refieren los artículos 15 y 16 de esta Ley deberá ser resuelta por la Secretaría de Relaciones Exteriores dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de su presentación. Concluido dicho plazo sin que se emita resolución, se entenderá aprobada la solicitud respectiva.

ARTÍCULO 17.- Sin perjuicio de lo establecido en los tratados y convenios internacionales de los que México sea parte, deberán obtener autorización de la Secretaría:

I.- Las personas morales extranjeras que pretendan realizar habitualmente actos de comercio en la República, y
II.- Las personas a que se refiere el artículo 2,736 del Código Civil para el Distrito Federal en materia común, y para toda la República en materia federal, que pretendan establecerse en la República y que no estén reguladas por leyes distintas a dicho Código.

ARTÍCULO 17 A.- La autorización a que se refiere el artículo anterior, se otorgará cuando se cumplan los siguientes requisitos:

a) Que dichas personas comprueben que están constituidas de acuerdo con las leyes de su país;
b) Que el contrato social y demás documentos constitutivos de dichas personas no sean contrarios a los preceptos de orden público establecidos en las leyes mexicanas, y

c) En el caso de las personas a que se refiere la fracción I del artículo anterior, que se establezcan en la República o tengan en ella alguna agencia o sucursal; o, en el caso de las personas a que se refiere la fracción II del artículo anterior, que tengan representante domiciliado en el lugar donde van a operar, autorizado para responder de las obligaciones que contraigan.

Toda solicitud que cumpla con los requisitos mencionados, deberá otorgarse dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su presentación. Concluido dicho plazo sin que se emita resolución, se entenderá aprobada.

La Secretaría deberá remitir a la Secretaría de Relaciones Exteriores una copia de las solicitudes y de las autorizaciones que otorgue con base en este artículo.

ARTÍCULO 19.- ...

La Secretaría tendrá un plazo máximo de treinta y cinco días hábiles para otorgar o negar la autorización solicitada, contado a partir del día siguiente al de la presentación de la solicitud. Concluido dicho plazo sin que se emita resolución, se entenderá aprobada la solicitud respectiva.

ARTÍCULO 20.- Se considera neutra la inversión en acciones sin derecho a voto o con derechos corporativos limitados, siempre que obtengan previamente la autorización de la Secretaría y, cuando resulte aplicable, de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

La Secretaría tendrá un plazo máximo de treinta y cinco días hábiles para otorgar o negar la autorización solicitada, contado a partir del día siguiente al de la presentación de la solicitud. Concluido dicho plazo sin que se emita resolución, se entenderá aprobada la solicitud respectiva.

ARTÍCULO 21.- (Se deroga)

ARTÍCULO 23.- La Comisión estará integrada por los Secretarios de Gobernación; de Relaciones Exteriores; de Hacienda y Crédito Público; de Desarrollo Social; de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca; de Energía; de Comercio y Fomento Industrial; de Comunicaciones y Transportes; de Trabajo y Previsión Social, así como de Turismo, quienes podrán designar a un Subsecretario como suplente. Asimismo, se podrá invitar a participar en las sesiones de la Comisión a aquellas autoridades y representantes de los sectores privado y social que tengan relación con los asuntos a tratar, quienes tendrán voz pero no voto.

La Comisión se reunirá semestralmente, cuando menos, y decidirá sobre los asuntos de su competencia por mayoría de votos, teniendo su presidente voto de calidad, en caso de empate.

ARTÍCULO 25.- El Comité de Representantes estará integrado por el servidor público designado por cada uno de los Secretarios de Estado que integran la Comisión, se reunirá cuatrimestralmente, cuando menos, y tendrá las facultades que le delegue la propia Comisión.

ARTÍCULO 27.- ...

I a III.- ...

IV.- Presentar al Congreso de la Unión un informe estadístico cuatrimestral sobre el comportamiento de la inversión extranjera en el país, que incluya los sectores económicos y las regiones en las que ésta se ubica; y

V.- ...

ARTÍCULO 32.- ..

I.- Las sociedades mexicanas en las que participe la inversión extranjera, incluso aquéllas en las que ésta participe a través de fideicomiso, y la inversión neutra;

II y III.- ...

...”

ARTÍCULO QUINTO.- Se reforma el párrafo segundo del artículo 251 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, para quedar como sigue:

“ARTÍCULO 251.- ...

La inscripción sólo se efectuará previa autorización de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, en los términos de los artículos 17 y 17 A de la Ley de Inversión Extranjera.

...”

ARTÍCULO SEXTO.- Se reforma la fracción II del artículo 3,071 y se derogan los artículos 2,737 y 2,738 del Código Civil para el Distrito Federal en materia común, y para toda la República en materia federal, para quedar como sigue:

“ART. 28 Bis.- (Se deroga)

ART. 2,737.- (Se deroga)

ART. 2,738.- (Se deroga)

ART. 3,071.- ...

I.- ...

II.- Los instrumentos que contengan la protocolización de los estatutos de asociaciones y sociedades extranjeras de carácter civil y de sus reformas, previa autorización en los términos de los artículos 17 y 17 A de la Ley de Inversión Extranjera; y

III.- ...”

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, salvo lo previsto en el artículo siguiente.

SEGUNDO.- El segundo párrafo del artículo 10 A de la Ley de Inversión Extranjera entrará en vigor a los treinta días hábiles siguientes a aquél en que se publique este Decreto en el Diario Oficial de la Federación. En este plazo deberá publicarse la lista a que se refiere dicho precepto.

Méjico, D.F., a 10 de diciembre de 1996.- Sen. Laura Pavón Jaramillo, Presidenta.- Dip. Felipe Amadeo Flores Espinosa, Presidente.- Sen. Ángel Ventura Valle, Secretario.- Dip. Carlos Núñez Hurtado, Secretario.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los dieciocho días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y seis.- Ernesto Zedillo Ponce de León.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, Emilio Chuayffet Chemor.- Rúbrica.

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEÓN, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 31 y 36 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 39 del Código Fiscal de la Federación, y 28, fracción II, de la Ley Federal de Derechos, y

CONSIDERANDO

Que dentro de los propósitos de la Alianza para el Crecimiento, se ha considerado prioritario apoyar a los sectores productivos para promover la inversión, la competitividad y el empleo;

Que el autotransporte federal constituye uno de los pilares en la cadena productiva y comercial de nuestro país, al facilitar el abasto a las poblaciones más alejadas de los centros de producción y garantizar la circulación de las personas por todo el territorio nacional;

Que las variaciones en los costos del sector de autotransporte influyen en todos los demás sectores de la economía nacional, contribuyendo directamente en la conformación de los precios de los insumos y productos de consumo final;

Que las tarifas que se cobran en la mayor parte de las autopistas concesionadas al sector privado no corresponden a la capacidad de pago por parte de los usuarios;

Que, en este contexto, un estímulo fiscal para el autotransporte de pasajeros y de carga, tomando en cuenta los montos per kilómetro de uso de las carreteras, podrá alentar la utilización de las autopistas y tener un efecto favorable en los ingresos de los concesionarios, y

Que la disminución en gastos por consumo de combustible generará importantes ahorros para el autotransporte federal de pasajeros y de carga, he fenómeno a bien expedir el siguiente

DECRETO QUE OTORGÁ ESTÍMULOS FISCALES AL SECTOR DEL AUTOTRANSPORTE FEDERAL DE PASAJEROS Y DE CARGA

Artículo Primero.- Para los efectos de este Decreto se entenderá por:

I. Monto per kilómetro: el que resulta de dividir la cuota total autorizada por viaje entre ambos extremos de la autopista, entre el número total de kilómetros que tenga de extensión la carretera.

II. Cuota pagada: la tarifa que se cobra en caseta por el uso de la carretera, sin incluir el impuesto al valor agregado.

III. Autotransporte federal de pasajeros o de carga: aquél que requiere permiso otorgado por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes de acuerdo a la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal.

Artículo Segundo.- Los contribuyentes cuya actividad preponderante sea el autotransporte federal de pasajeros o de carga podrán acreditar el 30 por ciento de la cuota pagada por la utilización de las carreteras de cuota contra los impuestos sobre la renta, al activo y al valor agregado a su cargo.

Dicho acreditamiento procederá en los términos que establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante reglas de carácter general que al efecto publique en el Diario Oficial de la Federación, y siempre que para todos los tipos de vehículos, los montos per kilómetro por el uso de las carreteras a la fecha de publicación del presente Decreto, sean superiores a los siguientes:

Número de ejes por vehículo	Monto per kilómetro (Pesos)	Camiones	Autobuses
2	0.90	0.90	
3	1.35	0.90	
4	1.35	0.90	
5	2.00	-	
6	2.00	-	
7	2.90	-	
8	2.90	-	
9	2.90	-	

De conformidad con lo anterior, las carreteras por cuya tarifa autorizada se podrá efectuar el acreditamiento a que se refiere este artículo, son las siguientes:

- Armería-Manzanillo
- Constituyentes/Reforma-La Marquesa (Méjico-Toluca)
- Córdoba-Veracruz
- Cuernavaca-Acapulco
- Chimalpa-Lechería
- Champotón-Campeche
- Ecatepec-Pirámides
- Guadalajara-Tepic
- Guadalajara-Zapotlán
- La Tinaja-Cosoleacaque
- La Carbonera-Puerto México
- León-Lagos de Moreno-Aguascalientes
- Libramiento de Manzanillo
- Libramiento de Calera de Víctor Rosales
- Libramiento Poniente de Tampico
- Maravatío-Zapotlán
- Mazatlán-Culiacán
- Mérida-Cancún
- Monterrey-Nuevo Laredo
- Peñón-Texcoco
- San Martín Texmelucan-Tlaxcala-El Molinito
- Tepic-Entronque San Blas
- Tijuana-Tecate-Libramiento de Tecate
- Torreón-Cuencamé-Yerbanis
- Zimapalco-Rancho Viejo
- Zapotlán-Lagos de Moreno

Artículo Tercero.- Los contribuyentes cuya actividad preponderante sea el autotransporte federal de pasajeros o de carga, podrán acreditar contra los impuestos sobre la renta, al activo y al valor agregado a su cargo \$0.02 por cada litro de diésel que adquieran.

Dicho acreditamiento procederá en los términos que establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante reglas de carácter general que al efecto publique en el Diario Oficial de la Federación, y siempre que la adquisición la hagan en las agencias, distribuidores o expendedores autorizados por Petróleos Mexicanos, para su consumo como combustible en los vehículos utilizados en el autotransporte.

Artículo Cuarto.- Para efectuar los acreditamientos previstos en los artículos Segundo y Tercero de este Decreto, los contribuyentes deberán comprobar los gastos por uso de carreteras y por la adquisición de combustible mediante comprobantes que reúnan los requisitos a que se refieren los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación.

Artículo Quinto.- En ningún caso procederá la devolución de las cantidades acreditables a que se refiere este Decreto.

Artículo Sexto.- Se exime del pago del derecho de vigilancia establecido en el artículo 27 de la Ley Federal de Derechos a los beneficiarios de los estímulos fiscales a que se refiere este Decreto, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 28, fracción II, de dicho ordenamiento.

TRANSITORIO

Único.- El presente Decreto tendrá vigencia del 10. de enero al 31 de diciembre de 1997.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veinte días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y seis. - Ernesto Zedillo Ponce de León. - Rúbrica. - El Secretario de Hacienda y Crédito Público, Guillermo Ortiz. - Rúbrica. - El Secretario de Comunicaciones y Transportes, Carlos Ruiz Sacristán. - Rúbrica.

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y PESCA

DECRETO por el que se reforma la Ley Forestal.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos. - Presidencia de la República.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEÓN, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes

sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DECRETA:

SE REFORMA LA LEY FORESTAL

ARTICULO UNICO.- SE REFORMAN los artículos 1o., párrafos primero y segundo, fracciones III, IV y V; 3o., 4o.; 5o.; fracciones II a IV, VI a IX, XI a XIII y XV a XVII; 6o.; 9o.; 11 a 21, 23, 29, 31 a 34; 37, 38, 41, párrafo primero; 42, párrafo primero, fracciones I y II, 44 a 57; así como las denominaciones de los capítulos I, III a VIII del Título Segundo; la denominación del Capítulo I del Título Tercero; la denominación del Título Cuarto, y la denominación de los capítulos II y III del Título Cuarto; SE ADICIONAN los artículos 1o., fracciones VIII a XIV; 3o. Bis; 10 Bis; 12, fracción III, segundo párrafo, 14, fracción I, 19 Bis a 19 Bis 13, 23 Bis, 33 Bis; 33 Bis 1; 35, fracción III, 36, fracción I, 41, fracción III; 42, fracción IV; así como tres Secciones al Capítulo II del Título Segundo; un Capítulo IX al Título Segundo, y un Capítulo IV al Título Cuarto, 44, segundo párrafo, 47, fracción VI a XXII y SE DEROGAN los artículos 25, 26 y 58 de la Ley Forestal, para quedar como sigue:

"Artículo 1o.- La presente ley es reglamentaria del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es de observancia general en todo el territorio nacional, sus disposiciones son de orden público e interés social y tiene por objeto regular y fomentar la conservación, protección, restauración, aprovechamiento, manejo, cultivo y producción de los recursos forestales del país, a fin de propiciar el desarrollo sustentable.

La política forestal y las normas y medidas que se observarán en la regulación y fomento de las actividades forestales deberán sujetarse a los principios, criterios y disposiciones previstas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en lo que resulten aplicables y tendrán como propósitos:

I y II...

III. Lograr un manejo sustentable de los recursos forestales, que contribuya al desarrollo socioeconómico de los ejidatarios, comuneros, pequeños propietarios, comunidades indígenas y demás propietarios o poseedores de dichos recursos, con pleno respeto a la integridad funcional y a las capacidades de carga de los ecosistemas de que forman parte los recursos forestales;

IV. Crear las condiciones para la capitalización y modernización de la actividad forestal y la generación de empleos en el sector, en beneficio de los ejidos, las comunidades, los pequeños propietarios, comunidades indígenas y demás personas físicas y morales que sean propietarios o legítimos poseedores de recursos forestales;

V. Fomentar las forestaciones con fines de conservación, restauración y comercialización;

VII y VIII...

VIII. Promover la participación de las comunidades y de los pueblos indígenas en el uso, protección, conservación y aprovechamiento sustentable de los recursos forestales existentes en los territorios que les pertenezcan, considerando su conocimiento tradicional en dichas actividades;

IX. Incrementar la participación corresponsable de la sociedad en la protección, conservación, restauración y aprovechamiento sustentable de los recursos forestales;

X. Integrar y mantener actualizada la información relativa a los recursos forestales del país;

XI. Fomentar el uso múltiple de los ecosistemas forestales evitando su fragmentación, propiciando su regeneración natural y protegiendo el germoplasma de las especies que lo constituyen;

XII. Promover el desarrollo tecnológico y la investigación en materia forestal, así como el establecimiento de programas de generación y transferencia de tecnología en la materia;

XIII. Fomentar la cultura forestal mediante programas educativos y de divulgación que permitan a la población valorar la importancia de la conservación, protección y aprovechamiento sustentable de los recursos forestales; y

XIV. Promover la coordinación entre los distintos niveles de gobierno y la concertación de éstos con los diversos sectores de la sociedad para el logro de los fines de la presente ley.

Artículo 3o.- La propiedad de los recursos forestales comprendidos dentro del territorio nacional corresponde a los ejidos, las comunidades o a las personas físicas o morales que sean propietarios de los terrenos donde aquéllos se ubiquen. Los procedimientos establecidos por esta ley no alterarán el régimen de propiedad de dichos terrenos.

Artículo 3o. BIS.- Para los efectos de esta ley se entenderá por:

I. Aprovechamiento Forestal: La extracción de los recursos forestales del medio en que se encuentren;

II. Cambio de utilización del terreno forestal: Remoción total o parcial de la vegetación de los terrenos forestales para destinarlos a actividades no forestales;

III. Forestación: La plantación y cultivo de vegetación forestal en terrenos no forestales con propósitos de conservación, restauración o producción comercial;

IV. Manejo forestal: El conjunto de acciones y procedimientos que tienen por objeto el cultivo, protección, conservación, restauración o aprovechamiento de los recursos forestales, de tal manera que se respete la integridad funcional y las capacidades de carga de los ecosistemas a los que se integran;

V. Materias primas forestales: Los productos del aprovechamiento de los recursos forestales maderables o no maderables, incluyendo la madera en rollo o con escuadria, la leña, las astillas y el carbón vegetal;

VI. Programa de manejo forestal: El documento técnico de planeación y seguimiento que describe, de acuerdo con la ley, las acciones y procedimientos de manejo forestal;

VII. Programa integrado de manejo ambiental y forestación: El documento técnico de planeación y seguimiento que, de acuerdo con esta ley y con la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, integra los requisitos en materia de impacto ambiental y describe las acciones y procedimientos de manejo forestal relativos a la forestación;

VIII. Recursos forestales: La vegetación forestal, natural, artificial o inducida, sus productos y residuos, así como los suelos de los terrenos forestales o de aptitud preferentemente forestal;

IX. Recursos forestales maderables: Los constituidos por árboles;

X. Recursos forestales no maderables: Las semillas, resinas, fibras, gomas, ceras, rizomas, hojas, penas y tallos provenientes de vegetación forestal, así como los suelos de los terrenos forestales o de aptitud preferentemente forestal;

XI. Reforestación: Establecimiento inducido o artificial de vegetación forestal en terrenos forestales;

XII. Secretaría: La Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca;

XIII. Servicios técnicos forestales: Las actividades relacionadas con la elaboración de los programas de manejo forestal, la planeación de su infraestructura, la organización de la producción forestal, la aplicación de prácticas silvícolas, la protección contra incendios y plagas, la restauración de áreas degradadas y la capacitación de los productores forestales;

XIV. Terrenos de aptitud preferentemente forestal: Aquellos que no estando cubiertos por vegetación forestal, por sus condiciones de clima, suelo y topografía, puedan incorporarse al uso forestal, excluyendo los situados en áreas urbanas y los que, sin sufrir degradación permanente, puedan ser utilizados en agricultura y ganadería;

XV. Terrenos forestales: Los que están cubiertos por vegetación forestal, excluyendo aquellos situados en áreas urbanas, y

XVI. Vegetación forestal: Conjunto de plantas dominadas por especies arbóreas, arbustivas o crasas que crecen y se desarrollan en forma natural formando bosques, selvas y vegetación de zonas áridas.

Artículo 4o.- La aplicación de esta ley corresponde al Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría.

Artículo 5o.- ...

I. Determinar los criterios para caracterizar y delimitar los distintos tipos de zonas forestales en que se dividirá el territorio nacional, escuchando la opinión del Consejo Técnico Consultivo Nacional Forestal;

III. Elaborar y expedir previa opinión del Consejo Técnico Consultivo Nacional Forestal normas oficiales mexicanas en materia forestal, y vigilar su cumplimiento;

- IV. Autorizar el aprovechamiento de recursos forestales maderables y la forestación; así como evaluar y supervisar su manejo forestal e impacto ambiental;
- V.
- VI. Autorizar el cambio de utilización de los terrenos forestales;
- VII. Ejercer la administración de los terrenos nacionales forestales cuya administración no corresponda a otra dependencia, y supervisar las labores de conservación, protección y vigilancia, cuando su administración recaiga, mediante acuerdo o convenio, en personas físicas o morales;
- VIII. Supervisar, coordinar y ejecutar las acciones para la prevención y combate de incendios, plagas y enfermedades forestales;
- IX. Vigilar el cumplimiento de las normas oficiales mexicanas sanitarias relativas a las especies forestales, así como expedir el certificado correspondiente y, en su caso, aprobar e inspeccionar a las personas físicas o morales que actúen como organismos de certificación o unidades de verificación, conforme a la legislación en materia de sanidad vegetal;
- X.
- XI. Formular y organizar, en coordinación con las dependencias competentes de la Administración Pública Federal, con los gobiernos de los estados y del Distrito Federal y con las organizaciones de los sectores social y privado, programas de forestación y reforestación para el rescate de zonas degradadas;
- XII. Promover, en coordinación con las dependencias competentes, la creación de empresas forestales, la organización y capacitación social para la producción y propiciar la asociación equitativa entre ejidatarios, comuneros, pequeños propietarios y otros productores forestales, así como entre éstos y los inversionistas;
- XIII. Impulsar la participación directa de los propietarios y poseedores de los recursos forestales en la protección, vigilancia, ordenamiento, aprovechamiento, cultivo, transformación y comercialización de los mismos;
- XIV.
- XV. Promover, en coordinación con las dependencias competentes, programas y proyectos de educación, capacitación, investigación, comunicación y difusión, orientados a la promoción de la cultura forestal;
- XVI. Verificar el cumplimiento de esta ley y de las disposiciones que de ella se deriven y requerir la acreditación de la legal procedencia de las materias primas forestales;
- XVII. Impponer medidas de seguridad y las sanciones que correspondan a las infracciones que se cometan en materia forestal así como denunciar los delitos en dicha materia a las autoridades competentes, y
- XVIII.

Artículo 60.- La Secretaría constituirá un Consejo Técnico Consultivo Nacional Forestal, que en lo sucesivo se denominará el Consejo y que estará integrado por representantes de la Secretaría y de otras dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, así como por representantes de instituciones académicas, y centros de investigación, agrupaciones de productores y empresarios, organizaciones no gubernamentales y organizaciones de carácter social y privado, relacionadas con la materia forestal.

Además, la Secretaría constituirá Consejos Regionales, en los que podrán participar representantes de los gobiernos de los estados y municipios, de ejidos, comunidades y pequeños propietarios y demás personas físicas y morales interesadas.

En la constitución del Consejo y de sus correlativos regionales, la Secretaría propiciará la representación equilibrada de sus integrantes.

El Consejo fungirá como órgano de consulta de la Secretaría en las materias que le señale esta ley y en las que la Secretaría solicite su opinión.

CAPITULO I Del inventario y registro forestal nacional

Artículo 90.- La Secretaría, considerando el ordenamiento ecológico general del territorio, formulará y organizará el inventario forestal nacional, el cual deberá incluir, por lo menos la siguiente información:

- I. La superficie de terrenos forestales y de aptitud preferentemente forestal con que cuenta el país, con el propósito de integrar su información estadística y elaborar su cartografía, en sus distintos niveles de ordenamiento y manejo;
- II. Los tipos y la localización de la vegetación forestal, sus formaciones y clases de uso, con tendencias y proyecciones que permitan clasificar y delimitar las zonas de conservación, protección,

- restauración y producción forestal, en relación con las cuencas hidrográficas, las unidades geomorfológicas y las áreas naturales protegidas;
- III. La dinámica de cambio de la vegetación forestal del país, que permita conocer y evaluar las tasas de deforestación y sus causas principales;
- IV. La cuantificación de los recursos forestales, que incluya la valoración de los servicios ambientales y productivos que generen los ecosistemas forestales, así como los impactos que se ocasionen en los mismos; y
- V. Los demás que se señale el reglamento de esta ley.

La Secretaría deberá recabar la opinión del Consejo para definir los criterios técnicos a utilizarse para recopilar y organizar el inventario forestal nacional.

La Secretaría mantendrá actualizado el inventario forestal nacional, a fin de realizar evaluaciones periódicas y de apoyar las políticas, medidas, programas e instrumentos de regulación y fomento forestal. Para tal efecto la Secretaría se coordinará con el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática.

Artículo 10 BIS.- El Registro Forestal Nacional será público y en él se inscribirán:

- I. Los programas de manejo forestal y los programas integrados de manejo ambiental y forestación, sus autorizaciones, modificaciones y cancelaciones, así como los documentos incorporados a la solicitud respectiva;
- II. Los avisos de forestación, así como sus modificaciones o cancelaciones;
- III. Las autorizaciones de cambio de utilización de los terrenos forestales;
- IV. El aviso de funcionamiento de centros de almacenamiento y transformación de materias primas forestales;
- V. Los datos para la identificación de las personas físicas o morales responsables de elaborar y dirigir la ejecución técnica o de evaluar programas de manejo forestal o programas integrados de manejo ambiental y forestación, en los términos de esta ley;
- VI. El inventario forestal nacional y la zonificación forestal respectiva;
- VII. Los acuerdos y convenios que celebre la Secretaría en materia forestal;
- VIII. Los decretos que establezcan áreas naturales protegidas que incluyan terrenos forestales o de aptitud preferentemente forestal, y

IX. Los demás actos y documentos que se señalen en el reglamento de esta ley.

La Secretaría, de oficio, hará las inscripciones a las que se refiere este artículo, dentro de los cinco días siguientes al otorgamiento de la autorización o de la recepción de la documentación correspondiente; asimismo, en igual término, a solicitud de los interesados, expedirá los certificados de inscripción de que se trate. La inscripción señalada en la fracción V facultará a su titular para realizar las actividades respectivas.

La Secretaría procurará la coordinación del Registro Forestal Nacional con el Registro Agrario Nacional y con los demás registros públicos de la propiedad establecidos por los gobiernos de los estados y del Distrito Federal.

Artículo 10 BIS 1.- Los resultados del inventario forestal nacional, su actualización y la zonificación a que se refiere el artículo 10, así como las inscripciones del Registro Forestal Nacional y la demás información en materia forestal, se integrarán al Sistema Nacional de Información Ambiental y de Recursos Naturales previsto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

SECCION I Del aprovechamiento de recursos forestales

Artículo 11.- Se requiere autorización de la Secretaría para el aprovechamiento de recursos forestales maderables en terrenos forestales o de aptitud preferentemente forestal. Dicha autorización comprenderá la del programa de manejo a que se refiere el artículo 12 y la que, en su caso, corresponda otorgar en materia de impacto ambiental, en los términos de la legislación aplicable.

Artículo 12.- Las solicitudes para obtener autorización de aprovechamiento de recursos forestales maderables, deberán acompañarse de:

- I. El nombre, denominación o razón social y domicilio fiscal del propietario o poseedor del predio o de quien tenga derecho a realizar el aprovechamiento;
- II. El título que acredite el derecho de propiedad o posesión respecto del terreno o terrenos objeto de la solicitud, y

III. El programa de manejo forestal, que deberá contener:

- a) Los objetivos generales y la vigencia del programa;
- b) La ubicación del terreno o terrenos y las características físicas y biológicas del ecosistema forestal;
- c) Los estudios dasométricos del área;
- d) Las técnicas que se utilizarán en el aprovechamiento y la referencia a los ciclos de corta, de acuerdo con los principios de manejo forestal sustentable que se establezcan en las normas oficiales mexicanas;
- e) Las medidas para conservar y proteger el hábitat de especies de flora y fauna silvestres amenazadas o en peligro de extinción;
- f) Las medidas para la prevención, control y combate de plagas, enfermedades e incendios;
- g) Las medidas de prevención y mitigación de impacto ambiental, en las distintas etapas de la aplicación del programa de manejo;
- h) Los compromisos de forestación o reforestación que se contralgan;
- i) La planeación, en su caso, de la infraestructura necesaria para transportar las materias primas forestales que se obtengan, y
- j) Los demás requisitos que se establezcan en el reglamento de la presente ley y en las normas oficiales mexicanas que emita la Secretaría.

Tratándose de aprovechamientos de recursos forestales maderables en superficies menores o iguales a 20 hectáreas, el interesado podrá presentar un programa de manejo forestal simplificado, el cual contendrá la información que al efecto se determine en el reglamento de esta ley y en las demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables. Cuando el aprovechamiento de estas superficies se incorpore o se pretenda incorporar a una unidad de producción mayor el propietario o poseedor deberá satisfacer integralmente los requisitos de este artículo.

IV. En el caso de aprovechamientos forestales en selvas tropicales y de especies de difícil regeneración, así como en áreas naturales protegidas, una manifestación de impacto ambiental, en los términos de la legislación aplicable, la cual se integrará al programa de manejo respectivo, para su autorización simultánea.

Artículo 13.- El aprovechamiento con fines comerciales de los recursos no maderables que señalen las normas oficiales mexicanas, requerirá de un aviso que el interesado presente por escrito a la Secretaría, en los términos del reglamento de esta ley.

El aprovechamiento de recursos y materias primas forestales para uso doméstico, así como las actividades silvopastoriles en terrenos forestales, se sujetarán a las normas oficiales mexicanas que expida la Secretaría.

Se considerarán de uso doméstico aquellos recursos y materias primas forestales que utilicen las comunidades indígenas en sus rituales.

Artículo 14.- La Secretaría deberá resolver las solicitudes de autorización de aprovechamiento de recursos forestales maderables dentro de los treinta días siguientes a la fecha de presentación de la solicitud.

La Secretaría dispondrá de un plazo de sesenta días para resolver las solicitudes de autorización para aprovechamientos forestales en selvas tropicales y de especies de difícil regeneración, así como en áreas naturales protegidas. Excepcionalmente, dicho plazo podrá ampliarse por otros sesenta días, cuando así se requiera por las características del proyecto de conformidad con las disposiciones reglamentarias aplicables.

En caso de que se hubiere presentado la información o documentación incompleta, la Secretaría requerirá a los solicitantes, para que la integren, suspendiéndose el término que restare para concluir el procedimiento. En ningún caso la suspensión podrá exceder del plazo sesenta días, contando a partir del día siguiente a aquél en que se hubiere notificado el requerimiento de información al interesado y, una vez transcurrido dicho plazo sin que se hubiere remitido la documentación e información faltante, la Secretaría desechará la solicitud respectiva.

La Secretaría podrá autorizar la ejecución del programa respectivo en los términos solicitados, o de manera condicionada a su modificación o al establecimiento de medidas adicionales de manejo forestal o de prevención y mitigación de impactos ambientales. En este caso, la Secretaría señalará las restricciones o requisitos que deberán observarse en la ejecución del programa, correspondiente, y que solo podrán estar encaminadas a prevenir, mitigar o compensar los efectos negativos sobre los ecosistemas.

La Secretaría sólo podrá negar la autorización solicitada cuando:

- I. Se contravenga lo establecido en esta ley, su reglamento, las normas oficiales mexicanas o en las demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables;
- II. Se comprometa la biodiversidad de la zona y la regeneración y capacidad productiva de los terrenos en cuestión;
- III. Exista falsedad en la información proporcionada por los promovientes, respecto de cualquier elemento de los programas de manejo correspondientes.

SECCION II De la forestación y reforestación

Artículo 15.- La forestación que se realice con propósitos de conservación y restauración, las actividades de reforestación y las prácticas de agroforestería sólo se sujetarán a lo dispuesto en el reglamento de esta ley, las normas oficiales mexicanas que emita la Secretaría o las demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables en materia de impacto ambiental.

Las acciones de reforestación que se lleven a cabo en los terrenos forestales sujetos al aprovechamiento, deberán incluirse en el programa de manejo correspondiente.

Artículo 16.- La forestación con propósitos de producción comercial en superficies menores o iguales a 20 hectáreas, únicamente requerirá de un aviso por escrito del interesado a la Secretaría, que deberá contener:

- I. El nombre, denominación o razón social y domicilio fiscal del propietario o poseedor del predio o de quien tenga derecho a realizar los trabajos de forestación;
- II. El título que acredite el derecho de propiedad o posesión respecto del terreno o terrenos objeto de la solicitud o, en su caso, el documento que acredite el derecho para realizar las actividades de forestación;
- III. Los requisitos en materia de impacto ambiental establecidos en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, sus disposiciones reglamentarias y las normas oficiales mexicanas aplicables, cuando así corresponda, y
- IV. La ubicación del predio, la superficie a forestarse y las especies que se van a utilizar.

Artículo 17.- Para realizar la forestación con propósitos de producción comercial en superficies mayores de 20 y menores o iguales a 250 hectáreas, se requerirá que el interesado presente a la Secretaría, para su autorización, un informe de forestación que deberá incluir la siguiente documentación e información:

- I. El nombre, denominación o razón social y domicilio fiscal del propietario o poseedor del predio o de quien tenga derecho a realizar los trabajos de forestación;
- II. El título que acredite el derecho de propiedad o posesión respecto del terreno o terrenos objeto de la solicitud o, en su caso, el documento que legitime la facultad del promovente para realizar las actividades de forestación en el terreno de que se trate;
- III. El programa integrado de manejo ambiental y forestación que incorporará los requisitos establecidos en la legislación aplicable en materia de impacto ambiental, y deberá contener:
 - a) Los objetivos generales y la vigencia del programa;
 - b) La ubicación del predio o predios, así como las superficies a forestarse;
 - c) Las características físicas y biológicas generales de las superficies objeto de la forestación, qué deberán referirse a clima, suelo, topografía, hidrología y vegetación existente;
 - d) Las especies forestales que se van a utilizar y la justificación de su selección;
 - e) Las medidas para la prevención, control y combate de plagas, enfermedades e incendios;
 - f) La identificación de los impactos ambientales y las medidas para su prevención y mitigación en las distintas etapas de aplicación del programa, asimismo deberán señalarse las medidas que se aplicarán en caso de interrupción del programa o a su conclusión, con objeto de recuperar o establecer las condiciones que propician la continuidad de los procesos naturales;
 - g) Las medidas para preservar y proteger el hábitat de especies de flora y fauna silvestres, y
 - h) Las actividades que se ejecutarán y las técnicas que se utilizarán con el fin de establecer, mantener y aprovechar la forestación en las superficies y en los ciclos de que se trate, de acuerdo con los principios de manejo forestal sustentable.

- III. El programa de manejo forestal, que deberá contener:
 - a) Los objetivos generales y la vigencia del programa;
 - b) La ubicación del terreno o terrenos y las características físicas y biológicas del ecosistema forestal;
 - c) Los estudios dasométricos del área;
 - d) Las técnicas que se utilizarán en el aprovechamiento y la referencia a los ciclos de corta, de acuerdo con los principios de manejo forestal sustentable que se establezcan en las normas oficiales mexicanas;
 - e) Las medidas para conservar y proteger el hábitat de especies de flora y fauna silvestres amenazadas o en peligro de extinción;
 - f) Las medidas para la prevención, control y combate de plagas, enfermedades e incendios;
 - g) Las medidas de prevención y mitigación de impacto ambiental, en las distintas etapas de la aplicación del programa de manejo;
 - h) Los compromisos de forestación o reforestación que se contraigan;
 - i) La planeación, en su caso, de la infraestructura necesaria para transportar las materias primas forestales que se obtengan, y
 - j) Los demás requisitos que se establezcan en el reglamento de la presente ley y en las normas oficiales mexicanas que emita la Secretaría.

Tratándose de aprovechamientos de recursos forestales maderables en superficies menores o iguales a 20 hectáreas, el interesado podrá presentar un programa de manejo forestal simplificado, el cual contendrá la información que al efecto se determine en el reglamento de esta ley y en las demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables. Cuando el aprovechamiento de estas superficies se incorpore o se pretenda incorporar a una unidad de producción mayor el propietario o poseedor deberá satisfacer íntegramente los requisitos de este artículo.

- IV. En el caso de aprovechamientos forestales en selvas tropicales y de especies de difícil regeneración, así como en áreas naturales protegidas, una manifestación de impacto ambiental, en los términos de la legislación aplicable, la cual se integrará al programa de manejo respectivo, para su autorización simultánea.

Artículo 13.- El aprovechamiento con fines comerciales de los recursos no maderables que señalen las normas oficiales mexicanas, requerirá de un aviso que el interesado presente por escrito a la Secretaría, en los términos del reglamento de esta ley.

El aprovechamiento de recursos y materias primas forestales para uso doméstico, así como las actividades silvopastoriles en terrenos forestales, se sujetarán a las normas oficiales mexicanas que expida la Secretaría.

Se considerarán de uso doméstico aquellos recursos y materias primas forestales que utilicen las comunidades indígenas en sus rituales.

Artículo 14.- La Secretaría deberá resolver las solicitudes de autorización de aprovechamiento de recursos forestales maderables dentro de los treinta días siguientes a la fecha de presentación de la solicitud.

La Secretaría dispondrá de un plazo de sesenta días para resolver las solicitudes de autorización para aprovechamientos forestales en selvas tropicales y de especies de difícil regeneración, así como en áreas naturales protegidas. Excepcionalmente, dicho plazo podrá ampliarse por otros sesenta días, cuando así se requiera por las características del proyecto de conformidad con las disposiciones reglamentarias aplicables.

En caso de que se hubiere presentado la información o documentación incompleta, la Secretaría requerirá a los solicitantes para que la integren, suspendiéndose el término que restare para concluir el procedimiento. En ningún caso la suspensión podrá exceder del plazo sesenta días, contando a partir del día siguiente a aquél en que se hubiere notificado el requerimiento de información al interesado y, una vez transcurrido dicho plazo sin que se hubiere remitido la documentación e información faltante, la Secretaría desechará la solicitud respectiva.

La Secretaría podrá autorizar la ejecución del programa respectivo en los términos solicitados, o de manera condicionada a su modificación o al establecimiento de medidas adicionales de manejo forestal o de prevención y mitigación de impactos ambientales. En este caso, la Secretaría señalará las restricciones o requisitos que deberán observarse en la ejecución del programa correspondiente, y que solo podrán estar encaminadas a prevenir, mitigar o compensar los efectos negativos sobre los ecosistemas.

Artículo 18.- La Secretaría, dentro de los treinta días siguientes a la recepción del informe de forestación señalado en el artículo anterior, podrá:

- I. Requerir la información faltante, dentro de los primeros diez días, cuando se hubiese presentado incompleta, suspendiéndose el término que restare para determinar lo conducente;
- II. Autorizar la forestación y, en su caso, determinar la aplicación de medidas de manejo forestal o de prevención y mitigación de impactos ambientales, adicionales a las previstas en el programa integrado de manejo ambiental y forestación, que sólo podrán estar encaminadas a prevenir, mitigar o compensar los efectos negativos sobre los ecosistemas, sujetándose a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, o bien
- III. Resolver que el interesado se sujeté al procedimiento de autorización establecido en el artículo 19 de esta ley, en cuyo caso únicamente deberá aportar la documentación e información faltante de conformidad con dicho artículo.

Artículo 19.- Se requiere autorización de la Secretaría para realizar forestaciones con propósitos de producción comercial, en superficies mayores a 250 hectáreas.

Las solicitudes deberán acompañarse de la documentación e información a que se refiere el artículo 17. En este caso el programa integrado de manejo ambiental y forestación, deberá adicionarse con:

- I. Las características físicas y biológicas del ecosistema forestal;
- II. La descripción de los aspectos socioeconómicos del área en que se establecerá la forestación, y
- III. La vinculación con las disposiciones, normas y regulaciones, sobre ordenamiento ecológico del territorio en el área correspondiente.

Para emitir la resolución correspondiente a las solicitudes presentadas, la Secretaría deberá sujetarse a los plazos y criterios establecidos en el párrafo segundo y siguientes del artículo 14 de esta ley.

Artículo 19 BIS.- La autorización del programa integrado de manejo ambiental y forestación comprenderá simultáneamente la del manejo forestal y la de impacto ambiental en los términos de la legislación aplicable. Asimismo, dicha autorización o el aviso a que se refiere el artículo 16, facultarán a sus titulares para realizar el aprovechamiento de los recursos forestales que se obtengan en la forestación de que se trate.

Artículo 19 BIS 1.- Los interesados en establecer forestaciones con propósitos de producción comercial podrán optar por obtener de la Secretaría la autorización de impacto ambiental, de manera previa a la presentación del informe de forestación o solicitud de autorización a que se refieren los artículos 17 y 19, cuando por las características y dimensiones de los proyectos así se requiera.

Artículo 19 BIS 2.- Cuando el cultivo de una forestación con propósitos de producción comercial se integre o pretenda integrarse a una unidad de producción mayor, el propietario o poseedor de la forestación deberá satisfacer los requisitos y procedimientos que correspondan a la dimensión total de la unidad productiva.

Esta disposición será aplicable al propietario o poseedor de una forestación establecida originalmente con propósitos de conservación o restauración, que se incorpore a la producción comercial.

Artículo 19 BIS 3.- Queda prohibido el establecimiento de forestaciones con propósitos de producción comercial en sustitución de la vegetación natural de los terrenos forestales.

No se considerarán dentro de esta prohibición a las actividades de reforestación artificial de especies nativas con propósitos de mejoramiento productivo ni a las prácticas de agroforestería, las cuales se regularán en los términos del artículo 15 de esta ley.

SECCION III De las disposiciones comunes a este capítulo

Artículo 19 BIS 4.- Las autorizaciones en materia forestal sólo se otorgarán a los propietarios de los terrenos y a las personas legalmente facultadas por aquéllos, o por resolución de autoridad competente.

El ejercicio de los derechos de propiedad y posesión de los terrenos en los que se localicen los recursos forestales a que se refiere esta ley, se sujetará a lo establecido en la Ley Agraria y demás disposiciones aplicables.

Cuando la solicitud de una autorización en materia forestal sobre terrenos propiedad de un ejido, comunidad o comunidad indígena sea presentada por un tercero, éste deberá acreditar el consentimiento del núcleo agrario mediante el acuerdo de asamblea que lo autorice, de conformidad con la Ley Agraria. En el mismo caso y cuando la superficie corresponda a lo estipulado en el Artículo 19, la Secretaría deberá solicitar la opinión del Consejo Regional o Nacional en los términos de esta ley.

La Secretaría, en coordinación con las demás dependencias de la Administración Pública Federal competentes, procurará que los aprovechamientos de recursos forestales se realicen, garantizando los derechos que la ley reconozca a las comunidades indígenas.

Artículo 19 BIS 5.- Los titulares de las autorizaciones y las personas que presenten avisos de forestación estarán obligados a presentar informes periódicos avalados por el responsable técnico de la ejecución sobre el desarrollo y cumplimiento del programa de manejo forestal o del desarrollo de la forestación respectiva. La periodicidad de la presentación de dichos informes no podrá ser menor de un año, salvo en casos de contingencias, y se establecerá en la autorización o en el aviso correspondiente a la forestación.

Artículo 19 BIS 6.- Las autorizaciones tendrán una vigencia que permita cumplir con los objetivos del programa de manejo respectivo y podrán ser suspendidas o revocadas en los casos previstos en esta ley.

Las modificaciones a los programas de manejo o su cancelación deberán ser autorizadas por la Secretaría, la que, en su caso determinará las restricciones aplicables en los términos y dentro de los plazos establecidos para el procedimiento que corresponda, las que sólo podrán estar encarnadas a prevent, mitigar o compensar los efectos negativos sobre los ecosistemas, sujetándose a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Artículo 19 BIS 7.- En caso de que la Secretaría niegue la autorización solicitada, los particulares afectados podrán recurrir la decisión en los términos del artículo 57 de esta ley. La Secretaría a petición del interesado deberá informar de la interposición del recurso al Consejo Nacional o al Regional según lo establezca el reglamento de esta ley.

El Consejo emitirá su opinión o las observaciones que estime pertinentes, las cuales podrán ser consideradas por la Secretaría, siempre que se reciban en un momento procesal que permita su valoración.

CAPITULO III

De la participación social y derecho a la información'

Artículo 19 BIS 8.- La Secretaría o los interesados podrán solicitar a los Consejos Regionales opiniones y observaciones respecto de las solicitudes de autorización de aprovechamiento de recursos forestales maderables o de forestación, previamente a que sean resueltas.

La Secretaría, dentro de los dos días siguientes a la presentación de las solicitudes de que se trate, deberá informar de ello al Consejo respectivo. El Consejo podrá emitir su opinión o las observaciones que estime pertinentes, en un término no mayor al de los cinco días anteriores a aquél en que se verifique el vencimiento de los plazos de resolución de que la Secretaría dispone, según el procedimiento que corresponda, en los términos previstos por esta ley.

Una vez recibida la opinión o transcurrido el término a que se refiere el párrafo anterior, la Secretaría resolverá lo conducente.

Artículo 19 BIS 9.- El Consejo o los Consejos Regionales, según corresponda, podrán proponer a la Secretaría lineamientos para promover la participación de los sectores social y privado en la planeación y realización de las actividades tendientes a incrementar la calidad y eficiencia en la conservación, ordenamiento, aprovechamiento, manejo y desarrollo forestal de la región o estado de que se trate.

Artículo 19 BIS 10.- El derecho a la información en materia forestal, se regirá por las disposiciones contenidas en el capítulo II del Título Quinto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en lo aplicable.

CAPITULO IV

Del cambio de utilización de los terrenos forestales y de aptitud preferentemente forestal

Artículo 19 BIS 11.- La Secretaría sólo podrá autorizar el cambio de utilización de los terrenos forestales, por excepción, previa opinión del Consejo Regional de que se trate y con base en los estudios técnicos que demuestren que no se compromete la biodiversidad, ni se provocará la erosión de los suelos, el deterioro de la calidad del agua o la disminución en su captación.

Las autorizaciones que se emitan deberán atender lo que, en su caso, disponga el ordenamiento ecológico correspondiente, las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Artículo 19 BIS 12.- Los interesados en establecer forestaciones con propósitos de producción comercial en terrenos agrícolas o pecuarios, requerirán satisfacer los requisitos y condiciones establecidos para cada caso en la sección II del capítulo II del presente título.

A la conclusión de la forestación respectiva y siempre que el interesado haya realizado la actividad en los términos del aviso o de la autorización concedida, podrá reincorporar el terreno de que se trate a su utilización anterior, dando aviso por escrito a la Secretaría.

CAPITULO V

Del transporte, almacenamiento y transformación de las materias primas forestales

Artículo 19 BIS 13.- En caso de transmisión de la propiedad o de los derechos de uso o usufructo sobre terrenos forestales o de aptitud preferentemente forestal, para los cuales exista aviso o autorización en los términos de esta ley, el enajenante, además de cumplir con la legislación aplicable al régimen de propiedad de que se trate, deberá informarlo a la Secretaría, lo que se hará constar en el documento en el que se formalice la transmisión. Cuando se trate del supuesto a que se refiere el artículo 19, la transferencia de los derechos derivados de la autorización sólo podrá surtir efectos una vez que la Secretaría haya emitido dictamen sobre su procedencia, para lo cual deberá haber solicitado opinión al Consejo Regional o Nacional, en los términos de esta ley.

Los notarios públicos ante quienes se celebren estos actos, deberán solicitar al Registro Forestal Nacional que informe si existe programa de manejo, programa integrado de manejo ambiental y forestación o asiento relativo al aviso de forestación correspondiente. En caso afirmativo, los notarios deberán notificar del acto que se celebre el Registro en un plazo de treinta días, contados a partir del otorgamiento de la escritura correspondiente.

Los adquirentes de la propiedad o de derechos de uso o usufructo sobre terrenos forestales o de aptitud preferentemente forestal, deberán cumplir con los términos de los avisos y programas de manejo a que se refieren los artículos 12, 16, 17 y 19, así como con las condicionantes en materia de manejo forestal o de impacto ambiental respectivas, sin perjuicio de poder solicitar la modificación o la cancelación correspondiente en los términos de la presente ley.

CAPITULO VI

De la prevención, combate y control de incendios forestales

Artículo 19 BIS 14.- Quienes realicen el transporte, transformación o almacenamiento de las materias primas forestales, con excepción de aquellas destinadas al uso doméstico, deberán acreditar su legal procedencia con la documentación y sistemas de control siguientes:

- I. Avisos de aprovechamiento, a los que se podrán integrar marcas, sellos o códigos para su identificación, cuando se trate de madera en rollo, con escuadria o de recursos forestales no maderables;

II. Remisiones forestales, facturas o documentos de venta, en los demás casos, y

III. Registro de existencias cuando se trate de centros de almacenamiento o transformación.

Corresponderá a los titulares de las autorizaciones de aprovechamiento de recursos forestales y a quienes realicen las demás actividades a que se refiere este artículo, expedir y utilizar la documentación o los sistemas de control necesarios. La Secretaría sólo estará facultada para realizar los actos tendientes a la autorización, validación, supervisión y vigilancia de dichos instrumentos.

En el reglamento de la presente ley y en las normas oficiales mexicanas que expida la Secretaría se determinarán las formalidades, condiciones y volúmenes a que se sujetarán los actos a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 21.- Los responsables de los centros de almacenamiento y transformación de materias primas forestales deberán proporcionar a la Secretaría un aviso de funcionamiento a más tardar dentro de los treinta días siguientes al inicio de sus operaciones, de conformidad con los requisitos que se establezcan en el reglamento de esta ley.

CAPITULO VII

De los servicios técnicos forestales

Artículo 23.- Los programas de manejo forestal a que se refiere esta ley, deberán ser elaborados, dirigidos en su ejecución técnica y evaluados por personas físicas o morales que satisfagan los requisitos que señale el reglamento. Quienes se encarguen de dirigir la ejecución técnica del programa de manejo serán responsables, junto con los titulares de autorizaciones, de asegurar que dichos instrumentos se cumplan en sus términos y se ajusten a las disposiciones legales aplicables.

Los prestadores de servicios técnicos forestales podrán ser libremente contratados y sus tarifas libresmente convenidas.

La Secretaría dictará las normas oficiales mexicanas a que se sujetará la evaluación y control de los servicios técnicos forestales para su prestación eficiente.

Artículo 23 BIS.- La Secretaría, tomando en cuenta la opinión de los Consejos Regionales, propiciará la organización, planeación y mejoramiento de los servicios técnicos forestales, mediante la promoción de unidades de manejo forestal en las distintas regiones forestales o cuencas hidrográficas.

Artículo 25.- Se deroga.

Artículo 26.- Se deroga.

CAPITULO VIII

De la prevención, combate y control de incendios forestales

Artículo 29.- Los propietarios y poseedores de los terrenos forestales y de aptitud preferentemente forestal y sus colindantes, así como quienes realicen el aprovechamiento de recursos forestales, la forestación y reforestación, estarán obligados a ejecutar trabajos para prevenir, combatir y controlar incendios forestales, en los términos de las normas oficiales mexicanas aplicables. Asimismo, al igual que las autoridades civiles y militares y las empresas de transporte, reportarán a la Secretaría la existencia de los incendios forestales que detecten.

CAPITULO IX

De la sanidad forestal

Artículo 31.- Los ejidatarios, comuneros y demás propietarios o poseedores de terrenos forestales o de aptitud preferentemente forestal, así como los titulares de autorizaciones de aprovechamiento de recursos forestales, quienes realicen actividades de forestación y de reforestación y los responsables de la administración de las áreas naturales protegidas, a partir del momento en que sean notificados por la Secretaría estarán obligados a ejecutar los trabajos de sanidad forestal, conforme a los lineamientos que se les den a conocer, en los términos de las disposiciones aplicables.

Cuando los trabajos de sanidad forestal no se ejecuten y siempre que exista riesgo grave de alteración o daños al ecosistema forestal, la Secretaría realizará los trabajos correspondientes con cargo a los obligados, quienes deberán pagar la contraprestación respectiva en los términos de las disposiciones fiscales aplicables.

Quedrán exceptuados de las disposiciones previstas en el párrafo anterior los trabajos de sanidad forestal que la Secretaría execute, en apoyo de los propietarios o poseedores de terrenos forestales o de aptitud preferentemente forestal, a través de las medidas, programas e instrumentos económicos previstos por esta ley.

CAPITULO X

De los programas de restauración y vedas forestales

Artículo 32.- Cuando se presenten procesos de degradación o desertificación, o graves desequilibrios ecológicos en terrenos forestales o de aptitud preferentemente forestal, la Secretaría formulará y ejecutará programas de restauración ecológica con el propósito de que se lleven a cabo las acciones necesarias para la recuperación y establecimiento de las condiciones que propician la evolución y continuidad de los procesos naturales que en ellos se desarrollaban.

Artículo 32 BIS.- El Ejecutivo Federal, con base en los estudios técnicos que elabore la Secretaría para justificar la medida, previa opinión del Consejo y respetando la garantía de audiencia de ejidatarios, comuneros y demás propietarios o poseedores de los terrenos afectados, así como de los titulares de autorizaciones de aprovechamiento de recursos forestales maderables y forestación sobre dichos terrenos, podrá decretar vedas forestales cuando éstas:

- I. Constituyan modalidades para el aprovechamiento de los recursos forestales comprendidos en las declaratorias de áreas naturales protegidas;
- II. Formen parte de las acciones o condiciones establecidas para las áreas que se declaran como zonas de restauración ecológica; o
- III. Tengan como finalidad la conservación, repoblación, propagación, diseminación, adhesión o refugio de especies endémicas, amenazadas, en peligro de extinción o sujetas a protección especial.

Se exceptuarán de las vedas los terrenos en los que se realice el aprovechamiento forestal o la forestación de conformidad con los instrumentos de manejo establecidos en la presente ley, en tanto no se ponga en riesgo grave e inminente la biodiversidad.

Los decretos que establezcan vedas forestales, precisarán las características, temporalidad, excepciones y límites de las superficies y recursos forestales vedados, así como, en su caso, las medidas que adoptará el Ejecutivo Federal para apoyar a las comunidades afectadas. Dichos decretos se publicarán en dos ocasiones en el Diario Oficial de la Federación y, por una sola vez, en los diarios de mayor circulación de la entidad federativa donde se ubiquen los terrenos y recursos forestales vedados.

Las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y, en su caso, las de los gobiernos de los estados, del Distrito Federal y de los municipios, en los términos de los acuerdos y convenios que se celebren, prestarán su colaboración para que se cumpla con lo que señalen las vedas forestales.

CAPITULO I**Del fomento al aprovechamiento sustentable, conservación, protección y restauración forestales**

Artículo 33.- La Secretaría y las demás dependencias de la Administración Pública Federal competentes, tomando en consideración el valor, potencialidades y costos de los recursos y actividades forestales establecerán medidas, programas e instrumentos económicos para fomentar, inducir e impulsar la inversión y participación de los sectores social y privado en la conservación, protección, restauración, aprovechamiento sustentable y uso múltiple de dichos recursos, así como para la promoción y desarrollo de forestaciones, de conformidad con los siguientes objetivos prioritarios:

- I. Incorporar a los ejidos, comunidades indígenas y demás propietarios y poseedores legítimos de recursos forestales a la silvicultura y a los procesos de producción, transformación y comercialización forestal, promoviendo su fortalecimiento organizativo y mejoramiento social y económico;
- II. Inducir la integración, competitividad y modernización tecnológica de las cadenas productivas forestales y la formación de unidades de producción eficientes, que contribuyan a que la actividad forestal sea rentable y competitiva;
- III. Impulsar la capacitación de los productores forestales, mejorar el manejo técnico para la conservación y fomentar la cultura forestal para propiciar el aprovechamiento sustentable de recursos forestales;
- IV. Impulsar el uso eficiente, diversificado y sostenido de los elementos que integran los ecosistemas forestales, así como valorizar y retribuir sus servicios ambientales, a fin de incrementar la participación del sector forestal en la economía local y nacional; y
- V. Los demás que se determinen, por acuerdo de la Secretaría con las dependencias de la Administración Pública Federal, con los gobiernos de los estados y del Distrito Federal, a propuesta del Consejo o de las organizaciones de productores forestales.

La Secretaría deberá promover y difundir a nivel nacional, regional o local, según sea el caso, las medidas, programas e instrumentos económicos a que se refiere este artículo, con el propósito de que lleguen de manera oportuna a sus beneficiarios. De igual manera, deberá establecer los mecanismos de asesoría necesarios para facilitar el acceso de los interesados a los instrumentos respectivos.

Artículo 33 BIS.- Las medidas, programas e instrumentos económicos relativos a la actividad forestal, deberán sujetarse a las disposiciones de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal y del Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal que corresponda y deberán asegurar su eficacia, selectividad y transparencia y podrán considerar el establecimiento y vinculación de cualquier mecanismo normativo o administrativo de carácter fiscal, financiero y de mercado establecidos en la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, incluyendo los estímulos fiscales, los créditos, las fianzas, los seguros, los fondos y los fideicomisos, así como las autorizaciones en materia forestal, cuando atiendan o posibiliten la realización de los propósitos y objetivos prioritarios de promoción y desarrollo forestal. En todo caso, los programas e instrumentos económicos deberán prever la canalización efectiva y suficiente de apoyos para fomentar las actividades forestales.

Sin perjuicio de lo que establezcan otras disposiciones legales, respecto de la coordinación en la materia entre los sectores público y privado y los distintos órdenes de gobierno, corresponderá a la Secretaría, en el ámbito de su competencia, conducir, coordinar o participar en la aplicación, otorgamiento y evaluación de las medidas, programas e instrumentos a que se refiere este artículo.

Artículo 33 BIS 1.- Los ejidos, comunidades, pequeños propietarios, las organizaciones de productores y demás personas interesadas, podrán elaborar propuestas de políticas de desarrollo, financiamiento y fomento en materia forestal, las cuales serán concertadas con la Secretaría y con las dependencias competentes de la Administración Pública Federal, para su aplicación.

Artículo 34.- La Secretaría, escuchando la opinión del Consejo y tomando en cuenta los requerimientos de recuperación en zonas de suelos degradados, las condiciones socioeconómicas de los habitantes de las zonas y las necesidades de propiciar aprovechamientos o forestaciones, promoverá la elaboración y ejecución de las medidas, programas e instrumentos económicos que se requieran para fomentar las labores de conservación, protección, restauración y aprovechamiento forestal sustentable, así como para realización de forestaciones con fines de restauración, protección de cuencas, producción de leñas, agroforestales, comerciales y de cualquier otra naturaleza.

Artículo 35.-

I y II...

- III. La determinación de los compromisos que contraigan y de las obligaciones que asuman, en los términos de los programas de manejo forestal, avisos de forestación y programas integrados de manejo ambiental y forestación a que se refiere esta ley.

Artículo 36.- Para formular y organizar programas de desarrollo forestal relativos al manejo de recursos forestales, a la forestación y reforestación en zonas degradadas, la Secretaría promoverá la cooperación y participación de otras dependencias federales, de los gobiernos de los estados, del Distrito Federal y de los municipios, así como de los sectores social y privado, de los beneficiarios de los servicios ambientales de los ecosistemas forestales y demás personas físicas y morales interesadas en el rescate ecológico. El objeto de estos programas será:

I y II...

- III. Promover el aprovechamiento sustentable de los recursos forestales, a fin de detener los procesos de degradación y desertificación.

Artículo 37.- La Secretaría, en coordinación con las demás dependencias de la Administración Pública Federal, promoverá la creación de áreas y huertos semilleros, viveros forestales y su operación por los gobiernos de los estados, del Distrito Federal y de los municipios, así como por los propietarios y poseedores de terrenos forestales o los titulares de autorizaciones de aprovechamiento de recursos forestales maderables o de forestación.

Artículo 38.- La Secretaría, para la realización de las actividades previstas en este capítulo, promoverá la creación de empresas para el aprovechamiento forestal sustentable, forestadoras y reforestadoras, para lo cual deberá coordinarse con las dependencias de la Administración Pública Federal competentes y con los gobiernos de los estados, del Distrito Federal y de los municipios, con el objeto de apoyar las labores del sector social y privado en esta materia.

Artículo 41.- La Secretaría, en coordinación con la Secretaría de Educación Pública y con las demás dependencias competentes de la Administración Pública Federal, de instituciones educativas y de investigación, realizará en materia de cultura forestal las siguientes acciones:

I y II...

- III. Propiciar la divulgación, el uso y reconocimiento de métodos y prácticas culturales tradicionales de aprovechamiento forestal sustentable.

Artículo 42.- La Secretaría, en coordinación con la Secretaría de Educación Pública y con las demás dependencias de la Administración Pública Federal competentes y con instituciones educativas y de capacitación de los sectores social y privado, en materia de educación y capacitación, realizará las siguientes acciones:

- I. Promover programas de educación y capacitación para propietarios, poseedores y pobladores de regiones forestales, en materia de conservación, protección, restauración y aprovechamiento sustentable de recursos forestales, así como de prevención, control y combate de incendios o de plagas y enfermedades forestales;
- II. Recomendar a las escuelas públicas y privadas dedicadas a la formación de profesionistas forestales la revisión de los planes de estudio, con el fin de promover que el perfil profesional de sus egresados responda a las necesidades del sector forestal;
- III.
- IV. Promover programas para la capacitación de los servidores públicos de la Secretaría que participen en actividades tendientes a la aplicación de esta ley.

TITULO CUARTO
DE LAS VISITAS DE INSPECCION, AUDITORIAS TECNICAS, MEDIDAS DE SEGURIDAD E INFRACCIONES

Artículo 44.- La Secretaría, por conducto del personal debidamente autorizado, realizará visitas de inspección o auditorías técnicas en materia forestal, con el objeto de verificar el cumplimiento de lo dispuesto en esta ley, su reglamento, las normas oficiales mexicanas aplicables y las demás disposiciones que de estos ordenamientos se deriven.

Los propietarios y poseedores de terrenos forestales o de aptitud preferentemente forestal, los titulares de autorizaciones de aprovechamiento de recursos forestales maderables, quienes realicen actividades de forestación y de reforestación, así como las personas que transporten, almacenen o transformen materias primas forestales, deberán dar facilidades al personal autorizado de la Secretaría para la realización de visitas de inspección y auditorías técnicas; en caso contrario, se aplicarán las medidas de seguridad y sanciones conforme a lo dispuesto por la presente ley y las demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

La Secretaría deberá observar en el desarrollo de los procedimientos de inspección y en las auditorías técnicas que, realice, las formalidades que para la materia se señalan en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

CAPITULO II**De las medidas de seguridad**

Artículo 45.- Cuando de las visitas de inspección, auditorías técnicas o estudios específicos que realice la Secretaría, se determine que existe riesgo inminente de daño o deterioro grave a los ecosistemas forestales, o bien cuando los actos, hechos u omisiones pudieren dar lugar a la imposición del decomiso como sanción administrativa, ésta podrá ordenar una o más de las siguientes medidas de seguridad:

- I. El aseguramiento precautorio de los recursos y materias primas forestales, así como de los bienes, vehículos, utensilios, herramientas, equipo y cualquier instrumento directamente relacionado con la acción u omisión que origine la imposición de esta medida;
- II. La clausura temporal, parcial o total de las instalaciones, maquinaria o equipos, según corresponda, para el aprovechamiento, almacenamiento o transformación de los recursos y materias primas forestales o de los sitios o instalaciones en donde se desarrollen los actos que puedan dañar la biodiversidad o los recursos naturales;
- III. La suspensión temporal, parcial o total del aprovechamiento, de la forestación, de la reforestación o de la actividad de que se trate.

La Secretaría podrá designar al inspeccionado como depositario de los bienes retenidos.

Artículo 46.- Cuando la Secretaría imponga alguna o algunas de las medidas de seguridad previstas en el artículo anterior, se indicarán, en su caso, las acciones que se deben llevar a cabo para subsanar las irregularidades que las motivaron, así como los plazos para realizarlas, a fin de que, una vez satisfechas, se ordene el retiro de las mismas.

CAPITULO III
De las infracciones y sanciones**Artículo 47.-** Son infracciones a lo establecido en esta ley:

- I. Realizar en terrenos forestales o de aptitud preferentemente forestal cualquier tipo de obras o actividades distintas al aprovechamiento de sus recursos, en contravención de esta ley, su reglamento o de las normas oficiales mexicanas aplicables;
- II. Obstaculizar al personal autorizado de la Secretaría para la realización de visitas de inspección o auditorías técnicas;
- III. Llevar a cabo el aprovechamiento de recursos forestales, la forestación y la reforestación, en contravención a las disposiciones de esta ley, de su reglamento o de las normas oficiales mexicanas aplicables;
- IV. Establecer forestaciones con propósitos de producción comercial en sustitución de la vegetación natural de los terrenos forestales, en contravención de esta ley, su reglamento o de las normas oficiales mexicanas aplicables;
- V. Establecer cultivos agrícolas, encarrerados de ganado o labores de pastoreo en terrenos forestales, sin apego a las disposiciones contenidas en el programa de manejo autorizado o en contravención del reglamento o de las normas oficiales mexicanas aplicables;
- VI. Cambiar la utilización de los terrenos forestales sin contar con la autorización correspondiente;
- VII. Extraer suelo forestal, en contravención a lo dispuesto en esta Ley, las normas oficiales mexicanas o en las demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables, o realizar cualquier acción que comprometa la regeneración y capacidad productiva de los terrenos forestales;
- VIII. No contar con la documentación o sistemas de control que acrediten la legal procedencia de materias primas forestales, obtenidas en el aprovechamiento o forestación respectivos;
- IX. Incumplir con la obligación de dar los avisos o presentar los informes a que se refiere esta ley;
- X. Transportar, almacenar, transformar o poseer materias primas forestales, sin contar con la documentación o los sistemas de control para acreditar su legal procedencia;
- XI. Utilizar ilícitamente la documentación o los sistemas de control que acreditan la legal procedencia de las materias primas forestales;
- XII. Facturar o amparar materias primas forestales que no hubieran sido obtenidas de conformidad con las disposiciones de esta ley, su reglamento o de las normas oficiales mexicanas aplicables, a fin de simular su legal procedencia;
- XIII. Realizar actos u omisiones en la prestación de los servicios técnicos que propician o provocan la comisión de cualquiera de las infracciones previstas en esta ley;
- XIV. Incurrir en falsedad respecto de cualquier información o documento que se presente a la Secretaría;

- XV. Prestar servicios técnicos forestales sin haber obtenido previamente las inscripciones registrales correspondientes;
- XVI. Contravenir las disposiciones contenidas en los decretos por los que se establezcan vedas forestales;
- XVII. No prevenir, combatir o controlar, estando legalmente obligado para ello, las plagas, enfermedades o incendios forestales;
- XVIII. Negarse, sin causa justificada, a prevenir o combatir las plagas, enfermedades o incendios forestales que afecten la vegetación forestal, en desacato de mandato legítimo de la Secretaría;
- XIX. Provocar por imprudencia incendios en terrenos forestales o de aptitud preferentemente forestal;
- XX. Provocar intencionalmente incendios en terrenos forestales o de aptitud preferentemente forestal, en contravención a las normas oficiales mexicanas aplicables;
- XXI. No dar aviso a la Secretaría, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 29 de esta ley, de la existencia de incendios forestales que se detecten, y
- XXII. Alterar para fines ilícitos la documentación o los sistemas de control que acrediten la legal procedencia de las materias primas forestales.

Artículo 48.- Las infracciones establecidas en el artículo 47 de esta ley, serán sancionadas administrativamente por la Secretaría, en la resolución que ponga fin al procedimiento de inspección, respectiva, con una o más de las siguientes sanciones:

- I. Amonestación;
- II. Imposición de multa;
- III. Suspensión temporal, parcial o total, de las autorizaciones de aprovechamiento de recursos forestales o de la forestación, o de la inscripción registral o de las actividades de que se trate;
- IV. Revocación de la autorización o inscripción registral;
- V. Decomiso de las materias primas forestales obtenidas, así como de los instrumentos, maquinaria, equipos y herramientas y/o de los medios de transporte utilizados para cometer la infracción;
- VI. Clausura temporal o definitiva, parcial o total, de las instalaciones, maquinaria y equipos de los centros de almacenamiento y transformación de materias primas forestales, o de los sitios o instalaciones donde se desarrollan las actividades que den lugar a la infracción respectiva.

En el caso de la fracción III y IV de este artículo, la Secretaría hará la inscripción de la suspensión o revocación correspondiente en el Registro Forestal Nacional.

Artículo 49.- La imposición de las multas a que se refiere el artículo anterior, se determinará en la forma siguiente:

- I. Con el equivalente de 20 a 1,000 veces de salario mínimo a quien cometa las infracciones señaladas en las fracciones II, V, VII, IX, XV, XVII y XXI del artículo 47 de esta ley;
- II. Con el equivalente de 50 a 20,000 veces de salario mínimo a quien cometa las infracciones señaladas en las fracciones I, III, IV, VI, VII, X, XI, XII, XIII, XIV, XVI, XVII, XIX, XX y XXII del artículo 47 de esta ley.

Para la imposición de las multas servirá de base el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal al momento de cometerse la infracción.

A los reincidentes de las infracciones señaladas en el artículo 47 se les aplicará el doble de las multas previstas en este artículo, según corresponda.

La Secretaría, justificando plenamente su decisión, podrá otorgar al infractor la opción de pagar la multa o realizar trabajos o inversiones equivalentes en materia de conservación, protección o restauración de los recursos forestales, siempre y cuando se garanticen las obligaciones del infractor, éste no sea reincidente y no se trate de irregularidades que impliquen la existencia de riesgo inminente de daño o deterioro grave de los ecosistemas forestales.

CAPITULO IV

Determinación de infracciones e imposición de sanciones

Artículo 50.- Las infracciones a esta ley serán sancionadas por la Secretaría, tomando en consideración la gravedad de la infracción cometida.

- I. Los daños que se hubieren producido o puedan producirse así como el tipo, localización y cantidad del recurso dañado;
- II. El beneficio directamente obtenido;
- III. El carácter intencional o no de la acción u omisión;
- IV. El grado de participación e intervención en la preparación y realización de la infracción;
- V. Las condiciones económicas, sociales y culturales del infractor;
- VI. La reincidencia.

Artículo 51.- Cuando la Secretaría determine a través de las auditorías técnicas, visitas de inspección o estudios técnicos específicos, que existen daños al ecosistema, impondrá como sanción al responsable la ejecución de las medidas de restauración correspondientes.

Cuando en una sola acta de inspección aparezca que se han cometido diversas infracciones, deberán ser sancionadas todas ellas individualmente. Las actas que se levanten en casos de flagrancia, deberán hacer constar con precisión esta circunstancia.

La amonestación se aplicará en todo caso a los infractores y servirá de apoyo para incrementar la sanción económica a los reincidentes.

Artículo 52.- Cuando la gravedad de la infracción lo amerite, la Secretaría solicitará a las autoridades que los hubieren otorgado, la suspensión, modificación, revocación o cancelación de la concesión, permiso, licencia y en general de todas las autorizaciones otorgadas para la realización de las actividades calificadas como infracciones. Esta atribución la ejercerá directamente la Secretaría cuando le corresponda otorgar los instrumentos respectivos.

De igual manera, la Secretaría podrá promover ante las autoridades federales o locales competentes, con base en los estudios que elabore, la limitación o suspensión de la instalación o funcionamiento de industrias, comercios, servicios, desarrollos urbanos, turísticos o de cualquier actividad que afecte o pueda afectar los recursos forestales.

Artículo 53.- Son responsables solidarios de las infracciones, quienes intervienen en su preparación o realización.

Artículo 54.- Las sanciones que conforme al presente Título resulten aplicables, se conmutarán por una multa equivalente a 5 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal al momento de cometer la infracción, cuando en su realización, a juicio de la Secretaría, concurre alguna de las circunstancias siguientes:

- I. La infracción se realice por el responsable afectando estrictamente los recursos necesarios para satisfacer sus necesidades personales y familiares inmediatas, y
- II. La infracción se cometa por cuenta o con financiamiento de terceros y el responsable actúe en razón de sus condiciones de extrema necesidad económica.

Las disposiciones anteriores no serán aplicables en caso de reincidencia.

Artículo 55.- Para los efectos de esta ley, se considerará reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto en un periodo de 5 años, contados a partir de la fecha en que se levante el acto en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.

Artículo 56.- En las materias a que se refiere este título se aplicarán supletoriamente las disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

Artículo 57.- A quienes se hubiere impuesto alguna multa o sanción en los términos del presente Título, así como los interesados afectados por las resoluciones definitivas que emita la Secretaría, podrán interponer el recurso de revisión de conformidad con lo dispuesto por las leyes General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y Federal de Procedimiento Administrativo.

Cualquier persona física o moral de las comunidades afectadas podrán interponer el recurso administrativo a que se refiere el artículo 180 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en los casos a que se refiere el propio precepto.

Artículo 58.- Se deroga.*

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- En tanto se expidan las disposiciones reglamentarias que se deriven del presente Decreto, seguirán en vigor las que han regido hasta ahora, en lo que no lo contravengan.

TERCERO.- Las autorizaciones de los programas de manejo para el aprovechamiento de recursos forestales maderables, la forestación y reforestación otorgadas hasta la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, continuarán vigentes hasta la expiración de sus plazos.

CUARTO.- En los procedimientos que se encuentren en trámite ante la Secretaría, relativos a solicitudes de autorización de programas de manejo para el aprovechamiento de recursos forestales maderables, la forestación o reforestación, el interesado podrá optar por su continuación conforme al procedimiento vigente durante su iniciación o por la aplicación de los procedimientos e instrumentos establecidos en este Decreto.

QUINTO.- Hasta en tanto se establezcan las características de la documentación y de los sistemas de control para acreditar la legal procedencia de las materias primas forestales en su transporte, almacenamiento y transformación, de conformidad con el reglamento de esta ley y las normas oficiales mexicanas que al efecto se expidan, continuarán vigentes los sistemas de control que originalmente se establezcan en el artículo 20.

SEXTO.- Los procedimientos relativos a la imposición de sanciones motivadas por infracciones a la legislación forestal, que se encuentren en trámite ante la Secretaría, así como la calificación de las infracciones cometidas, se resolverán de conformidad con las disposiciones vigentes al momento del inicio del procedimiento de que se trate o de la comisión de la infracción respectiva.

Méjico, D.F., a 29 de abril de 1997.- Dip. Netzahualcóyotl de la Vega García, Presidente - Sen. Judith Murguía Corral, Presidenta - Dip. Luis Alberto Rico Samaniego, Secretario - Sen. Sergio Magaña Martínez, Secretario - Rúbricas".

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los quince días del mes de mayo de mil novecientos noventa y siete. Ernesto Zedillo Ponce de León. - Rúbrica. - El Secretario de Gobernación, Emilio Chuayffet Chemor. - Rúbrica.

SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA

DECRETO por el que se reforman la fracción III del artículo 231 de la Ley Federal del Derecho de Autor, así como la fracción III del artículo 424 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuenro Común y para toda la República en Materia de Fuenro Federal.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos. - Presidencia de la República.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEON, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DECRETA:
SE REFORMAN LA FRACCION III DEL ARTICULO 231 DE LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR, ASI COMO LA FRACCION III DEL ARTICULO 424 DEL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE FUENRO COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA DE FUENRO FEDERAL."

ARTICULO PRIMERO. Se reforma la fracción III del artículo 231 de la Ley Federal del Derecho de Autor para quedar como sigue:

"Artículo 231. ...

I. y II. ...

III. Producir, reproducir, almacenar, distribuir, transportar o comercializar copias de obras, fonogramas, videogramas o libros, protegidos por los derechos de autor o por los derechos conexos, sin la autorización de los respectivos titulares en los términos de esta ley;

IV. a IX. ...

ARTICULO SEGUNDO. Se reforma la fracción III del artículo 424 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuenro Común y para toda la República en Materia de Fuenro Federal, para quedar como sigue:

"Artículo 424. ...

I. y II. ...

III. A quien produzca, reproduzca, importe, almacene, transporte, distribuya, venda o arriende copias de obras, fonogramas, videogramas o libros, protegidos por la Ley Federal del Derecho de Autor, en forma dolosa, a escala comercial y sin la autorización que en los términos de la citada Ley deba otorgar el titular de los derechos de autor o de los derechos conexos.

Las mismas sanciones se impondrán a quien use en forma dolosa, a escala comercial y sin la autorización correspondiente obras protegidas por la mencionada Ley;

IV. ..."

TRANSITORIO

UNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Méjico, D.F., a 28 de abril de 1997. - Dip. Netzahualcóyotl de la Vega García, Presidente - Sen. Judith Murguía Corral, Presidenta - Dip. Gladys Merlín Castro, Secretario - Sen. José Luis Medina Aguilar, Secretario - Rúbricas".

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los quince días del mes de mayo de mil novecientos noventa y siete. Ernesto Zedillo Ponce de León. - Rúbrica. - El Secretario de Gobernación, Emilio Chuayffet Chemor. - Rúbrica.

CAPITULO I

Disposiciones generales

ARTICULO 1.- Este ordenamiento es reglamentario de la Ley de Tránsito de los Municipio del Estado de Durango y establece las normas a que deberá sujetar el tránsito de peatones, vehículos, transporte público, privado oficial y social en cualquiera de sus modalidades en las vías públicas del Municipio de Poanas.

ARTICULO 2.- El presente Reglamento es de Jurisdicción Municipal y corresponde a las autoridades respectivas, dentro del ámbito de su competencia, con base en la Constitución General, la Ley del Municipio libre, la Ley de Tránsito de los Municipio y demás ordenamientos aplicables, formula las bases y acuerdos de coordinación que permitan la adecuada aplicación de su contenido.

CAPITULO II

De los peatones, escolares y ciclistas .

Sección Primera

De los Peatones .

ARTICULO 3.- Es obligación de los peatones cumplir las disposiciones del presente Reglamento, las indicaciones de los agentes de tránsito y los dispositivos para el control respectivo, al trasladarse por las vías públicas.

Los peatones deberán hacer fila ordenada para abordar autobuses de servicios públicos de transporte.

ARTICULOS 4.- Los peatones gozarán de los siguientes derechos:

I.- Derecho de paso en todas las intersecciones, en las zonas con señalamiento para tal efecto y en aquellas en que el tránsito vehicular esté controlado por dispositivos electrónicos o por agentes de tránsito.

II.- Derecho de paso sobre las aceras de las vías públicas y por las calles o zonas peatonales.

III.- Derecho de preferencia al cruzar las vías públicas, cuando el señalamiento de tránsito permita el paso simultáneo de vehículos y peatones.

IV.- Derecho de orientación, que se traduce en la obligación a cargo de los agentes de tránsito de proporcionar la información que soliciten los peatones, sobre señalamiento vial, ubicación de calles, normativas que regulen el tránsito de personas o cosas.

V.- Derecho de asistencia o auxilio, que consiste en la obligación de los ciudadanos y agentes de tránsito de ayudar a los peatones menores de diez años, a los ancianos y a quienes no se encuentran en uso completo de sus facultades físicas o mentales, paracruz las calles, gozando de prioridad en el paso. En estos casos los agentes de tránsito deberán acompañar los menores, minusválidos y ancianos hasta que completen el cruzamiento.

REGLAMENTO DE TRANSITO DEL MUNICIPIO DE POANAS, DURANGO.

ARTICULO 5.- Al cruzar por la vía pública los peatones deberán acatar las prevenciones siguientes :

I.- Deberán cruzar las calles en las esquinas, o en las zonas especiales de paso, perpendicularmente a las aceras y atendiendo las indicaciones oficiales de tránsito.

II.- Nunca deberán cruzar las calles a mediación de cuadra.

III.- Se abstendrán de transitar a lo largo de la superficie de rodadura de las calles, a pie o en vehículos no autorizados.

IV.- En intersecciones no controladas por semáforos o agentes de tránsito, deberán cruzar por las calles después de haberse cerciorado que pueden hacerlo con toda la seguridad.

V.- En intersecciones o cruceros no controlados por semáforos o agentes, no deberán cruzar las calles frente a vehículos de transporte público de pasajeros o de carga, detenidos momentáneamente.

VI.- Cuando no existan banquetas en la vía pública deberán circular por el acotamiento y, a falta de éste, por la orilla de la vía. En todo caso procurarán circular en sentido contrario al tránsito de vehículos.

VII.- Para cruzar calles o avenidas donde existan puentes peatonales, deberán hacer uso de los mismos.

VIII.- Al abordar o descender de un vehículo no deberán invadir la calle, hasta en tanto se acerque completamente el vehículo a la orilla de la banqueta y puedan hacerlo con seguridad.

ARTICULO 6.- Los peatones se abstendrán de jugar en las calles y en las banquetas, así como transitar sobre éstas últimas en bicicletas, patines, triciclos, patinetas y vehículos motorizados.

Está prohibido para los peatones pararse sobre las calles ó carreteras para solicitar transporte gratuito, para pedir contribuciones de los automovilistas, para efectuar propaganda o bien para ofrecer bienes o servicios.

ARTICULO 7.- Todo conductor que tenga que cruzar la acera para entrar o salir de una cochera, estacionamiento o calle privada, deberá ceder el paso a los peatones.

ARTICULO 8.- En los cruceros o zonas marcadas para el paso peatonal, los conductores están obligados a detener sus vehículos para ceder el paso a los peatones que se encuentren atravesando las calles. En vías de doble circulación, donde no existe zona de protección peatonal, los conductores de vehículos deberán ceder el paso a los peatones que se aproximen convenientemente de la cia de circulación opuesta.

ARTICULO 9.- Queda estrictamente prohibido adelantar o rebasar a cualquier vehículo que se encuentre detenido ante una zona de paso peatonal, delimitada o no, para permitir el paso de los peatones .

ARTICULO 10.- Los minusválidos, menores de diez años y los ancianos, además de los beneficios otorgados en otras normativas, gozarán de los siguientes derechos y preferencias:

I.- En las intersecciones no semaforizadas gozarán de derecho de paso sobre los vehículos .

II.- En las intersecciones semaforizadas gozarán del derecho de paso cuando el semáforo de peatones así lo indique; o cuando encontrándose en señal de alto el semáforo correspondiente a la vialidad que pretendan cruzar, el agente de tránsito detenga el tráfico vehicular .

III.- Cuando correspondiéndoles el paso en intersecciones semaforizadas no alcancen a cruzar, es obligación de los conductores mantenerse detenidos hasta que lo hubieren hecho sin presionarlos ni increparlos al efecto .

Sección Segunda.

De los escolares

ARTICULO 11.- Los escolares gozarán de derechos de preferencia de paso en todas las intersecciones y zonas al efecto.

El ascenso y descenso de escolares de los vehículos utilizados para trasladarse se deberán realizar en la orilla de las banquetas, en las inmediaciones del plantel.

Los agentes están obligados a proteger, mediante los dispositivos y señalamientos adecuados, el tránsito de los escolares en los horarios establecidos. Cuando el conductor de un transporte escolar cometiera alguna infracción con escolares a bordo, el agente levantará el acta correspondiente y notificará al chofer, absteniéndose de detener el vehículo.

Los maestros o personal voluntario podrán proteger el paso de los escolares, efectuando las señales oficiales que deben respetar los conductores de vehículos en zonas escolares.

ARTICULO 12.- Además del derecho de paso los escolares tendrán las siguientes preferencias:

I.- Los escolares gozarán de preferencias para el ascenso y descenso de vehículos y acceso o salida de sus lugares de estudio. Los agentes deberán proteger, mediante los dispositivos e indicaciones convenientes, el tránsito peatonal de los escolares en los horarios establecidos .

II.- Los promotores voluntarios auxiliarán a los agentes de tránsito -- realizando las señales correspondientes .

III- Los promotores voluntarios son auxiliares del tránsito para proteger a los escolares en la entrada y la salida de los centros de estudio. Deberán contar con capacitación vial, así como utilizar los chalecos identificadores correspondientes .

IV. Los conductores de vehículos que adviertan algún transporte escolar en vía pública, realizando operaciones de ascenso y descenso de --- escolares, deberán disminuir su velocidad y tomar todo género de - precauciones si pretenden rebasarlo.

ARTICULO 13.- Los conductores de vehículos están obligados en zonas escolares a :

I.- Disminuir la velocidad a veinte kilómetros por hora y extremar precauciones, respetando los señalamientos correspondientes .

II.- Ceder el paso a los escolares y peatones, haciendo alto total.

III.- Obedecer estrictamente la señalización de protección y las indicaciones de los agentes o de los promotores voluntarios de vialidad.

ARTICULO 14.- Los conductores de transporte escolar, cuando se detengan en la vía pública para el ascenso y descenso de escolares, deberán poner en funcionamiento las luces intermitentes de advertencia.

Los vehículos del transporte escolar deberán cubrir los requisitos siguientes:

I.- Estar pintados de color amarillo ambar .

II.- Contar con mecanismo de protección en la ventanillas .

III.- Portar en el cofre la leyenda " ESCOLAR" , colocada en sentido contrario, para que sea advertida por el espejo retrovisor de los automovilistas.

IV.- Portar en los costados y parte posterior la leyenda " TRANSPORTE -- ESCOLAR" , para su plena identificación.

V.- Contar con cinturones de seguridad por cada uno de los pasajeros .

VI.- Contar con puertas de emergencia en la parte posterior, sin ninguna obstrucción, que permitan su fácil evacuación.

VII.- Contar con extinguidores de incendio en perfecto estado.

VIII.- En las vías públicas transitarán por el carril de más baja velocidad

Sección Tercera

De los Ciclistas .

ARTICULO 15.- Para efectos de la presente sección de asimilan los triciclos y las silas de ruedas en las que se desplazan los minusválidos, a las bicicletas salvo que la naturaleza del vehículo no lo permita.

ARTICULO 16.- Los ciclistas deberán observar las siguientes disposiciones:

I.- Circularán a la extrema derecha de la vía sobre la que transiten, únicamente en el sentido de circulación marcado por la señal respectiva.

II.- Maniobrarán con cuidado al rebasar vehículos estacionados .

III.- Circularán en una sola fila .

IV.- Utilizarán casco protector .

V.- No llevarán carga que dificulte su visibilidad, su equilibrio o su adecuado manejo.

VI.- Se abstendrán de usar radios, reproductores de sonido y demás mecanismos que propicien distracción del conductor, o reduzcan su capacidad auditiva.

VII.- Se abstendrán de dar vueltas a mediación de cuadra.

VIII.- Se abstendrán de circular sobre las banquetas o zonas de seguridad.

ARTICULO 17.- Con objeto de fomentar el uso de la bicicleta, el Ayuntamiento realizará la adaptación de ciclopistas o ciclovías en las arterias públicas que, previo estudio, se determinen adecuadas.

En las bicicletas que transiten fuera de ciclopista, solo podrá viajar su conductor, salvo aquellas de fabricación especial que sean adecuadas para más de una persona.

ARTICULO 18.- En las vías de circulación en las que el Ayuntamiento establezca o adapte carriles como ciclopistas, los conductores de vehículos automotores deberán respetar el derecho de tránsito y dará preferencia a los ciclistas que transiten en ellas.

ARTICULO 19.- Las escuelas, centros comerciales, fábricas, oficinas, u otro tipo de estaciones, terminales de autobuses urbanos y edificios públicos en general, deberán contar en la medida de lo posible, con sitios para el resguardo de bicicletas .

ARTICULO 20.- Las personas que transporten bicicletas en el exterior de -- vehículos automotores están obligados a sujetarlas a sus defensas, o mantenerlas fijas sobre el toldo, o sobre la caja, empleando mecanismos adecuados que eviten riesgos.

CAPITULO III

De los Vehículos

Sección Primera

Clasificación de los Vehículos

ARTICULO 21.- Para los efectos del presente Reglamento los vehículos se clasificarán por su peso y por el uso al que están destinados.

ARTICULO 22.- Por su peso los vehículos se consideran:

I.- LIGEROS.- Los que reporten hasta tres y media toneladas de peso bruto vehicular, entre otros :

- a) Bicicletas y triciclos.
- b) Bicimotos y triciclos automotores .
- c) Motocicletas y motonetas.
- d) Automóviles.
- e) Camionetas.
- f) Remolques.
- g) Carros de propulsión humana.
- h) Vehículos de tracción animal .

II.- PESADOS.- Los que reporten más de tres y media toneladas de peso bruto vehicular, entre otros:

- a) Minibuses.
- b) Autobuses.
- c) Camiones de dos o más ejes.
- d) Tractores con semi-remolques.
- e) Camiones con remolque
- f) Trenes ligeros .
- g) Equipo especial móvil de la industria, del comercio, de la agricultura
- h) Vehículos con grúa.

ARTICULO 23.- En función de su uso los vehículos se clasifican en las siguientes categorías:

I.- PARTICULARS._ Aquellos de pasajeros o de carga destinados al uso privado de sus propietarios o legales poseedores.

II.- MERCANTILES .- Aquellos de pasajeros o de carga que, sin constituir servicio público, estén preponderadamente destinados:

- a) Al servicio de una negociación mercantil
- b) Constituyan instrumento de trabajo.
- c) Al transporte de empleados o escolares.

III.- PUBLICOS. Aquellos de pasajeros o de carga que operen mediante el cobro de tarifas autorizadas, en virtud de concesión o permiso.

IV.- DE EMERGENCIA. Aquellos que proporcionan a la comunidad asistencia médica de emergencia, de auxilio, de vigilancia o de rescate.

ARTICULO 24.- Los vehículos de tracción animal no podrán circular en las vías públicas comprendidas en el primer cuadro de la zona urbana, bulevaras y avenidas y donde la propia Dirección lo determine, salvo aquellos que sean de servicio turístico previamente autorizados por la autoridad competente.

ARTICULO 25.- Queda estrictamente prohibida la circulación de vehículos con vidrios polarizados cuya intensidad impida la visibilidad hacia el interior del vehículo, la identificación o reconocimiento del conductor y pasajeros, a cualquier persona de vista normal a una distancia no mayor de 5 metros.

Sección segunda.

Equipo

ARTICULO 26.- Los vehículos que circulen en el municipio deberán contar con equipos, sistemas, dispositivos y accesorios de seguridad, entre otros al menos los siguientes :

- I.- Estar provistos de claxon que se utilizará moderadamente cuando sea necesario anunciar su presencia.
- II.- Tener velocímetro en buen estado, con aditamento de iluminación nocturna.
- III.- Contar con doble sistema de frenado, de pie y manual, en perfectas condiciones.
- IV.- Contar con dos limpiadores de parabrisas, en condiciones de funcionamiento.
- V.- Tener espejos retrovisores interior y exterior izquierdo, que permitan al conductor observar la circulación. En el caso de vehículos destinados al transporte de carga o pasajeros, deberán contar con dos espejos colocados a ambos lados de cabina .
- VI.- Tener instalado silenciador en buen estado.

ARTICULO 27.- Todos los vehículos particulares y mercantiles destinados al transporte de trabajadores o de escudores, deberán contar con sinturones de seguridad, en número suficiente para la cantidad de pasajeros que lo ocupen.

Es obligación de los pasajeros de un vehículo utilizar los cinturones de seguridad.

ARTICULO 28.- Todos los automóviles, camionetas y demás vehículos pesados identificados en el artículo 22 de presente reglamento están obligados a portar extintor de incendios de los aprobados por la autoridad competente, debiendo el mismo estar en condiciones de uso permanente.

ARTICULO 29.- Queda prohibido que los vehículos porten en los parabrisas y ventanilla rótulos, carteles, calcamonías u objetos que obstruyan la visibilidad del conductor .

ARTICULO 30.- Todo vehículo de motor deberá estar provisto de los faros necesarios delantero, que emitan luz blanca, dotados de mecanismo para cambio de intensidad. La ubicación de estos faros deberán adecuarse a las normas previstas por los fabricantes de dichos vehículos.

Además de vehículos de motor deberán de estar dotados de las siguientes luces, a menos de que por la antigüedad del modelo no las incluyan :

- I.- Luces indicadoras de frenos en la parte trasera.
- II.- Luces direccionales de destello intermitente delanteras y trasera.
- III.- Luces de destello intermitente de parada de emergencia.
- IV.- Cuartos delanteros de luz amarilla y traseros de luz roja.
- V.- Luces especiales según el tipo y dimensiones del vehículo.
- VI.- Luz que ilumine la placa posterior .
- VII.- Luces de reversa.

Los conductores están obligados a accionar los dispositivos enumerados, de acuerdo con las condiciones de visibilidad o necesidades de advertencia a terceros.

ARTICULO 31.- Los remolques y semi-remolques deberán estar provistos en sus partes laterales y posteriores de dos o más reflejantes rojos, así como de dos lámparas indicadoras de frenado.

En combinaciones de vehículos solamente será necesario que las luces de freno sean visibles en la parte posterior del último vehículo.

Los vehículos escolares deberán además estar provistos de dos lámparas delanteras que proyecten luz amarilla y dos traseras que proyecten luz roja, ambas de destello.

ARTICULO 32.- Se prohíben en los vehículos:

I.- La instalación y uso de torretas, faros rojos en la parte delantera o blancos en la trasera , sirenas y accesorios de uso exclusivo para vehículos policiales y emergencia.

II.- Utilizar los colores y emblemas privativos de los vehículos policiales y de emergencia. Podrán utilizar torretas de color amarillo los vehículos destinados a la conservación y mantenimiento de la vía pública e infraestructura urbana, así como aquellos de auxilio vial.

ARTICULO 33.- Las bicicletas deberán estar equipadas, cuando su uso lo requiera, con un faro delantero de una sola intensidad, de luz blanca y con reflejante de color rojo en la parte posterior.

Las bicicletas que utilicen motor para su propulsión serán consideradas dentro de la categoría de motocicletas.

Las bicimotos y las motocicletas deberán contar con el siguiente equipo de alumbrado:

- a) En la parte delantera un faro principal con dispositivo para cambio de luces, alta y baja.
- b) En la parte posterior una lámpara de luz roja, con reflejante y luces direccionales intermitentes.

En los triciclos automotores el equipo de alumbrado, de su parte posterior, deberá ajustarse a lo establecido por el presente Reglamento para vehículos automotores .

ARTICULO 34.- Las llantas de los vehículos automotores, remolques y semi-remolques, deberán estar en condiciones suficientes de seguridad . Dichos vehículos deberán contar con una llanta de repuesto en condiciones de garantizar la sustitución de cualquiera de las que se encuentran rodando, así como la herramienta indispensable para efectuar el cambio.

Queda prohibido transitar en vehículos automotores, remolques o semi-remolques , con llantas lisas o con roturas.

Los vehículos de carga deberán contar, en la parte posterior, con cubrelanzas, antellantas o guardafangos que eviten proyectar objetos hacia atrás .

ARTICULO 35.- Con objeto de hacer efectivas las disposiciones del presente capítulo, queda facultado el Ayuntamiento por conducto de su Presidente Municipal para que, a través de la Dirección ordene efectuar dos inspecciones al año a los vehículos que transiten en el Municipio, a fin de certificar las condiciones de seguridad que ofrecen, pudiendo suspenderse la circulación de todos aquellos que no reúnan los requisitos mencionados en esta normativa.

Para los efectos de esta disposición la Dirección especificará el lugar o lugares donde se practicará la inspección.

ARTICULO 36.- Los vehículos automotores en el Municipio deberán ser sometidos a verificación de emisión de contaminantes, en los períodos y centros de verificación vehicular que para tal efecto determine el Gobierno del Estado de Durango.

ARTICULO 37.- En caso de que la verificación de emisión de contaminantes determinen que éstas exceden los límites permisibles, el propietario deberá efectuar las reparaciones necesarias a fin de que satisfagan las normas técnicas ecológicas correspondientes, en el plazo que para tal efecto haya establecido la autoridad competente del Gobierno del Estado.

ARTICULO 38.- Es obligación de los conductores evitar las emisiones de humos y gases tóxicos de sus vehículos .

Los vehículos serán retirados de la circulación y trasladados a un centro de verificación autorizado, aun cuando porten la constancia de verificación de emisión de contaminantes correspondiente, si en forma ostensible se aprecia que sus emisiones pueden rebasar los límites máximos permisibles .

En el supuesto que no se rebasen, el centro de verificación expedirá la constancia respectiva con cargo al Municipio.

En el caso que rebase los límites permisibles, el conductor recabará constancia del centro de verificación y la autoridad que los trasladó retendrá la tarjeta de circulación, para ser devuelta al justificarse que se han corregido las deficiencias mencionadas.

ARTICULO 39.- A los conductores de vehículos que emitan humo y contaminantes que en forma ostensible puedan rebasar los límites máximos permisibles se les retendrá la tarjeta de circulación, la cual les será devuelta en caso de que se compruebe que las emisiones correspondientes están dentro de los límites permisibles .

ARTICULO 40.- Sin perjuicio de la imposición de las sanciones que correspondan, los vehículos cuyos conductores cometan las infracciones señaladas en los artículos 35, 38 y 39 del presente Reglamento, serán retirados de la circulación y remitidos a un depósito de vehículos siéndonecesarios para su devolución el pago de la multa y derechos correspondientes .

Las medidas a que se refieren los preceptos mencionados en el párrafo anterior, serán previstas en el convenio de Gobierno del Estado de Durango

ARTICULO 41.- Queda prohibido tirar objetos o basuras desde el interior del vehículo. De esta infracción será el responsable su conductor .

ARTICULO 42.- Queda prohibido la modificación de claxones y silenciadores de fábrica, también se prohíbe la instalación de dispositivos que contaminen el ambiente con ruido, como válvulas de escape u otros similares.

CAPITULO IV

De la Simbología de Tránsito

ARTICULO 43.- La construcción, colocación, especificaciones, ubicación y en general todo lo relacionado con señales y dispositivos para el control de tránsito, deberán sujetarse a lo dispuesto en el manual de dispositivos para el control de tránsito de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

Los dispositivos y señales de tránsito no podrán ser obstruidos con publicidad, con objeto o señalamientos de cualquier índole. La violación de este precepto que genere algún accidente de tránsito implicará responsabilidad objetiva para el infractor.

ARTICULO 44.- Para regular el tránsito en la vía pública, la Dirección utilizará rayas, símbolos, letras de color, pintadas o aplicadas sobre el pavimento o en el límite de la acera inmediata al arroyo. Los conductores y peatones están obligados a seguir las indicaciones de estas marcas.

Las isletas ubicadas en los cruceros de las vías de circulación o en sus inmediaciones, podrán estar delimitadas por guarniciones, tachuelas, rayas u otros materiales, y sirven para canalizar el tránsito o como zona exclusiva de peatones. Sobre estas isletas queda prohibida la circulación y el estacionamiento de vehículos.

ARTICULO 45.- Quienes ejecuten obras en las vías públicas están obligados a instalar dispositivos auxiliares oficialmente autorizados para el control tránsito en el lugar de la obra, así como en su zona de influencia, la que nunca será inferior a cincuenta metros, cuando los trabajos interfieran hagan peligrar el tránsito seguro de peatones o vehículos.

ARTICULO 46.- Cuando los agentes dirijan el tránsito, lo harán desde un lugar fácilmente visible y a base de posiciones y ademanes, combinados con toques reglamentario de silbato. El significado de estas posiciones, ademanes y toques de silbato es el siguiente:

I.- ALTO

Cuando el frente o la espalda del agente estén hacia los vehículos de alguna vía.

En este caso los conductores deberán detener la marcha en la línea de ALTO marcada sobre el pavimento; en ausencia de ésta, deberán hacerlo antes de entrar en el crucero, repitiendo la zona imaginaria de peatones.

Los peatones que transiten en la misma dirección de dichos vehículos deberán abstenerse de cruzar la vía transversal.

II SIGA.

Cuando alguno de los costados del agente esté orientado hacia los vehículos de alguna vía.

En este caso, los conductores podrán seguir de frente o dar vuelta a la derecha, siempre y cuando no exista prohibición, o a la izquierda, en vía de un solo sentido, siempre que esté permitida.

Los peatones que transiten en la misma dirección podrán cruzar con preferencia de paso, respecto de los vehículos que intenten dar vuelta.

III PREVENTIVA

Cuando el agente se encuentre en posición de siga y levante un brazo horizontalmente, con la mano extendida hacia arriba del lado de donde procede la circulación, o ambos brazos si ésta se verifica en dos sentidos

En este caso los conductores deberán tomar sus precauciones porque está a punto de hacerse el cambio de SIGA a ALTO.

Los peatones que circulen en la misma dirección de estos vehículos deberán abstenerse e iniciar el cruce, y quienes ya lo hayan iniciado deberán apresurar el paso.

IV.- Cuando el agente haga el ademán de PREVENTIVA con un brazo y de SIGA con el otro, los conductores a quienes se dirige la primera señal deberán detener la marcha y a los que se dirige la segunda, podrán continuar en el sentido de su circulación o dar la izquierda.

V .- ALTO GENERAL

Cuando el agente levante el brazo derecho en posición vertical. En este caso, los conductores y peatones, deberán detener su marcha de inmediato ya que se indica una situación de emergencia o de necesaria protección.

Al hacer las señales a que se refieren los incisos anteriores, los agentes emplearán toques de silbato en la forma siguiente:

ALTO.- Un toque corto.

SIGA.- Dos toques cortos.

ALTO GENERAL.- Un toque largo.

Por las noches, los agentes encargados de dirigir el tránsito estarán provistos de indumentaria que facilite la visibilidad de sus señales

ARTICULO 47.- Los semáforos para peatones deberán ser obedecidos por éstos en la forma siguiente :

I.- Ante una silueta humana en colores blancos y verde, y en actitud de caminar, los peatones podrán cruzar la intersección.

II.- Ante una silueta humana en color rojo en actitud inmóvil, los peatones deberán abstenerse de cruzar la intersección.

III.- Ante una silueta humana en colores blanco y verde en actitud e caminar e intermitente, los peatones deberán apresurar el cruce de la intersección si ya la iniciaron, o detenerse si no lo han hecho.

ARTICULO 48.- Los peatones y conductores de vehículos deberán obedecer las indicaciones de los semáforos de la siguiente manera:

I.- Ante una indicación VERDE, los vehículos podrán avanzar.

En los casos de vuelta cederán el paso a los peatones.

De no existir semáforos especiales para peatones, éstos avanzarán con la indicación VERDE del semáforo para vehículos, en la misma dirección.

II.- Frente a una indicación de FLECHA VERDE exhibida sola o combinada con otro señal, los vehículos podrán entrar en la intersección para efectuar el movimiento indicado por la FLECHA.

Los conductores que realicen la maniobra indicada por la FLECHA VERDE deberán ceder el paso a los peatones.

III.- Ante la indicación AMBAR los peatones y conductores deberán abstenerse de entrar a la intersección, excepto que el vehículo se encuentre ya en ella, o el detenerlo signifique por su velocidad peligro a terceros u obstrucciones al tránsito, en estos casos el conductor completará el cruce con las precauciones debidas.

IV.- Frente a una indicación ROJA los conductores deberán detener la marcha en la línea de ALTO marcada sobre la superficie de rodamiento.

En ausencia de ésta deberán detenerse antes de entrar en dicha zona de cruce de peatones, considerándose ésta la comprendida entre la prolongación imaginaria del parámetro de las construcciones y del límite extremo de la banqueta.

Frente a una indicación ROJA para los vehículos, los peatones no deberán entrar en la vía, salvo que los semáforos para peatones lo permitan.

V.- Cuando una lente de color ROJO de un semáforo emita destellos intermitentes, los conductores de los vehículos deberán detener su marcha en la línea de alto, marcada sobre la superficie de rodamiento; en ausencia de ésta, deberán detenerse en la zona de cruce de peatones u otra área de control, y podrán reanudar su marcha una vez que se hayan cerciorado de que no ponen en peligro a terceros.

VI.- Cuando una lente de color AMBAR emita destellos intermitentes los conductores de los vehículos deberán disminuir la velocidad, y podrán avanzar a través de la intersección o pasar dicha señal después de tomar las precauciones necesarias.

VII.- Los semáforos, campanas y barreras instalados en intersecciones con ferrocarril, deberán ser obedecidos tanto por conductores como por peatones.

ARTICULO 49.- Las señales de tránsito se clasificarán en preventivas, restrictivas e informativas. Su significado y características son las siguientes :

I .- PREVENTIVAS

Tienen por objeto advertir la existencia y naturaleza de un peligro, o el cambio de situación en la vía pública. Los conductores están obligados a tomar las precauciones necesarias que se deriven de ellas.

Dichas señales tendrán fondo de color amarillo con caracteres negros.

II.- RESTRICTIVAS

Tienen por objeto indicar determinadas limitaciones o prohibiciones que regulan el tránsito. Los conductores deberán obedecer las restricciones que puedan estar indicadas en textos, en símbolos o en ambos.

Dichas señales tendrán fondo de color BLANCO con caracteres rojo y negro, excepto la de ALTO que tendrá fondo ROJO y textos blancos.

III.- INFORMATIVAS

Tienen por objeto servir de guía para localizar o identificar calles o carreteras, así como nombres de colonias y lugares de interés.

Dichas señales tendrán fondo de color blanco o verde, tratándose de señales de destino o de identificación y fondo azul en señales de servicios. Los caracteres serán blancos en señales elevadas y negros en todos los demás.

Queda prohibido colocar señales, luces o instrumentos que confundan, desorienten o distraigan a los automovilistas o peatones, poniendo en riesgo su seguridad. La violación de este precepto genere algún accidente de tránsito implicará responsabilidad objetiva para el infractor.

CAPITULO V

Del Tránsito en la Vía Pública.

Sección Primera.

Clasificación de las Vías Públicas.

ARTICULO 50.- La vía pública se integra de un conjunto de elementos cuya función es permitir el tránsito de vehículos y peatones, así como facilitar la comunicación entre las diferentes áreas o zonas de actividad. Las vías públicas se clasifican en :

I.- VIAS PRIMARIAS:

- A.- VIAS DE ACCESO CONTROLADO
 1) Anular o periférica
 2) Radial

B) ARTERIAS PRINCIPALES

- 1) Bulevar
 2) Eje vial
 3) Avenida
 4) Paseo
 5) Calzada

II.- VIAS SECUNDARIAS

A).- CALLE COLECTORA

- B).- CALLE LOCAL
 1) Residencia
 2) Industrial

- C) CALLEJON
 D) PRIVADA
 E) PEATONAL
 F) PASAJE
 G) ANDADOR

III.- CARRIL EXCLUSIVO PARA CICLISTAS

IV.- AREA DE TRANSFERENCIA

Las vías, públicas estarán debidamente conectadas con las estaciones de transferencia tales como:

- A).- Estacionamiento y lugares de resguardo para bicicletas.
 B).- Terminales urbanas, suburbanas y foráneas.
 C).- Otras estaciones.

SECCION SEGUNDA

Normas de Circulación en la Vía Pública.

ARTICULO 51.- Los conductores de motocicletas tendrán las siguientes obligaciones:

I.- Sólo podrán viajar además del conductor, el número de personas autorizadas en la tarjeta de circulación.

II.- Cuando viaje otra persona además del conductor o transporte carga, el vehículo deberá circular por el carril de la extrema derecha de la vía pública sobre la que circulen, y proceder con cuidado al rebasar vehículos estacionados.

III.- No deben transitar sobre las aceras y áreas reservadas al uso exclusivo de peatones.

IV.- Transitar por un carril de circulación de vehículos automotrices, mismo que deberá respetar los conductores de vehículos de motor. Por tal motivo, no deberán transitar dos o más motocicletas en posición paralela en un mismo carril.

V.- Para rebasar un vehículo de motor deberán utilizar carril diferente del que ocupa el que va a ser adelantado.

VI.- Los conductores de motocicletas deberán usar durante la noche o cuando no hubiere suficiente visibilidad durante el día, el sistema de alumbrado, tanto en la parte delantera como en la posterior.

VII.- Los conductores de motocicletas y en su caso, sus acompañantes deberán usar casco y anteojos protectores.

VIII.- Se abstendrán de asirse o sujetar su vehículo a otros que transiten por la vía pública.

IX.- Señalarán de manera anticipada cuando vayan a efectuar una vuelta.

X.- No llevarán carga que dificulte su visibilidad, equilibrio, adecuado operación o constituya peligro para sí u otro usuarios de la vía pública.

XI.- Acatarán estrictamente las disposiciones establecidas por este ordenamiento.

ARTICULO 52.- Los conductores, de vehículos automotores sin perjuicio de las demás normas que establezca el presente reglamento, deberán observar las siguientes disposiciones:

I.- Conducir sujetando con ambas manos el volante o control de dirección, y no llevar entre sus brazos a personas u objeto alguno, ni permitir que otra persona, desde un lugar diferente al destinado al mismo conductor, tome el control de la dirección, distraiga u obstruya la conducción del vehículo .

II.- Transitar con las puertas cerradas.

III.- Cerciorarse, antes de abrir las puertas, de que no existe peligro para los ocupantes del vehículo y demás usuarios de la vía.

IV.- Disminuir la velocidad y, de ser preciso, detener la marcha del vehículo, así como tomar las precauciones necesarias, ante concentraciones de peatones.

V.- Conservar respecto del vehículo que los preceda, la distancia que garantice la detención oportuna en los casos en que garantice la detención oportuna en los casos en que éste frene intempestivamente, para lo cuál tomarán en cuenta la velocidad y las condiciones de las vías sobre las que transiten.

VI.- Dejar suficiente espacio, en zonas suburbanas, para que otro vehículo que intente adelantar lo pueda hacerlo sin peligro, excepto cuando a su vez trate de adelantar al que le precede.

VII.- Utilizar y verificar que los pasajeros se coloquen los cinturones de seguridad, en los asientos delantero y, cuando el automóvil esté provisto de ellos, en los asientos traseros.

ARTICULO 53.- Los conductores de vehículos automotores sin perjuicio de las demás restricciones que establezca el presente ordenamiento, deberán acatar las siguientes prohibiciones:

I.- Transportar personas en la parte exterior de la carrocería o en lugares no especificados para ello.

II.- Transportar mayor número de personas que el señalado en la correspondiente tarjeta de circulación.

III.- Abastecer su vehículo de combustible con el motor en marcha.

IV.- Entorpecer la marcha de columnas militares, escolares, desfiles --cívicos , cortezos fúnebres o manifestaciones.

V.- Efectuar competencias de cualquier índole en la vía pública, sin contar con el permiso previo y por escrito de la Dirección.

VI.- Circular en sentido contrario o invadir el carril del contraflujo, así como transitar innecesariamente sobre las rayas longitudinales marcadas en la superficie de rodamiento, que delimitan carriles de circulación.

VII.- Cambiar de carril dentro de los túneles, de los pasos a desnivel y cuando exista raya continua delimitando los carriles de circulación.

VIII.- Dar vuelta el "U", para colocarse en sentido opuesto al que circula, cerca de una curva o cima, en círculos del alta densidad de tráfico, y en donde el señalamiento lo prohíba.

IX.- Realizar maniobras de ascenso y descenso de pasaje en los carriles centrales de las vías de acceso controlado.

X.- Utilizar equipos de sonido con volumen tal que contamine el ambiente con ruido, así como el uso de audífonos que impidan la audición natural.

ARTICULO 54.- Queda prohibido a los conductores de bicicletas o motocicletas transitar por los carriles centrales o interiores de las vías de acceso controlado, y en donde así lo indique el señalamiento.

Las motocicletas cuyo cilindraje sea superior a los cuatrocientos centímetros cúbicos no estarán sujetos a esta prohibición, pero deberán transitar siempre con las luces encendidas.

ARTICULO 55.- Los usuarios de la vía pública deberán abstenerse de todo acto que pueda constituir un obstáculo para el tránsito de peatones y vehículos, poner en peligro a las personas o causar daños a propiedades públicas o privadas.

En consecuencia, queda prohibido depositar en las vías públicas materiales de construcción o de cualquier índole. En caso de necesidad justificada se recabará autorización del Ayuntamiento, quien la otorgará únicamente en aquellos lugares donde dicho depósito no signifique obstáculo de importancia al libre tránsito de peatones y vehículos.

Si existieran obstáculos en la vía pública y su propietario o responsable no los removiera, la autoridad podrá hacerlo, poniéndolos a disposición de la instancia competente.

ARTICULO 56.- Para el tránsito de caravanas de vehículos y peatones, se requiere de autorización oficial solicitada con la debida anticipación.

Tratándose de manifestaciones de índole política, sólo será necesario dar aviso a la autoridad correspondiente con la suficiente antelación, a efecto de adoptar las medidas pendientes a procurar su protección y a evitar congestionamientos viales.

ARTICULO 57.- La velocidad máxima en la ciudad es de 40 kilómetros por hora, excepto en las zonas escolares en donde será de 20 kilómetros por hora, y donde el señalamiento indique otro límite.

También deben observarse el límite antes mencionado ante la presencia de escolares a cualquier hora del día, aún fuera de los horarios de clases. En la zona donde existan semáforos escolares, se respetará el límite marcado cuando funcionen las luces intermitentes.

Las velocidad máxima permitida en bulevares, ejes viales, avenidas, paseos y calzadas es de 50 kilómetros por hora y zonas escolares de 30 kilómetros por hora , salvo donde se encuentre señalado otro límite de velocidad.

ARTICULO 58.- Aún con la velocidad máxima permitida en el Artículo anterior, los conductores deberán tomar todo tipo de precauciones para evitar accidentes; disminuir de velocidad al aproximarse a los cruceros, guardar una distancia prudente de vehículo que le antecede y estar atentos a los movimientos laterales de personas y vehículos.

ARTICULO 59.- En las vías públicas tienen preferencia de paso, cuando circulen con la sirena y torreta luminosa encendida, las ambulancias, las patrullas, vehículos del Cuerpo de Bomberos y los convoyes militares, los cuales procurarán circular por el carril de mayor velocidad y podrán, en caso necesario, dejar de atender las normas e circulación que establecen este Reglamento tomando las precauciones debidas.

Los conductores de vehículos cederán el paso a los mencionados en el párrafo anterior, y los vehículos que circulen en el carril inmediato deberán disminuir la velocidad, para permitir las maniobras que despejen el camino del vehículo de emergencia, procurando alinearse a la derecha.

Los conductores no deberán seguir a los vehículos de emergencia, ni detenerse o estacionarse a distancia que pueda significar riesgo o entorpecimiento de la actividad del personal de dichos vehículos.

ARTICULO 60.- Las indicaciones de los agentes prevalecerán sobre las de los semáforos y señales de tránsito, en caso de emergencias, accidentes o funcionamiento defectuosos de dichos instrumentos.

Cuando un agente dirija el tránsito en un crucero donde exista semáforo, deberá previamente desconectarlo a la red a la que se encuentra enlazado.

ARTICULO 61.- Cuando los semáforos permitan el desplazamiento de vehículos en crucero, pero en el momento no haya espacio libre en la cuadra siguiente para que los vehículos avancen, queda prohibido continuar la marcha cuando al hacerlo se obstruya la circulación en la intersección. Se aplica la misma regla cuando el crucero carezca de señalamiento por semáforo.

ARTICULO 62.- En las rotundas, donde la circulación no está controlada por semáforos, los conductores que entren a la circulación, deben ceder el paso a los vehículos que ya se encuentran circulando en ella.

ARTICULO 63.- La preferencia de una calle o avenida será sobre todas las calles que crucen, salvo cuando lo hace con otra también preferente.

En el cruzamiento de las calles de preferencia el tránsito deberá regularse por el semáforo en funcionamiento, o por el agente comisionado al efecto.

Cuando no existe semáforo, se esté funcionando o no esté un agente regulando y dirigiendo el tránsito, los vehículos que corran por las calles preferentes de oriente a poniente tendrán prioridad sobre las calles de norte a sur, siempre que no existan señales que indiquen lo contrario.

Las calles pavimentadas son preferentes respecto de las no pavimentadas.

ARTICULO 64.- Los conductores que pretendan incorporarse a una vía primaria deberán ceder el paso a los vehículos que circulen por la misma.

Esta obligación, para los conductores que pretenden salir de una vía primaria, pasar con suficiente anticipación al carril de su extremo derecho o izquierda, según sea el caso, y con la debida precaución salir a los carriles laterales.

Los conductores que circulen por las laterales de una vía primaria, deberán ceder el paso a los vehículos que salen de los carriles centrales para tomar los laterales, aun cuando no exista señalización.

ARTICULO 65.- En los cruceros de ferrocarril, éstos tendrán preferencia de paso respecto a cualquier otro vehículo.

El conductor que se aproxime a un crucero de ferrocarril deberá hacer alto, a una distancia mínima de cinco metros del riel más cercano, con excepción hecha de vías férreas paralelas o convergentes a las vías de circulación continua, en donde disminuirá la velocidad y se pararán con precaución. Atendiendo en este caso a la señalización que para tal efecto instale la Dirección, el conductor podrá cruzar las vías de ferrocarril, una vez que se haya cerciorado de que no se aproxima ningún vehículo sobre rieles.

ARTICULO 66.- Los conductores de vehículos de motor de cuatro o más ruedas deberán respetar el derecho que tienen los motociclistas para usar un carril de tránsito.

Ningún vehículo podrá ser conducido sobre una isleta, camellón, o sus marcas de aproximación, ya sea pintadas o realzadas.

En vía primaria en la que exista restricción expresa para el tránsito de cierto tipo de vehículos y no obstante transiten, se les aplicará la sanción correspondiente.

ARTICULO 67.- El conductor de un vehículo que circule en el mismo sentido que otro, por unavía de dos carriles y doble circulación, para rebasarlo por la izquierda, observará las reglas siguientes:

I.- Deberá cerciorarse de que ningún conductor que le siga haya iniciado la misma maniobra.

II.- Una vez anunciada su intención con la luz direccional o en su defecto con el brazo, lo adelantará por la izquierda a una distancia segura, debiendo reincorporarse al carril de la derecha tan pronto sea posible y haya alcanzado distancia suficiente para no obstruir la marcha del vehículo rebasando. El conductor de un vehículo al que se intente adelantar por la izquierda deberá conservar su derecha y no aumentar la velocidad de su vehículo.

ARTICULO 68.- Solo se podrá rebasar o adelantar por la derecha a otro que transite en el mismo sentido, en las casos siguientes:

I.- Cuando el vehículo al que pretende rebasar esté a punto de dar vuelta a la izquierda.

II.- En vías de dos o más carriles de la derecha permita circular con mayor rapidez.

Queda prohibido rebasar vehículos por el acotamiento.

ARTICULO 69.- Los vehículos que transiten por vías angostas deberán ser conducidos a la derecha del eje de la vía, salvo en los siguientes casos:

I.- Cuando se rebase a otro vehículo.

II.- Cuando en una vía de doble sentido de circulación el carril derecho esté obstruido y con ello haga necesario transitar por la izquierda de la misma. En este caso, los conductores deberán ceder el paso a los vehículos que se acerquen en sentido contrario por la parte no obstruida.

III.- Cuando se trate de una vía de un solo sentido.

IV.- Cuando se circule en una rotunda de una calle, con un solo sentido de circulación.

ARTICULO 70.- Queda prohibido al conductor de un vehículo rebasar a otro por el carril de tránsito opuesto en los siguientes casos:

I.- Cuando sea posible rebasarlo en el mismo sentido de su circulación.

II.- Cuando el carril de circulación contrario no ofrezca una clara visibilidad, o cuando no esté libre de tránsito en una longitud suficiente para permitir efectuar la maniobra sin riesgo.

III.- Cuando se acerque a la cima de una pendiente o en una curva.

IV.- Cuando se encuentre a treinta metros o menos de distancia de un crucero o de un paso de ferrocarril.

V.- para adelantar columnas de vehículos.

VI.- Dónde la raya en el pavimento sea continua.

VII.- Cuando el vehículo que lo procede haya iniciado maniobra de rebase

ARTICULO 71.- En vías de dos o más carriles de un mismo sentido, todo conductor deberá mantener su vehículo en un solo carril, podrá cambiar a otro con la precaución debida, haciendolo de forma escalonada, de carril en carril utilizando sus direccionales.

Las luces direccionales deberán emplearse para indicar cambios de dirección, y durante paradas momentáneas o estacionamientos de emergencia, también podrán usarse como advertencia, debiendo preferir en éstas últimas situaciones las luces intermitentes de destello.

ARTICULO 72.- EL conductor que pretenda reducir la velocidad de su vehículo, detenerse, cambiar de dirección o de carril, sólo podrá iniciar la maniobra después de cerciorarse de que puede efectuarla, con la precaución debida, y avisando a los vehículos que le sigan en la siguiente forma:

I.- Para detener la marcha o reducir la velocidad hará uso de la luz de freno y podrá además sacar por el lado izquierdo del vehículo el brazo extendido horizontalmente. En caso de contar con luces de destello intermitente o de emergencia podrán utilizarse.

II.- Para cambiar de dirección deberán usar la luz direccional correspondiente o en su defecto deberá sacar el brazo izquierdo extendido hacia arriba, si el cambio es a la derecha; y extendido hacia abajo, si éste va a ser hacia la izquierda.

ARTICULO 73.- Para dar vuelta en un crucero, los conductores de vehículo deberán hacerlo con precaución, ceder el paso a los peatones que ya se encuentren en el arroyo y proceder de la manera siguiente:

I.- AL dar vuelta a la derecha tomarán oportunamente el carril extremo derecho y cederán a los vehículos que circulen por la calle a la que se incorporen.

II.- AL dar vuelta a la izquierda en los cruceros donde el tránsito sea permitido en ambos sentidos, la aproximación de los vehículos deberá hacerse sobre el extremo izquierdo de su sentido de circulación junto al camellón o raya central.

Depués de entrar al crucero deberá ceder el paso a los vehículos que circulen en sentido opuesto, al completar la vuelta a la izquierda deberán quedar colocados a la derecha de la raya central de la calle a que se incorporen.

III.- En las calles de un solo sentido de circulación, los conductores deberán tomar el carril extremo izquierdo y cederán el paso a los vehículos que circulen por la calle a que se incorporen.

IV.- De una calle de un solo sentido a otra de doble sentido se aproxi-
mará tomando el carril extremo izquierdo y, después de entrar al crucero
darán vuelta a la izquierda y cederán el paso a los vehículos. Al salir
del crucero deberán quedar colocados a la derecha de la raya central
de la calle a la que se incorporen.

V.- De una vía doble sentido a otra de un solo sentido, la aproximación
se hará por el carril extremo izquierdo de su sentido de circulación,
junto al camellón o raya central, y deberán ceder el paso a los vehícu-
los que circulen en sentido opuesto, así como a los que circulen por
la calle a la que se incorporen.

ARTICULO 74.- La vuelta a la derecha siempre será continua, excepto
en los casos donde existan señales restrictivas, para lo cual el conduc-
tor deberá proceder de la siguiente manera:

I.- Circular por el carril derecho desde una cuadra o cincuenta me-
tros aproximadamente, antes de realizar la vuelta derecha continua.

II.- Al llegar a la intersección, si tiene la luz roja del semáforo,
detenerse y observar a ambos lados, para ver si no existe la
presencia de peatones o vehículos que estén cruzando en ese momento
antes de proceder a dar vuelta.

III.- En el caso de que sí existan peatones o vehículos, darles el de-
recho de preferencia de paso, según sea el caso.

IV.- Al finalizar la vuelta a la derecha, deberá tomar el carril derecho
La vuelta a la izquierda será igualmente continua, cuando la vía que
se aborde sea de un solo sentido, debiendo el conductor, con las
adecuaciones del caso, sujetarse a los lineamientos que se establecen
en la presente disposición.

ARTICULO 75.- El conductor de un vehículo podrá retroceder hasta veinte metros
siempre que tome las precauciones necesarias y no interfiera al tránsito. En
vías de circulación continua o intersecciones, se prohíbe retroceder los
vehículos, excepto por una obstrucción de la vía por accidente, o causas de
fuerza mayor, que impidan continuar la marcha.

ARTICULO 76.- En la noche cuando no haya suficiente visibilidad en el día, los
conductores al circular llevarán encendidos los faros delanteros y lucés poste-
riores reglamentarias, evitando que el haz luminoso deslumbre a quienes tran-
sitén en sentido opuesto o en la misma dirección.

ARTICULO 77.- Para que puedan circular en el Municipio los camiones de carga
en general, quedan sujetos a los siguientes límites de carga y dimensiones:

PESO MAXIMO DEL VEHICULO INCLUYENDO CARGA: 17,000 kilos.

LARGO: No más de ocho metros.

ALTURA DESDE EL PISO: No más de cuatro metros cinco centímetros.

ANCHO MAXIMO: Dos metros sesenta centímetros

LARGO CON REMOLQUE: No más de doce metros

A los vehículos que por sus características tengan lentitud de plazamien-
to o dimensiones excesivas, la Dirección fijará el horario, ruta y medidas de
seguridad más adecuadas para su traslado.

Queda prohibido el tránsito de vehículos equipados con bandas de oruga, —
ruedas o llantas metálicas y otros mecanismos de traslación que puedan dañar
la superficie de rodamiento. La contravención a esta disposición obligará al
 infractor a cubrir los daños causados a la vía pública, sin perjuicio de la
 sanción a que se hiciere acreedor.

Sección Tercera

Del Estacionamiento en la Vía Pública.

ARTICULO 78.- Para parar o estacionar un vehículo en la vía pública, se deberán
observar las siguientes reglas:

I.- El vehículo deberá quedar orientado en el sentido de la circulación.

II.- En zonas urbanas las ruedas contiguas a la acera quedarán a una distancia
máxima que no excede de treinta centímetros de dicha acera.

III.- En zonas suburbanas el vehículo deberá quedar fuera de la superficie de
rodamiento.

IV.- Cuando el vehículo quede estacionado en bajada, además de aplicar el freno
de estacionamiento, las ruedas delanteras deberán quedar dirigidas hacia la
guarnición de la vía.

Cuando quede en subida las ruedas delanteras se colocarán en posición inversa.
Cuando el peso del vehículo sea superior a 3.5 toneladas deberán colocarse cuñas
apropiadas entre el piso y las ruedas traseras.

V.- El estacionamiento en batería se hará dirigiendo las ruedas delanteras ha-
cia la guarnición, excepto que la señalización indique lo contrario.

VI.- Cuando el conductor se retire del vehículo estacionado deberá apagar el
motor.

Cuando el conductor de un vehículo lo estacione en forma debida en la vía
pública, ninguna persona podrá desplazarlo o empujarlo por cualquier medio pa-
ra maniobras de estacionamiento. En casos de emergencia, únicamente los agen-
tes de Dirección podrán ordenar su desplazamiento.

ARTICULO 79.- Cuando por descompostura o falla mecánica el vehículo haya que-
dado detenido en lugar prohibido, su conductor deberá retirarlo a la brevedad
que las circunstancias lo permitan.

Queda prohibido estacionarse simulando una falla mecánica, a fin de parar
se de manera momentánea o temporal.

Los conductores que por causa fortuita o de fuerza mayor tengan sus vehícu-
los en la superficie de rodamiento de una carretera local, o en una vía de --
circulación continua, procurarán ocupar el mínimo de dicha superficie y dejá-
rán una distancia de visibilidad suficiente en ambos sentidos.

De inmediato colocarán los dispositivos de advertencia reglamentarios :

I.- Si la carretera es de un solo sentido o se trata de una vía de circula-
ción continua, se colocarán atrás del vehículo.

II.- Si la carretera es de dos sentidos de circulación deberán colocarse a
cien metros hacia adelante de la orilla exterior del otro carril, e igual-
mente hacia atrás en el mismo carril. En zona urbana deberá colocarse un
dispositivo a veinte metros atrás del vehículo inhabilitado.
Los conductores de vehículos que se detengán fuera del arroyo, y a menos
de dos metros de éste, seguirán las mismas reglas, con la salvedad de que
los dispositivos de advertencia serán colocados en la orilla de la superfi-
cie de rodamiento.

ARTICULO 80.- En las vías públicas únicamente podrán efectuarse reparacio-
nes a vehículos cuando sean debidas a emergencias.

Los talleres o negociaciones que se dediquen a la reparación de vehículos,
aunque ningún concepto podrá utilizar las vías públicas para ese objeto, en -
caso contrario los agentes de tránsito deberán retirarlos.

ARTICULO 81.- Se prohíbe estacionar un vehículo en los siguientes lugares:

I.- En las aceras, camellones, andadores u otras vías reservadas a peatones.
II.- EN más de una fila.

III.- Frente a una esquina de entradas de vehículos.

IV.- A menos de cinco metros de la entrada de una estación de bomberos y en
la acera opuesta en un tramo de veinticinco metros.

V.- En las zonas de ascenso y descenso de pasajeros de vehículos de servicio
público.

VI.- En las vías de circulación continua o frente a sus accesos o salidas.

VII.- EN lugares donde se obstruya la visibilidad de señales de tránsito a
los demás conductos.

VIII.- Sobre cualquier puente o estructura elevada de una vía o el interior de
un túnel.

IX.- A menos de diez metros del riel más cercano de un crece ferroviario

X.- A menos de cincuenta metros de un vehículo estacionado en el lado
opuesto de una carretera de no más de dos carriles, que cuente con doble
sentido de circulación.

XI.- A menos de cien metros de una curva o cima sin visibilidad

XII.- En las áreas de cruce de peatones, marcadas no en el pavimento

XIII.- En las zonas en que el estacionamiento se encuentre sujeto a sistema de
cobro, sin haber efectuado el pago correspondiente.

XIV.- En las zonas autorizadas de carga y descarga sin realizar esta actividad.

XVI.- En los carriles exclusivos para autobuses y bicicletas.

XVII.- Frente a establecimientos bancarios que manejen valores.

XVIII.- Frente a tomas de agua para bomberos.

XIX.- Frente a rampas especiales de acceso a la banqueta para minusválidos,
o en zonas de estacionamiento para ellos.

XX.- En zonas o vías públicas en donde exista un señalamiento para este efecto.

XXI.- En los costados derechos de las calles de un solo sentido, será sancio-
nado el conductor cuyo vehículo se detenga por falta de combustible en -
las arterias principales.

El Ayuntamiento deberá mediante el señalamiento respectivo, sujetar a
determinados horarios y días de la semana la prohibición de estacionarse
en la vía pública, en las vialidades cuya afluencia vehicular lo permita.

ARTICULO 82.- Queda prohibido apartar lugares de estacionamiento en la vía --
pública, así como poner objetos que obstaculicen el estacionamiento de vehículos
o el libre tránsito, los cuales serán removidos por la Dirección en cualquier
momento.

Es facultad de la Dirección autorizar a los particulares la colocación tempo-
ral de boyas, topes, maceteros, o cualquier otro objeto fijo o semifijo en la --
vía pública, en tanto no haya afectación al interés público. Dicha dependencia
determinará las especificaciones de dichos bienes, su ubicación y demás particula-
ridades.

La violación de este precepto que genere algún accidente de tránsito implicará
responsabilidad objetiva para el infractor o infractores.

Corresponde al Ayuntamiento establecer zonas de estacionamiento exclusivo, de
conformidad con los estudios que sobre el particular se realicen, siempre y --
cuando no se afecten los derechos de terceros.

CAPITULO VI

Servicio Público de Transporte.

Sección Primera .

Transporte Púlico de Pasajeros .

ARTICULO 83.- Los conductores de autobuses y otros vehículos de transporte de pasajeros deberán circular por el carril derecho, o por los carriles exclusivos de las vías primarias destinados a ellos, salvo casos de rease de --- vehículos por accidente o descompostura. Las maniobras de ascenso y descenso de pasajeros deberán realizarse, en toda ocasión, junto a la acera derecha, -- en los lugares señalados para tal efecto.

Todo pasajero de los servicios urbanos podrá denunciar a la Dirección, a los choferes que infrinjan este precepto, indicando el número de placas, ruta de ' que se trate, lugar y hora aproximada en que se cometerá la infracción. La Dirección citará a los interesados y previa justificación, impondrá la sanción a que huibiere lugar.

ARTICULO 84.- Para determinar el lugarde establecimiento de sitios de vehículos de alquiler en la vía pública, se requerirá el dictamen técnico de la Dirección En todo caso de deberá escuchar y atender la opinión de los vecinos.

Queda prohibido a los propietarios y conductores de vehículos de servicio - público de transporte, utilizar la vía pública como terminal.

ARTICULO 85.- Las terminales de los vehículos que presten servicio público de transporte de pasajeros deberán ubicarse fuera de las vías públicas, --- aprovechando para ello terrenos en los que no se causen molestias para los -- vecinos, y no impidan la libre circulación de peatones o vehículos.

Para el establecimiento de terminales la Dirección deberá escuchar la--- opinión de los vecinos, a fin de determinar la forma en que no perturben su vía de cotidiana.

ARTICULO 86.- EN los sitios y terminales de vehículos que presten servicio público de transporte de pasajeros, se observarán, las siguientes normas:

I.- Los automóviles deberán estacionarse dentro de la zona señalada.

II.- La zona de estacionamiento de automóviles deberá, de mantenerse libre de obstrucciones, de peatones, puestos , fijos, semifijos o ambulantes y - otros vehículos.

III.- Deberá conservarse limpia el área asignada para vehículos y zona ale- daña.

ARTICULO 87.- El Ayuntamiento podrá solicitar a la Autoridades Estatales de transporte el camio de ubicación de cualquier sitio o terminal de vehículos que presten servicio público de transporte de pasajeros, en los siguientes - casos:

I.- Cuando se originen molestias al público u obstaculicen la circulación de peatones y vehículos.

II.- Por causas de interés público.

III.- Cuando se incumplan de manera reiterada las obligaciones que marca el Artículo anterior.

ARTICULO 88.- La autoridad competente determinará las paradas en la vía pú- blica que deberán efectuar los vehículos que presenten el servicio público de transporte de pasajeros con itinerario fijo, las cuales deberán contar con co- bertizos y zonas delimitadas de ascenso y descenso, en los lugares en que las banquetas lo permitan.

ARTICULO 89.- Los automóviles de transporte público de pasajeros sin itinera- río fijo, podrán circular libremente por las vías primarias en los carriles destinados a los vehículos en general debiendo efectuar las maniobras de -- ascenso y descenso de pasajeros junto a la acera derecha de la vía, usando en la medida de lo posible las paradas establecidas para el transporte público ' de pasajeros en general.

ARTICULO 90.- Los vehículos que presten el servicio público para el transpor- te de pasajeros no deberán ser abastecidos de combustible con pasajeros a - bordo .

Sección Segunda:

Transporte de Carga

ARTICULO 91.- Los vehículos de carga, mercantiles o públicos, clasificados como pesados, deberán transitar por el carril derecho, salvo en las vías donde exista carril exclusivo para transporte de pasajeros o donde el carril derecho tenga otro uso o obstáculo, que lo impida.

ARTICULO 92.- La Dirección está facultada para restringir y sujetar a horarios y rutas determinadas, el tránsito de los vehículos de carga, públicos y mercan- tiles, con o sin ella, conforme a la naturaleza de las vialidades, el tipo de carga, peso y dimensiones del vehículo; la intención del tránsito y al inter- rés público, estén o no registrados los automotores en el Municipio. En todo caso, El Ayuntamiento escuchará a los sectores del transporte afectados.

Las maniobras de carga y descarga deberán realizarse sin entorpecer los flu- jos peatonales y automotores, dentro de predios ó negociaciones que cuenten con rampa o acceso adecuado y con espacio interior suficiente. En caso contrario, la Dirección autorizará los lugares y horarios apropiados.

Las restricciones de carácter general que establezca el Ayuntamiento para limitar el tránsito de vehículos de carga, así como las maniobras de carga y - descarga que se realicen, deberán ser publicadas para su observancia en dos - periódicos de los de mayor circulación en el Municipio, y mediante los señala- mientos correspondientes.

ARTICULO 93.- Se prohibirá la circulación para transportar carga cuando ésta:

- I.- Sobresalga de la parte delantera del vehículo o por las laterales.
- II.- Sobresalga de la parte posterior en más de un metro y medio.
- III.- Ponga en peligro a personas o bien cuano sea arrastrada sobre la vía pública.
- IV.- Estorbe la visibilidad del conductor o dificulte la estabilidad o -- conducción del vehículo.
- V.- Oculte las luces del vehículo, sus espejos retrovisores laterales , interiores, o sus placas de circulación.
- VI.- No caya debidamente cubierta, tratándose de materiales a granel. En los casos de tierra, arena o cualquier otro material similar, la car- ga además de ir cubierta, deberá llevar suficiente grado de humedad que impida su esparramiento.

VII.- No vayan debidamente sujetos al vehículo los bables, lonas y demás accesorios para condicionar o asegurar la carga.

VIII.- Derrame o esparza cualquier tipo de carga en la vía pública.

ARTICULO 94.- En el caso de vehículos pesados se deberá solicitar a la Di- rección autorización para transitar, la cual definirá ruta y horario para su circulación y maniobras, y en su caso las medidas de protección que deban -- adoptarse.

Los agentes podrán impedir la circulación de un vehículo con exceso de peso, dimensiones, o fuera de horario, asignándole la ruta adecuada, sin perjuicios de la sanción que corresponda.

ARTICULO 95.- Cuando la carga de un vehículo sobresalga longitudinalmente en - su extremo posterior, se deberán fijar en la parte más sobresaliente los --- indicadores de peligro y dispositivos preventivos que establezca la Dirección, a efecto de evitar accidentes y brindar seguridad.

ARTICULO 96.- El transporte de materias riesgosas deberá efectuarse con vehícu- los adaptados especialmente para el caso, debiendo contarse con la autorización de la Dirección, la cual fijará rutas, horario y demás condiciones a que habrá de sujetarse el arriego.

Dichos vehículos deberán llevar banderas rojas en su parte delantera y --- posterior, y en forma ostensible rótulos que contengan la leyenda "PELIGRO -- EXPLOSIVOS", o cualquiera otra, según sea el caso.

ARTICULO 97.- Los equipos manuales de tepocho de carga y los de venta ambulan- te de productor, provistos de ruedas, cuya tracción no requiera más de una per- sona podrán circular por la superficie de rodamiento, haciendo lo más cerca- posible a la banqueta, y en el mismo sentido de la circulación. Estos equipos solo podrán realizar carga y maniobras en las vías secundarias, y siempre que no obstruyan la circulación.

Cuando estos equipos no cumplan con lo dispuesto por el presente Artículo podrán ser retirados de la circulación por los agentes.

ARTICULO 98.- Los conductores de bicicletas o motocicletas podrán llevar carga cuando sus vehículos estén especialmente acondicionados para ello

CAPITULO VII.

EDUCACION VIAL

Artículo 99.- La Dirección se coordinará con las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, y de los demás municipios, a fin de diseñar e instrumentar programas permanentes de seguridad y de educación vial, encaminados a crear conciencia y hábitos de respeto a los ordenamientos legales en materia de tránsito y vialidad, a fin de prevenir accidentes y salvar vidas, -- orientados a los siguientes niveles de la población:

- I.- A los alumnos de educación preescolar, básica , media, y sociedad de padres de familia.
- II.- A quienes pretendan obtener permiso o licencia para conducir.
- III.- A los conductores infractores de la ley de tránsito.
- IV.- A los conductores de vehículos de uso particular y mercantil.
- V.- A los conductores de vehículo del servicio público de transporte de pasajeros y de carga.
- A los agentes de tránsito se les impartirán cursos de actualización en - materia de Educación Vial.

Artículo 100.- Los programas de educación vial que se imparten deberán referirse -- cuando menos a los siguientes conceptos básicos:

- I.- Vialidad
 - II.- Normas fundamentales para el peatón
 - III.- Normas fundamentales para el conductor
 - IV.- Prevención de accidentes
 - V.- Señales preventivas, restrictivas e informativas.
 - VI.- Conocimientos fundamentales de la ley de Tránsito.
- La dirección utilizará videos u otros medios electrónicos que faciliten la educación vial.

Artículo 101.- La Dirección, dentro de su ámbito de competencia, procurará coordinarse con organizaciones gremiales, de permissionarios o concesionarios del servicio público, así como con empresas, para que coadyuven en los términos de los convenios respectivos a impartir los cursos de educación vial.

Artículo 102.- Con objeto de informar a la ciudadanía sobre el estado que guarda la -- vialidad en las horas de mayor intensidad en el tránsito, la Dirección se coordinará -- con las autoridades.

competentes y celebrará acuerdos de concertación con empresas concesionarias de medios impresos, radio y televisión, para que se difundan masivamente -- los boletines respectivos.

CAPITULO VIII

Accidentes de Tránsito

Artículo 103.- Los conductores de vehículos y peatones implicados en un accidente de tránsito, en el que resulten lesionados o fallecidos, si no resultan ellos -- mismos con lesiones que requieran intervención inmediata, deberán proceder en la forma siguiente:

- I.- Permanecer en el lugar del accidente para prestar o facilitar la asistencia al lesionado o lesionados, y procurar que se dé aviso al personal de auxilio y a la autoridad competente, para que tome conocimiento de los hechos.
 - II.- Cuando no se disponga de atención médica inmediata a los implicados sólo - deberán de mover y desplazar a los lesionados, cuando ésta sea la única forma de proporcionarles auxilio oportuno, o facilitarles atención médica in- dispensable para evitar que se agrave su estado de salud.
 - III.- En el caso de personas fallecidas no se deberán mover los cuerpos hasta que la autoridad competente lo disponga.
 - IV.- Tomar las medidas adecuadas mediante señalamiento preventivo, para evitar que ocurra otro accidente.
 - V.- Cooperar con el representante de la autoridad que intervenga para retirar - los vehículos accidentados que obstruyen la vía pública, y proporcionar los informes sobre el accidente.
 - VI.- Los conductores de otros vehículos y los peatones que pasen por el lugar - del accidente, sin estar implicados en mismo deberán continuar su marcha, a menos que las autoridades competentes soliciten su colaboración.
- La responsabilidad civil de los implicados será independiente de la responsabilidad penal en que pudieran incurrir.

Artículo 104.- Los conductores de vehículos y peatones implicados en un accidente, del que resulten daños materiales en propiedad ajena, deberán proceder en la forma siguiente:

- I.- Deberán detener inmediatamente los vehículos en el lugar del suceso, o tan - cerca como sea posible, y permanecer en dicho sitio hasta que tome conocimiento a la autoridad competente. Es obligación de todo conductor de vehículo que sufra o cause un hecho vial aún cuando los resultados sean leves, dar aviso de inmediato a la Dirección.
- II.- Cuando resulten daños a bienes propiedad de la Nación, del Estado, del Ayuntamiento, o de terceros, los implicados darán aviso a la Dirección para que -- ésta pueda comunicar a su vez los hechos a las dependencias, o particulares, cuyos bienes hayan sido afectados, para los hayan sido afectados, para los efectos precedentes.

Artículo 105.- Los conductores de los vehículos implicados en un accidente tendrán la obligación de retirarlos de la vía pública, un vez que la autoridad competente lo disponga, para evitar otros accidentes. El responsable del accidente deberá - retirar las partes, o cualquier otro material que se hubiere esparcido en dicha - vía, si implica riesgo para los demás conductores o peatones.

En todos los casos en que se requiera retirar de la circulación algún vehículo- el agente deberá conceder a su propietario o conductor la libertad de elegir el medio utilizable para remitirlo al depósito vehicular correspondiente, excepto en los casos que ameriten consignación de los hechos al Ministerio Público, caso en el cuál - el Agente deberá solicitar el servicio de grúa que corresponda.

Artículo 106.- Cuando en un accidente de tránsito tome conocimiento de los hechos cualquier autoridad, lo comunicará a la Dirección, la que con el parte de -- accidente respectivo pondrá al o los presuntos responsables y los vehículos a disposición del Ministerio Público.

La autoridad de que se trate procurará que los indicios se conserven inalterables para los efectos legales correspondientes, debiendo impedir cualquier conducta -- contraria a este fin.

En el caso, la intervención se hará sin crear peligro para la circulación, tomando las providencias necesarias a fin de señalar y proteger el lugar del accidente.

Cuando los resultados del accidente sean distintos a los señalados en el artículo 108 de este reglamento, siendo iguales las partes no lleguen a un arreglo, la autoridad con el parte del accidente pondrá a los presuntos responsables y los - vehículos a disposición del Ministerio Público, entregando una copia del parte a los interesados.

Artículo 107.- Cuando resulten lesionados o se presume que alguno de los conductores maneja en estado de ebriedad o bajo el influjo de substancias nocivas a la salud o medicamentos, la autoridad solicitará intervención médica.

Artículo 108.- Cuando en un accidente de tránsito resulten únicamente daños o lesiones de las que tardan en sanar menos de 15 días y que no ponen en peligro la vida, o ambos , y ninguno de los conductores se encuentre en estado de ebriedad o bajo el influjo de medicamentos, estupefacientes, psicotrópicos u otras substancias que produzcan efectos similares o fuga, los interesados podrán convenir sobre la reparación del daño.

Para el efecto del párrafo anterior, la autoridad de Tránsito procurará que los interesados lleguen a un acuerdo, orientándolos sobre la responsabilidad en que hayan incurrido y el valor aproximado de los daños o características de las lesiones, así -- mismo y si lo solicitan les concederá un plazo hasta de setenta y dos horas para que -- resuelvan.

Artículo 109.- Si los interesados convienen sobre la reparación de los daños o pago de las curaciones, se procederá como sigue:

I.- Si no hay lesiones y el valor de los daños se estime inferior a treinta- días del salario mínimo vigente en la capital del Estado y el pago se hace de conta- do, formulada la infracción al responsable, las partes podrán retirarse con sus - vehículos:

II.- Si hay lesiones leves que tarden en sanar menos de quince días o el va- lor de los daños se estime superior a los treinta días de salario a que se refiere- la fracción anterior, se formulará un Acta Convenio que contendrá:

a).- Los datos de identificación de las partes y su firma o huella;

b).- Descripción de los vehículos que hayan participado en el accidente;

c).- Descripción de los daños que hayan resultado y/o lesiones;

d).- El certificado médico de lesiones si lo hubiere;

e).- Las posibles causas de los hechos y descripción de estos

f).- Aceptación de la responsabilidad de quien se compromete a hacer el pago;

g).- La forma de pago a satisfacción del posible afectado; y

h).- Firma y sello de la autoridad que intervenga.

Formulada la infracción al responsable las partes podrán retirarse con sus -- vehículos.

Se entregará una copia del Acta Convenio a cada una de las partes para- que ejerzcan sus derechos y en un plazo de cinco días puedan trasladar sus- vehículos.

Artículo 110.- En caso de que quien haya aceptado la responsabilidad del pago en un Acta Convenio, no lo haga en los términos de ésta, si el afectado desea querellarse por el delito de daños, la autoridad de Tránsito deberá proporcionarle todos los -- elementos que estén a su alcance para la formulación de la averiguación previa -- correspondiente.

Artículo 111.- Si como resultado de un accidente de tránsito se presentan uno o va-rios heridos con lesiones que aparentemente tardan en sanar menos de quince días, y posteriormente se complican, el o los afectados, tendrán en todo momento la facultad de denunciar los hechos ante el Ministerio Público, aún cuando se haya celebrado con- venio entre las partes.

CAPITULO IX

CONTROLES ADMINISTRATIVOS

SECCION PRIMERA

SISTEMA DE CONTROL

Artículo 112.- La dirección llevará de manera actualizada los siguientes registros:

- I.- De vehículos matriculados.
- II.- De licencias de manejo y permisos de conducción expedidos
- III.- De licencias suspendidas o canceladas.
- IV.- De los conductores.
- a).- Infractores y reincidentes.
- b).- Responsable de accidentes por la comisión de una infracción.
- c).- Inscritos en el padrón de conductores del servicio público.
- d).- Responsables de accidentes cometidos bajo el influjo de bebidas alcohólicas o de drogas energéticas.

Los registros de las licencias canceladas o suspendidas estarán a disposición de las autoridades que lo soliciten, y se boletinarán a las autoridades competentes de los Estados de la república, con el propósito de que no se les expida documento similar.

Para los efectos del registro señalado por la fracción IV, los agentes deberán informar de inmediato a sus superiores de las infracciones que hayan levantado, entregando la documentación correspondiente. Este registro contendrá como mínimo los datos esenciales contenidos en el acta de la infracción correspondiente.

Artículo 113.- La Dirección registrará y publicará periódicamente los datos estadísticos relativos al número de accidentes, su causa, número de muertos y lesionados en su caso, así como el importe estimado de los daños materiales y otros que estime conveniente, para que las Áreas competentes tomen acciones tendientes a abatir los accidentes y difundir las normas de seguridad.

SECCION SEGUNDA

OBLIGACION DE LOS AGENTES

Artículo 114.- Los agentes deberán entregar a sus superiores reporte escrito al terminar su turno, conforme al instrucción correspondiente, de todo accidente de tránsito del que hayan tenido conocimiento.

Para tal efecto utilizarán las formas aprobadas por la Dirección, las cuales estarán foliadas para su control.

Artículo 115.- Los agentes deberán prevenir con todos los medios disponibles los accidentes de tránsito y evitar que se cause o incremente un daño a personas o propiedades.

En especial cuidarán de la seguridad de los peatones y que éstos cumplan sus obligaciones establecidas en el presente reglamento.

Para tal efecto los agentes actuarán de la siguiente manera:

- I.- Cuando uno o varios peatones estén en vías de cometer una infracción los agentes cortésamente les indicarán que deben desistir de su propósito.
- II.- Ante la comisión de una infracción al presente Reglamento los agentes harán de manera eficaz pero comedida que la persona que ésta cometiera la infracción cumpla con las obligaciones que, según el caso, le señale este reglamento.
- Al mismo tiempo el agente amonestará a dicha persona explicandole la falta incurrida.

Artículo 116.- Los Agentes, en el caso de que los conductores contravengan algunas de las disposiciones de este reglamento, deberán proceder en la forma siguiente:

- I.- Indicar al conductor, en forma ostensible, que debe detener la marcha del vehículo y estacionarle en algún lugar donde no obstruya el tránsito.
- II.- Identificarse con nombre y número de placa.
- III.- Señalar al conductor la infracción que ha cometido, mostrando al Artículo infringido en el presente Reglamento, así como la sanción a que se hace acreedor.
- IV.- Indicar al conductor que muestre su licencia, tarjeta de circulación y en su caso permiso de ruta de transporte de carga riesgosa.
- V.- Una vez mostrados los documentos, levantarán el acta de infracción y entregarán al infractor el ejemplar o ejemplares que corresponda.
- Si el conductor desea que en el acta de infracción se haga constar alguna observación de su parte, el agente está obligado a consignarla y permitir que estampe firma si así lo solicita.

- VI.- Tratándose de vehículos no registrados en el Estado, con los que se cometan infracciones al presente Reglamento al levantar las infracciones que procedan se deberán retirar de la circulación el vehículo, hasta en tanto no se cubran las sanciones respectivas. Desde la identificación hasta el levantamiento del acta de infracción, se deberá proceder sin interrupción. Será obligación de todo agente llevar consigo los formatos de las actas de infracción, para la aplicación del presente Reglamento. Cuando los agentes estén impedidos de levantar la infracción, por carecer de las actas correspondientes, no podrán remitir el automóvil al depósito vehicular correspondiente. Sólo por las causas que expresamente establece el presente Reglamento podrán los vehículos ser remitidos al depósito vehicular.

Artículo 117.- Los agentes deberán impedir la circulación de un vehículo y ponerlo a disposición de la autoridad competente, en los casos siguientes:

- I.- Cuando el conductor que cometa alguna infracción al Reglamento, muestre síntomas claros y ostensibles de estado de ebriedad, o de estar bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias tóxicas y cuando el conductor al circular vaya ingiriendo bebidas alcohólicas para efecto de este Reglamento se considera que una persona se encuentra en estado de ebriedad, cuando el examen que practique la dependencia competente así lo revele. Se considera que una persona se encuentra bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias tóxicas -- cuando así se determine legalmente.
- II.- En caso de accidente en el que resulten daños en propiedad ajena, cuando los involucrados no se pongan de acuerdo. Una vez terminados los trámites relativos a la infracción, la Dirección podrá entregar el vehículo a la persona legitimada, siempre que se garantice cubrir los derechos de trasladados si los hubiere, el pago de la multa y se garanticen los daños a terceros.
- III.- En todo caso, cuando resulten personas fallecidas o lesionadas con heridas que tarden más de quince días en sanar.

Artículo 118.- Tratándose de menores de edad que hayan cometido alguna infracción en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias tóxicas, los agentes deberán impedir la circulación del vehículo, poniéndolos a disposición de la autoridad competente, debiéndose observar las siguientes prevenciones.

- I.- Notificar de inmediato a los padres del menor, o a quien tenga su representación legal.
- II.- Cancelar definitivamente el permiso de conducir o licencia, haciendo la notificación al interesado.
- III.- Imponer las sanciones que procedan, sin perjuicio de la responsabilidad civil que resulte.

Cuando el menor reincida en la conducta sancionada por el presente artículo, la Dirección, sin perjuicio de lo señalado en este precepto, deberá poner al menor a disposición del Consejo tutelar para menores infractores.

Artículo 119.- Una vez terminados los trámites relativos a la infracción la Dirección procederá a la entrega del vehículo, cuando se cubran previamente los derechos de traslado si lo hubiere, así como el pago de las multas.

Artículo 120.- Es obligación de los agentes permanecer en el crucero al cual fuerón asignados para controlar al tránsito vehicular y tomar las medidas de protección personal conductores.

Durante sus labores de crucero los agentes deberán colocarse en lugares claramente visibles para que, con su presencia, prevengan la comisión de infracciones.

Los autos patrullas de control vehicular en actividad nocturna, deberán llevar encendida alguna luz de la torreta.

Artículo 121.- Los agentes deberán impedir la circulación de un automóvil y remitirlo al depósito vehicular, en los casos siguientes:

- I.- Cuando le falten al vehículo ambas placas y, en su caso, la calcomanía que les da vigencia, o el permiso correspondiente.
- II.- Cuando las placas del vehículo no coincidan en números y letras con la calcomanía o la tarjeta de circulación.
- III.- Por estacionar el vehículo en lugar prohibido o en doble fila y no esté presente el conductor.
- IV.- Cuando estando obligado a ello, el vehículo no ostante la constancia que acredite la baja emisión de contaminantes. Los agentes deberán tomar las medidas necesarias a fin de evitar que se produzcan daños a los vehículos.
- Para la devolución del vehículo serán indispensables la comprobación de su propiedad o legal posesión, y el pago previo de las multas y derechos que procedan.

Artículo 122.- En el caso de vehículos estacionados en lugar prohibido o en doble fila, se deberán atender las disposiciones siguientes:

- I.- La autoridad competente sólo podrá retirar de la vía pública el vehículo de que se trate para remitirlo al depósito vehicular correspondiente, cuando no esté presente el conductor, o estándolo no quiera o no pueda mover el vehículo.
- II.- En caso de que esté presente el conductor y remueva su vehículo del lugar prohibido, sólo se levantará la infracción que proceda.

III.- Una vez remitido el vehículo al depósito vehicular, los agentes deberán informarlo de inmediato a la superioridad procediendo a sellar el vehículo para garantizar su conservación y la guarda de los objetos que en él se encuentren.

Artículo 123.- Los agentes únicamente podrán detener la marcha de un vehículo -- cuando su conductor haya violado de manera flagrante alguna de las disposiciones-- de este Reglamento. En consecuencia, la sola revisión de documentos no será -- motivo para detener el tránsito de un vehículo.

CAPITULO X

DE LAS SANCIONES

Artículo 124.- Al conductor que contravenga las disposiciones del presente reglamento se le sancionará, de acuerdo a la falta cometida, con el pago de multa correspondiente al importe de dos a veinticinco días de salario mínimo general vigente en el Municipio, de acuerdo con el tabulador que señala el tipo de vehículo, faltas, grado de responsabilidad y sanciones que se determinan a continuación:

GRUPOS

TIPO DE VEHICULO Y FALTA	I Leve (2 a 7)	II Media (8 a 15)	III Grave (16 a 25)
--------------------------	------------------------	---------------------------	-----------------------------

A) Bicicletas

- 1.- No respetar el semáforo o ademanes del agente cuando indique . X
- 2.- Asirse a otro vehículo los conductores de bicicletas..... X
- 3.- No transitar por la extrema derecha X
- 4.- Transitar por vialidades o carriles en donde se prohíba por medio de señalamiento..... X

B) Motocicletas

- 1.- No usar los conductores anteojos -- protectores o similar cuando su vehículo carezca de parabrisas..... X
- 2.- Asirse a otro vehículo en marcha... X
- 3.- No usar los motociclistas el casco- protector..... X
- 4.- Circular los motociclistas entre ca- rrailes, o dos de ellos en forma pa- ralela sobre un mismo carril X
- 5.- Carecer de faro principal, no fun- ciona o portarlo incorrectamente, - cuando se encuentre circulando de noche..... X
- 6.- Carecer de lámparas o reflejantes posteriores
- 7.- Transitar sin portar la placa de matrícula
- 8.- Transitar por vialidades o carriles en donde lo prohíba el señalamiento X
- 9.- Transportar más pasajeros que los autorizados
- 10.-Al dar vuelta a la derecha o iz- quierda, no tomar oportunamente el carril del extremo correspondiente X
- 11.-Efectuar vuelta en "U" cerca de una curva, cima o zona de intenso tránsito o donde el señalamiento lo prohíba

Todo tipo de vehículos

- 1.-No dar aviso del accidente a la autoridad competente
- 2.-No tomar las medidas preventivas -- para evitar otro accidente
- 3.-No retirar los conductores sus ve- hículos del lugar del accidente -- cuando esto sea posible
- 4.-No despejar los propietarios de los vehículos los residuos en el lugar del accidente
- 5.-Abandonar el lugar del accidente sin- estar lesionado
- 6.-No obedecer el alto cuando lo indique un semáforo o cualquier otra se- nal..... X
- 7.-No detener la marcha ante los adema-nes de un agente que indique alto.. X
- 8.-En la intersección con ferrocarril- no detenerse antes de cruzar, exis- ta o no señal de alto
- 9.-No solicitar la baja en caso de re- mate administrativo o judicial..... X
- 10.-Transitar en vehículos automotores- por las banquetas
- 11.-Invadir las banquetas con materia-les o cualquier otro objeto..... X
- 12.-Carecer, no tener en buen estado -- de funcionamiento o usar indebi- mente la bocina
- 13.-Sin precaución cambiar de carril... X
- 14.-Efectuar sin suficiente anticipa- ción, al salir de una vía primaria- el cambio de carril
- 15.-Efectuar en túnel o paso a desnivel cambio de carril

- 16.-Estacionarse en lugar prohibido o en doble fila obstruyendo la vía públ- ca en el primer cuadro..... X
- 17.-No respetar el derecho de motociclis- tas y ciclistas a usar un carril ... X
- 18.-Transportar personas en la parte ex- terior de la carrocería
- 19.-No ceder el paso al incorporarse a una vía primaria
- 20.-No ceder el paso los vehículos que transitén por los carriles de baja velocidad, a los que salen de los ca- rrailes de alta velocidad
- 21.-No ceder el paso en una intersección sin señalamiento, a vehículos que ya se encuentren dentro de ella..... X
- 22.-No alternar cuando existe el seña- lamiento, o no de ceder el paso a vehi- culos que provengan de una vía con- mayor tránsito o número de carriles. X
- 23.-No utilizar el conductor y los pasaje- ros los cinturones de seguridad
- 24.-Entorpecer los conductores de vehícu- los la marcha de columnas militares, - desfiles y cortezos fúnebres..... X
- 25.-Abastecerte de combustible un vehícu- lo con el motor en marcha..... X
- 26.-Detenerse en vías de tránsito continuo por falta de combustible
- 27.-Efectuar en la vía pública competen- cias de velocidad con vehículos auto- motores
- 28.-Llevar a una persona u objeto abra- do, o permitir el control de la di- rección a otra persona, al conducir - un vehículo
- 29.-No respetar la preferencia de paso a peatones o invadir la zona peatonal.. X
- 30.-No respetar el derecho de paso de pea- tones al salir de una cochera o entrar a ella
- 31.-No respetar el derecho de paso de pea- tones al dar vuelta..... X
- 32.-Causar deslumbramiento a otros conduc- tores o emplear indebidamente la luz- alta
- 33.-No conservar respecto del vehículo que le procede, la distancia mínima X
- 34.-Emitir ostensiblemente humos y con- tamínetos a pesar de constar con - la calcomanía de verificación..... X
- 35.-No portar calcomanía de verificaci- ones de contaminantes
- 36.-Tirar o arrojar objetos o basura -- desde el interior del vehículo X
- 37.-Carecer de alguno de los espejos -- retrovisores
- 38.-Dejar el vehículo separado de la - banqueta de tal forma que obstruya- al carril siguiente
- 39.-Efectuar indebidamente el estaciona- miento en batería
- 40.-Estacionarse en lugar prohibido o en doble fila, obstruyendo la vía- pública
- 41.-Pararse en la superficie de rodamien- to de carreteras y vía de tránsito- continuo, o fuera de ella a menos - de dos metros, sin colocar dispositi- vos de seguridad
- 42.-Estacionarse obstruyendo una entrada de vehículos, excepto la de su domi- cilio. X
- 43.-Estacionarse en sentido contrario.. X
- 44.-Estacionarse simulando descompostu- ra del vehículo
- 45.-Desplazar o empujar por maniobras - de estacionamiento a vehículos debi- damente estacionados
- 46.-Conducir un vehículo con mayor nú- mero de pasajeros que el señalado en la tarjeta de circulación
- 47.-Conducir un vehículo con exceso de velocidad
- 48.-Causar un accidente al transitar =- vehículos automotores o combinacio- nes de vehículos, estando en mal es- tado los frenos
- 49.-Cuando no haya espacio libre en lo siguiente cuadra, avanzar y obstru- ir la intersección
- 50.-No detenerse ante las indicaciones rojas del destello del semáforo.... X

51.-Usar sin autorización las lámparas e lusivas de vehículos de emergencia	X	87.-Por transitar en sentido opuesto.	X
52.-Por permitir el propietario la conducción de su vehículo a personas que carezcan de licencia de conductor	X	88.-Rebasar varios vehículos invadiendo el carril opuesto.....	X
53.-POR conducir sin el equipo necesario, en el caso de personas con incapacidades físicas - para conducir normalmente	X	89.-Rebasar invadiendo el carril de - contraflujo	X
54.-Conducir un vehículo automotor sin haber obtenido la licencia de conducir	X	90.-No obedecer las señales restrictivas	X
55.-Conducir un vehículo al amparo de una licencia cancelada o suspendida.....	X	91.-La instalación o uso de sirena en vehículos que no sean de emergencia	X
56.-Conducir un vehículo con licencia vencida.....	X	92.-No contar con, o modificar los dispositivos técnicos instalados para el control de contaminantes y/o instalar equipos que generen ruido - excesivo	X
57.-Carecer o no funcionar las luces indicadoras de frenos.....	X	93.-Transitar sin llevar consigo la tarjeta de circulación o el permiso -- provisional para transitar.....	X
58.-Carecer o no funcionar las luces direccionales o intermitentes	X	94.-Transportar bicicletas y motocicletas sin contar con aditamentos -- adecuados	X
59.-Carecer o no funcionar los cuartos delanteros y traseros del vehículo.....	X	95.-Entorpecer la vialidad por transitar a baja velocidad.....	X
60.-Carecer o no funcionar el mecanismo de cambio de la luz alta y baja, o su indicador en el tablero.....	X	96.-No avisar con la luz de freno, al - reducir intempestivamente o bruscamente la velocidad	X
61.-Carecer o colocar fuera de los lugares exigidos los reflectores.....	X	97.-No disminuir la velocidad al transitar ante la presencia de educandos en zonas escolares	X
62.-No portar correctamente los faros principales	X	98.-Transitar ante una concentración -- de peatones sin tomar precauciones ni disminuir la velocidad.....	X
63.-Traer faros blancos atrás o rojos adelante..	X	99.-No disminuir la velocidad ante ve- hículos de emergencia.....	X
64.-Carecer de alguno de los faros principales...	X	100.-Utilizar sin autorización el carril exclusivo para autobuses, bicicletas o peatones	X
65.-No encender los faros principales cuando se requiera, o carecer de los mismos.....	X	101.-No respetar el límite de velocidad- en zonas escolares.....	X
66.-No acatar las indicaciones de luz ambar.....	X	102.-No ceder el paso a escolares y pe- atones en zonas escolares	X
67.-Carecer de llanta de refacción, de tenerla si no está en condiciones de ser utilizada, - así como transitar con las llantas lisas o en mal estado; o no contar con la herramienta -- para su cambio.....	X	103.-No obedecer la señalización de pro- tección o las indicaciones de los i- agentes o de los promotores voluntarios de vialidad en zonas escolares	X
68.-Dar marcha atrás en vías de tránsito continuo i o en intersección.....	X	104.-Instalar sin la autorización de la Dirección señalamientos de tránsito en las banquetas.....	X
69.-Dar marcha atrás más de 20 mts.....	X	105.-Falta de precaución	X
70.-Obstruir la visibilidad colocando. objetos, excepto calcomanías que- obstruyen la visibilidad.....	X	106.-No guardar distancia	X
71.-No portar, alterar,cubrir con micas opacas, llevar ilegibles, o no co- locar en su lugar las placas o per- misos para transitar.....	X	107.-No disminuir velocidad al aproximar- se a un crucero.....	X
72.-Conducir un vehículo sin placas - de demostración o traslado o los permisos correspondientes o con -- propósitos distintos al de su expe- dipción.....	X		
73.-No dar preferencia depaso a vehícu- los de emergencia y de policía -- cuando lleven funcionando las seña- les audibles o visibles.....	X		
74.-Transitar con las puertas abiertas	X		
75.-Transitar incesariamente sobre -- las rayas separadas de carriles..	X		
76.-No conservar su derecha o aumentar la velocidad cuando lo vayan a -- rebasar	X		
77.-Rebasar o adelantar por la derecha , salvo en los casos autorizados.	X		
78.-Rebasar por la izquierda sin tomar precauciones	X		
79.-Rebasar por la izquierda no incor- porándose al carril de la derecha.	X		
80.-Rebasar sin anunciarlo con la luz direccional o el además correspon- diente	X		
81.-Rebasar o adelantar un vehículo an- te una zona de peatones	X		
82.-Rebasar o adelantar por el acota- miento	X		
83.-Rebasar en carril de tránsito opues- to en curva, ante una cima o inter- sección.....	X		
84.-Efectuar reparaciones a vehículos en la vía pública salvo en caso de emergencia.....	X		
85.-Incumplir los requisitos estableci- dos para la revisión en los térmi- nos señalados, o no presentar el - vehículo a la misma en tiempo...	X		
86.-Producir ruido excesivo por modifi- caciones al silenciador o instala- ción de otros dispositivos, o por aceleración innecesaria.....	X		
 D) Vehículos de transportes público de pa- sajeros....			
1.-Permitir sin precauciones de serugi- dad el ascenso y descenso de pasaje- ros.....			
2.-Autobuses suburbanos y foráneos - -- efectuar maniobras de ascenso de pa- sajeros fuera de la terminal salvo- en los casos autorizados.....			
3.-En terminales, paradas, obstruir el tránsito: permanecer los vehículos - más tiempo del necesario; producir - ruidos molestos; hacer reparaciones o establecer arbitrariamente cierres de rutas.....			
4.-No transitar por el carril derecho..			
5.-Aprovisionar el vehículo de combusti- ble con pasajeros a bordo.....			
6.-Efectuar las paradas fuera de los -- lugares autorizados.....			
7.-Por hacer en el sitio reparaciones - a los vehículos; por estacionar los vehículos fuera de la zona señalada- al efecto; por no conservar limpia - área asignada al sitio.....			
8.-No colocar en lugar visible para el público el original de la tarjeta de identificación autorizada.....			
 E) Transportes escolares			
1.-Permitir el ascenso o descenso, sin hacer funcionar luces de destello - intermitentes.....			
2.-Transitar fuera del carril exclu- sivo, sin motivo justificado.....			
3.-Transportar más pasajeros de los - autorizados en la tarjeta de circu- lación.....			
4.-Circular sin que los pasajeros uti- lizan cinturones de seguridad			
 F) Vehículos de Transporte de carga.			
1.-Carecer de antellantas o guardafangos.			

2.-Transportar materias riegosas sin permiso O autorización.....	X
3.-Vehículos excedidos en sus dimensiones o pesos autorizados.....	X
4.-Sobresalir la carga al frente, a los lados o en la parte posterior, en más de un metro, así como exceder en peso los límites autorizados.....	X
5.-No llevar cubierta la carga	X
6.-No transitar por el carril derecho.....	X
7.-Derramar o esparcir carga a la vía pública	X
8.-Ocultar con la carga los espejos retrovisores, luces o número de matrícula.....	X
9.-Estorbar la visibilidad del conductor portar carga.....	X
10.-Por no colocar banderas, reflejante rojo o indicador de peligro, cuando sobresalgala la carga.....	X
11.-Transportar o arrastrar la carga en condiciones que signifiquen peligro para personas o bienes.	X
12.-Transitar los vehículos de carga fuera de ruta y horarios autorizados.	X
13.-No obedecer el señalamiento y transitar por vialidades o carriles en donde se prohíba.	X
14.-Efectuar fuera de los horarios señalados maniobras de carga y descarga en vías primarias.	X

G) Equipos Manuales de reparto.

1.- Transitar fuera de la zona autorizada....	X
2.-Transitar por la superficie de rodamiento - en las arterias principales.	X

Artículo 125.-Las sanciones no previstas en este tabulador se impondrán a juicio de la Dirección: tomando en consideración la gravedad de la falta cometida.

Artículo 126.-Las sanciones previstas en este Reglamento se aplicarán por la autoridad que se señale por los reglamentos municipales.

Artículo 127.-El infractor que pague la multa dentro de los diez días siguientes de la infracción, tendrá derecho a un descuento del 50% -- después de este plazo no se le concederá descuento alguno.

Artículo 128.-la persona que al conducir cualquier tipo de vehículo - en estado de ebriedad o bajo la influencia de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias tóxicas, se sancionará de la siguiente -- forma: primer grado: 7 días, segundo grado: quince días y tercer grado 25 días de salario mínimo vigente en el Municipio.

Artículo 129.-La persona que al conducir cualquier tipo de vehículo - en estado de ebriedad o bajo la influencia de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias tóxicas, cometa alguna infracción al Reglamento, será sancionada además con arresto incombustible de doce a -- treinta y seis horas, impuesto por la Dirección.

La aplicación del presente Artículo se hará sin perjuicio de la responsabilidad penal en que pudiera incurrirse.

Artículo 130.-En el caso de los vehículos registrados en el Estado, - cuando ostensiblemente contaminantes y hayan sido remitidos a los depósitos para verificar y determinar los niveles de contaminación que emitan, se pondrán a disposición de las autoridades competentes a efecto de garantizar que cumplan con los requisitos y normas establecidos en las disposiciones de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Artículo 131.-Cuando el infractor, en uno o en varios hechos, viole -- varias disposiciones de este Reglamento, se le acumularán y aplicarán las sanciones correspondientes a cada una de las infracciones cometidas

Artículo 132.-Para que el propietario pueda recoger un vehículo retirado de la vía pública deberá pagar los derechos de traslado, así como los previstos por almacenaje, además de la multa por la infracción correspondiente, o las que resulten en su caso.

En los supuestos previstos en los párrafos anteriores se entiende que dichas multas y derechos deberán pagarse en los lugares establecidos por la Tesorería Municipal.

Artículo 133.-Las infracciones se harán constar en actas sobre formas-impresas y numeradas, en los tantos que señale la Dirección. Estas actas deberán contener los siguientes datos:

- I.-Nombre y domicilio del infractor.
- II.-Número y tipo de licencia para manejar del infractor, así como la entidad que la expidió.
- III.-Placa de matrícula del vehículo, el uso a que está dedicado y entidad o país en que se expidió.
- IV.-Actos y hechos constitutivos de la infracción así como el lugar, fecha y hora en que se haya cometido.
- V.-Sanción impuesta.
- VI.-Motivación y fundamentación.
- VII.-Nombre y firma del agente que levante al acta de infracción y en su caso número económico de la grúa o patrulla.

Cuando se trate de varias infracciones cometidas en diversos hechos por un infractor, el agente los asentará en el acta respectiva, precisando la sanción que corresponda a cada una de ellas.

El pago de la multa deberá hacerse en cualquier oficina autorizada por la Tesorería Municipal.

Los recordatorios que envíe a domicilio la Tesorería Municipal relativos al pago de multas, deberán contener los datos que permitan identificar plenamente la infracción.

CAPITULO XI

FACULTADES DE LA DIRECCION

Artículo 134.-Además de las atribuciones que a la Dirección otorga el reglamento de la Administración Pública del Municipio o su equivalente, dicha dependencia tiene en forma específica las siguientes facultades:

- I.-Establecer centros de instrucción de tránsito y educación vial.
- II.-Impedir la circulación de vehículos que no cumplan con los requisitos de seguridad previstos en este Reglamento.
- III.-Detener los vehículos que causen accidentes de tránsito, en los cuales resulten afectadas tercera personas, debiendo ponerlos en forma inmediata a disposición de la autoridad competente, salvo lo dispuesto por los Artículos 107, 108 y 109 de este Reglamento.
- IV.-Detener los vehículos que ocasionen daños a bienes de la Federación, del Estado o Municipio.
- V.-Impedir a los conductores de vehículos manejar en estado de ebriedad, o bajo el influjo de estupefacientes o enervantes.
- VI.-Detener los vehículos que circulen con placa que no se encuentren en vigor.
- VII.-Impedir la circulación de vehículos con desperfectos en su sistema de frenado.
- VIII.-Detener los vehículos que sean solicitados por autoridades policiales, de tránsito o judiciales del Estado de Durango, o de cualquier otro -- Estado de la República.
- IX.-Coordinar su acción con autoridades locales o federales en cumplimiento de leyes del país o convenios internacionales.

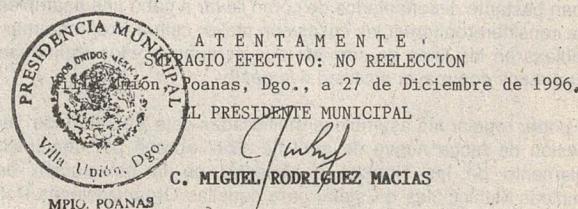
CAPITULO XII

Medios de Defensa de los Particulares

Artículo 135.-Los ciudadanos usuarios de las vías públicas, tendrán los medios de defensa ante la Autoridad Municipal, que se señalen en los -- Bandos Municipales o en la reglamentación derivada del presente Reglamento.

TRANSITORIOS :

PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.



MPIO. POANAS



PROFR. JOSE LUIS MARIN GARCIA

ACUERDO DEL SECRETARIADO TÉCNICO

POR EL QUE SE CONCEDE PRÓRROGA AL PLAZO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 10 DEL REGLAMENTO CORRESPONDIENTE A LA ORGANIZACIÓN CAMPESINA "GRAL. FRANCISCO VILLA" PARA LA CELEBRACIÓN DE LAS ASAMBLEAS MUNICIPALES QUE TIENE OBLIGACIÓN DE REALIZAR COMO UNO DE LOS REQUISITOS PARA OBTENER SU REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO DENOMINADO "PARTIDO LIBERAL VILLISTA", con base en los siguientes

ANTECEDENTES

1. Mediante escrito de fecha tres de marzo de mil novecientos noventa y siete, comparece ante el C. Profr. Manuel Lozoya Cigarroa Director General del Instituto Estatal Electoral, el Sr. Manuel Julio Payán Rentería, Secretario General de la Organización Campesina "Gral. Francisco Villa A.C.", manifestando que es interés de sus integrantes constituirse en partido político bajo la denominación de "Partido Liberal Villista", acompañando para tal efecto sus documentos básicos tales como Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos; así mismo acompañan a tal escrito la Escritura Pública que acredita a dicha organización como Asociación Civil.
2. Con esa misma fecha la propia Organización Campesina presenta una calendarización de diez rutas para la celebración de 26 asambleas municipales que como requisito establece el Código Estatal Electoral. Dicha calendarización comprendió del día tres al once de abril del presente año. El Director General del Instituto acreditó a diversos funcionarios de este Organismo Electoral para que certificaran los hechos que establecen los incisos A, B y C de la fracción II del artículo 54 de dicho ordenamiento legal.
3. El día tres de abril se calendarizaron dos rutas, una para los municipios de Canatlán, Nuevo Ideal y Santiago Papasquiaro y la otra para los municipios de Tepehuanes y Guanaceví. De estos cinco municipios no se logró realizar ninguna asamblea debido al mal estado del tiempo que prevalecía en aquella zona en la fecha señalada, situación que desanimó a los organizadores y suspendieron la programación al darse cuenta que no era tarea fácil lograr reunir el 1.5% de electores que aparecen en el

padrón electoral de cada municipio tal como lo establece el Código de la materia. Por otro lado los dirigentes de la Organización Campesina estaban bastante desorientados de cómo llevar a cabo una asamblea, por lo que consideraron tomar las cosas con mayor calma y reprogramar tales asambleas en los fines de semana que es cuando ellos estimaban que podrían reunir con mayor facilidad a la gente.

4. Para poder regular las asambleas multicitadas este Secretariado Técnico en sesión de fecha nueve de abril de 1997 aprobó por unanimidad el "Reglamento de las Normas a observar en la celebración de las Asambleas Municipales o Estatal para aquellas Organizaciones Políticas que pretendan constituirse como Partido Político". El artículo 10 de dicho Reglamento establece que "la organización política que pretenda su registro como partido político deberá desahogar en un término no mayor de dos meses las asambleas municipales y estatal a que se refiere el artículo 54 del Código Estatal Electoral".

5. En tal situación la Organización Campesina de que se trata reprogramó sus asambleas municipales, iniciando el domingo 20 de abril en los municipios de San Juan del Río y Coneto de Comonfort; el sábado 26 de abril en el municipio de Nombre de Dios, el domingo 27 de abril en los municipios de Poanas, Vicente Guerrero y Suchil, de estos tres municipios únicamente se realizó la de Suchil, no reuniendo el quórum suficiente en los otros dos municipios. Esta nueva derrota en los municipios de Poanas y Vicente Guerrero influyó nuevamente en el ánimo de los organizadores quienes se tomaron casi un mes para pensar con detenimiento si les convenía o no continuar con sus asambleas. Posteriormente reanudaron programando asamblea el sábado 24 de mayo en el municipio de Guanaceví y el domingo 25 en Tepehuanes; el siguiente fin de semana, sábado 31 de mayo se realizó la asamblea correspondiente al municipio de Canatlán y el domingo 1 de Junio programaron para Nuevo Ideal no habiéndose realizado esta reunión por falta de quórum. El pasado sábado 7 de junio programaron asambleas en los municipios de Indé y San Bernardo habiéndose realizado nada más la del municipio de Indé no así la de San Bernardo por falta de quórum. Para el domingo 8 de junio programaron para el municipio de Villa Hidalgo, sin embargo, el mismo día 7 cancelaron tal asamblea dado que consideraron que no reunirían el quórum suficiente. Por otro lado en ruta diferente, ese mismo fin de semana programaron las asambleas de Topia y Canelas, de las que dio fe la Secretaría del Juzgado Mixto de Primera Instancia de Topia, Dgo., manifestando que tales asambleas habían sido un éxito rotundo por la abundante concurrencia.

De tales antecedentes se desprenden los siguientes

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que la Organización Campesina "Gral. Francisco Villa" ha demostrado que tiene real interés en constituirse como partido político, ya que los fracasos que ha tenido en cinco municipios donde no ha logrado reunir el quórum suficiente para realizar la reunión no la han amedrentado.

SEGUNDO.- Que tanto los suscritos, Director General y Secretaria Técnica, así como el Director de Administración de este Instituto, que hemos acudido a certificar las asambleas programadas en los 16 municipios que se hacen mención en los antecedentes de este documento, hemos constatado el esfuerzo tanto físico como económico realizado por los organizadores, intentando reunir a la gente, tratando de convencerla de que se afilié a su organización para lograr su objetivo de constituirse como partido político.

TERCERO.- Que por otra parte estamos convencidos que a dicha organización no la mueve un interés económico, dado que se les ha aclarado que en caso de obtener el registro como partido político se le otorgaría solo una cantidad mensual equivalente a 100 veces el salario mínimo vigente a partir de la obtención de su registro en el próximo proceso electoral, ya que el artículo 58 del Código Estatal Electoral establece que "los partidos políticos que obtengan su registro definitivo pero que aun no hayan participado en una elección, gozarán del financiamiento público correspondiente a un monto igual al señalado en la fracción II del artículo 86 de este Código".

CUARTO.- Que, según el dicho de los dirigentes de la Organización Campesina "Gral. Francisco Villa", su objetivo principal al convertirse en partido político es fundamentalmente buscar presencia entre los campesinos, es decir, constituir un partido político integrado en su mayoría por gente del campo que, en su concepto, no recibe todos los apoyos a que tiene derecho, y consideran que teniendo representatividad en los ayuntamientos y en el Congreso del Estado, sería más factible lograr que dichos apoyos lleguen a los campesinos ya que en la integración de los comités municipales de la organización se han dado cuenta que el sector campesino presenta una problemática no solo de tipo agrario, sino social, laboral y jurídica, y los dirigentes consideran que integrados como partido político podrían ayudar mejor en la solución de dichos problemas.

QUINTO.- Que atendiendo lo dispuesto por el artículo 10 en relación con el primero transitorio del Reglamento de las Normas a observar en la celebración de las Asambleas Municipales o Estatal para aquellas

Organizaciones Políticas que pretendan constituirse como Partido Político, el plazo para la realización de dichas asambleas fenece el próximo día 20 de junio de 1997, por lo que con fecha 11 de este mismo mes el C. Manuel Julio Payán Rentería, Secretario General de la Organización Campesina de que se trata, se ha dirigido al suscrito pidiéndole poner a consideración del máximo órgano colegiado una ampliación al plazo hasta el día 31 de Agosto del presente año, para concluir con las 16 asambleas municipales que les faltan, incluyendo la asamblea estatal.

SEXTO.- Que tanto la Lic. Sandra Elena Orozco, Secretaria Técnica, como el suscrito Profr. Manuel Lozoya Cigarroa, Director General y Presidente de este Secretariado Técnico, coincidimos en que es prudente conceder la prórroga solicitada en virtud de que consideramos que dar apertura y facilidades a nuevas organizaciones políticas es una forma de contribuir a la democracia, por lo que nos permitimos someter a su respetable consideración el siguiente

ACUERDO

PRIMERO.- Se concede en favor de la Organización Campesina "Gral. Francisco Villa" una prórroga al plazo establecido en el artículo 10 en relación al primer transitorio del Reglamento correspondiente, para la celebración de las asambleas municipales y estatal a que se refiere el artículo 54 fracc. II y III del Código Estatal Electoral.

SEGUNDO.- La prórroga a que se refiere el punto anterior será definitiva y concluirá el día 31 de agosto de 1997.

TERCERO.- La prórroga concedida quedará sin efecto si la organización Campesina solicitante no reúne el quórum requerido en tres asambleas municipales programadas consecutivas.

CUARTO.- La organización no podrá reprogramar asambleas en aquellos municipios donde antes no hubiere reunido el quórum suficiente.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente ACUERDO entrará en vigor a partir de la fecha de su aprobación por el Secretariado Técnico.

SEGUNDO.- Notifíquese a la Organización Campesina "Gral. Francisco Villa" para su conocimiento y su estricto cumplimiento.

TERCERO.- Publíquese en el Periódico Oficial del Estado.

Instituto Estatal Electoral DURANGO, DGO.

"ES OBLIGACION CONSTITUCIONAL DE TODO CIUDADANO VOTAR EN LAS ELECCIONES"

El presente acuerdo fue tomado por unanimidad de votos en sesión ordinaria del Secretariado Técnico celebrada en la sede del Instituto Estatal Electoral ubicada en calle Independencia 356 Nte. De la Ciudad de Durango, Dgo., el martes 17 de junio de 1997.

POR EL SECRETARIADO TECNICO

PROFR. MANUEL LOZOYA CIGARROA
PRESIDENTE

LIC. SANDRA ELENA OROZCO
SECRETARIA

LIC. JAVIER MIER MIER
DIR. DEL IEE

C.P. JESÚS M. TERRONES CABRERA
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
DURANGO, DGO.

C.P. EFREN SANTACRUZ SIMENTAL
DIR. DE ADMINISTRACION

LIC. NORMA B. PULIDO CORRAL
DIR. JURIDICA

DIRECCION GENERAL DE TRANSPORTES.

ANTE EL C. LIC. MAXIMILIANO SILERIO ESPARZA, GOBERNADOR CONSTITUCIONBAL DEL ESTADO, EL SINDICATO DE CHOFERES Y TRABAJADORES CONEXOS DE DURANGO, C.T.M., PRESENTO SOLICITUD EN LOS SIGUIENTES TERMINOS:

".....EL SINDICATO DE CHOFERES Y TRABAJADORES CONEXOS DE DURANGO, C.T.M., POR MEDIO DEL PRESENTE SOLICITA A USTED SE LLEVE A CABO UN ESTUDIO SOCIOECONOMICO PARA QUE SE NOS AUTORICE-DE ACUERDO A LOS RESULTADOS DEL MISMO UN JUEGO DE PLACAS PARA AUTOBUS DE PASAJEROS (ESTUDIANTES) QUE CUBRE EL SIGUIENTE -- ITINERARIO PUNTO DE PARTIDA LOPEZ RAYON A CUAUHTEMOC, DGO., - CON LOS SIGUIENTES PUNTOS INTERMEDIOS OJO ZARCO, PURISIMA, -- Y PEDRO VELEZ DENTRO DE UN HORARIO QUE CUBRA LAS NECESIDADES-DE JOVENES ESTUDIANTES QUE REQUIEREN DE ESTE SERVICIO PARA -- TRASLADARSE A LA INSTITUCION EDUCATIVA CORRESPONDIENTES. --- Dicha AUTORIZACION QUEDARA REGISTRADA A NOMBRE DEL C. LUIS -- MIRELES GARCIA, QUEDANDO PENDIENTE LAS CARACTERISTICAS DE LA-UNIDAD MISMAS QUE SERAN PRESENTADAS FISICA Y MEDIANTE LOS DO-CUMENTOS QUE FUERE NECESARIO. ESPERANDO QUE LA PRESENTE TENGA EL RESULTADO A FAVOR Y EN BENEFICIO TANTO DEL SOLICITANTE-COMO DE AQUELLOS USUARIOS (ESTUDIANTES) QUEDAMOS DE USTED CO-MO SIEMPRE....."

LO QUE SE PUBLICA EN ESTE PERIODICO DE CONFORMIDAD CON LO DIS-PUESTO POR EL ARTICULO 44 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPORTES VI-GENTE EN EL ESTADO, CON EL OBJETO DE PERMITIR A TERCEROS QUE-CONSIDEREN SE LESIONARIAN SUS INTERESES INTERVENGAN EN DEFENSA DE LOS MISMOS.

VICTORIA DE DURANGO, DGO., A 11 DE JUNIO DE 1997.

DIRECCION GENERAL DE TRANSPORTES.

ANTE EL C. LIC. MAXIMILIANO SILERIO ESPARZA, GOBERNADOR -- CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, EL COMISARIADO EJIDAL DE SAN JOSE DE TUITAN DEL MUNICIPIO DE NOMBRE DE DIOS, DGO., PRESENTO SOLICITUD EN LOS SIGUIENTES TERMINOS:

".....LOS SUSCRITOS CC. SAUL MENDIA ARAUJO, ALBERTO BARBOSA ROMERO, FLORENCIO ANTUNA HERNANDEZ Y PRUDENCIO DIAZ VAZQUEZ, PRESIDENTE DEL COMISARIADO EJIDAL, PRESIDENTE DEL CONSEJO DE VIGILANCIA, SECRETARIO DEL COMITE EJIDAL Y PRESIDENTE DEL COMITE DE AUTOBUSES DEL POBLADO NOMINADO SAN JOSE DE TUITAN -- MUNICIPIO DE NOMBRE DE DIOS, DGO., CON EL DEBIDO RESPETO --- COMPARCEMOS A USTED CON EL OBJETO DE SOLICITARLE UN PERMISO DE RUTA PARA EL TRANSITO DE UN CAMION DE PASAJEROS PROPIEDAD DEL MISMO EJIDO, ANTE LAS NECESIDADES DE LOS HABITANTES DEL POBLADO CITADO ASI COMO DE LOS POBLADOS TUITAN, LOS BERROS, LA CONSTANCIA, LA CHICA, EL LLANO, NIXTALPAN, MELOCINES Y A PETICION DE LOS MISMOS HABITANTES DE LOS POBLADOS -- ANTES MENCIONADOS POR LAS MALAS CONDICIONES DEL CAMINO DE TERRACERIA UBICADO ENTRE EL ENTRONQUE BERROS AL SALTITO, HACEMOS DE SU CONOCIMIENTO QUE ESTAMOS EN CONDICIONES DE APORTAR LO NECESARIO PARA VERNOS FAVORECIDOS CON LA AUTORIZACION DE LA RUTA QUE SOLICITAMOS, PERMITIENDONOS ANEXAR A LA PRESENTE EL CROQUIS CORRESPONDIENTE. AGRADECiendo DE ANTEMANO LA -- ATENCION AL PRESENTE APROVECHAMOS LA OCASION PARA ENViarLE - UN CORDIAL SALUDO....."

LO QUE SE PUBLICA EN ESTE PERIODICO DE CONFORMIDAD CON LO -- DISPUESTO POR EL ARTICULO 44 DE LA LEY DE TRANSPORTES DEL -- ESTADO CON EL OBJETO DE PERMITIR A TERCEROS QUE CONSIDEREN -- SE LESIONARIAN SUS INTERESES INTERVENGAN EN DEFENSA DE LOS -- MISMOS.

VICTORIA DE DURANGO, DGO., A 2 DE JUNIO DE 1997.

ADMINISTRACION LOCAL DE RECAUDACION
SUBADMON. CONTR. CRED. Y COBRO COACT.
SUPERVISION DE COBRO COACTIVO
CREDITOS:-H-12379, Z-21103, 31010/13
H-32726, Z-34187/91, Z-34816, N-36119
38219, Z-45203, 46043, N-58650, 58654
H-62563/65

CONVOCATORIA DE REMATE

PRIMERA ALMONEDA

A LAS 10:00 HORAS DEL DIA 30 DE JUNIO DE 1997 SE REMATARA
EN EL LOCAL QUE OCUPA ESTA ADMINISTRACION EN CONSTITUCION
310 SUR 1ER. PISO LO SIGUIENTE:

TORNO PARA CHAPA, TROCEROS, RAJADORES, Y DIVERSA MAQUINA
RIA, ASI COMO EQUIPO DE OFICINA, CUYO INVENTARIO SERA --
PROPORCIONADO A LAS PERSONAS INTERESADAS.

DICHOS BIENES FUERON EMBARGADOS A: CARPINTERIA Y MAQUI -
LAS DE DURANGO, S.A. DE C.V. PARA HACER EFECTIVOS LOS --
CREDITOS A CARGO DE LA MISMA POR CONCEPTO DE: I. S. R.,
I. V. A., RECARGOS Y MULTAS.

SERVIRA DE BASE PARA EL REMATE LA CANTIDAD DE:
\$49,160.00 (CUARENTA Y NUEVE MIL CIENTO SESENTA PESOS --
00/100 MON. NAL.)

Y SERA POSTURA LEGAL LA QUE CUBRA LAS DOS TERCERAS PARTES
DE ESTA SUMA EN LA INTELIGENCIA DE QUE SOLO SERAN ADMITI-
DAS LAS POSTURAS QUE LLENEN LOS REQUISITOS SEÑALADOS EN --
LOS ARTICULOS 179, 180, 181, 182 Y DEMAS RELATIVOS DEL CO
DIGO FISCAL DE LA FEDERACION.

POSTURA LEGAL.- \$ 32,773.00

DURANGO, DGO., A 26 DE MAYO DE 1996
EL ADMINISTRADOR

L.C. LIZANDRO NUÑEZ PICAZO